IX. **Unidad administrativa:** Oficina de Representación de la SEMARNAT en Baja California Sur.

IX. **Identificación**: **03/MP-0031/05/23** - Procedimiento de Evaluación y dictamen de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular [SEMARNAT-04-002-A]

IX. **Tipo de clasificación**: Confidencial en virtud de contener los siguientes datos personales tales como: 1) Domicilio particular que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones. 2) Teléfono y correo electrónico de particulares.

IX. **Fundamento legal**: La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

IX. **Firma TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN**
DRA. CRISTINA GONZÁLEZ RUBIO SANVICENTE

MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINAS DE REPRESENTACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

IX. **Fecha y número del acta de sesión**: ACTA_04_2025_SIPOT_4T_2024_ART69 en la sesión celebrada el 17 de enero del 2025.

Disponible para su consulta en:
http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2025/SIPOT/ACTA_04_2025_SIPOT_4TO_2024_ART69.pdf

[redacted]

Recibí original
9/DIC/25.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA SUR
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES

OFICIO ORE.SEMARNAT-BCS.**01263**/2024

Clave de Proyecto: 03BS2023TD027
Bitácora: 03/MP-0031/05/23

La Paz, Baja California Sur, a 26 de noviembre de 2024.

LA PAZ PARTNERS, S. DE R. L. DE C. V.
POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL
C. NINO FERNANDO LIAÑO EGOZCUE

[redacted]

VISTO: Para resolver el expediente con número **03/MP-0031/05/23** respecto al Procedimiento de Evaluación y Dictamen de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular del proyecto **"Punta La Paz",** que pretende realizar el cambio de uso de suelo en zonas áridas, para la construcción, operación y mantenimiento de un desarrollo inmobiliario en ecosistema costero, para alojamiento turístico y residencial, conformado por: 4 macro lotes para zona residencial de mediana densidad, seis macro lotes para zona residencial branded, un macro lote para conjunto hotelero tipo villas, un hotel, club de playa, área de infraestructura de servicios que incluyen una planta desmineralizadora/potabilizadora, una planta de tratamiento biológica de aguas residuales, área de almacenamiento de agua, vialidades con áreas verdes, áreas ajardinadas, y área de vegetación nativa. Parte del agua tratada servirá para la dilución de la salmuera previo a su inyección en el pozo indicado y otra parte será para su reúso en servicios sanitarios y riego de las áreas verdes del **proyecto.** Lo anterior, a desarrollarse en una superficie de 523,560.103 m^2 (52.356 ha), con una superficie de ocupación de suelo de 177,890 m^2 (17.789 ha), con un total de 1,624 habitantes, en la península denominada Punta Colorada, colindante a la carretera federal número 11, La Paz - El Tecolote, Municipio de La Paz, Baja California Sur, derivado de la solicitud presentada por La Paz Partners, S. de R. L. de C. V., por conducto de su apoderado legal, el C. Nino Fernando Liaño Egozcue, **promovente** del proyecto.

Para los efectos de la presente Resolución, en lo sucesivo, a la razón social La Paz Partners, S. de R. L. de C. V., por conducto de su apoderado legal el C. Nino Fernando Liaño Egozcue, se le designará la **promovente**, a la actividad del proyecto **"Punta La Paz",** se le designará el **proyecto** y la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, incluyendo sus anexos e información adicional, serán designados como **MIA-P**.

Al respecto, esta Oficina de Representación, es competente para evaluar y resolver la **MIA-P** del **proyecto** sujeto a evaluación en Materia de Impacto Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° 8°, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2° fracción I, 16, 17 BIS, 26 y 32 Bis, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 3° y 16, párrafo primero, fracción X, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3°, inciso A, fracción VII, subinciso a), 33, 34 y 35, fracciones X, Inciso c), XI y XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio 2022; 3°, fracciones XIII, XII BIS, 4°, 5°, fracciones II y X, 28, fracciones I, VII, IX, X y XI, 30, 35, fracción III, incisos a), b) y c), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2°, 4°, 5° incisos A, O, Q, R y S, 9°, 10° fracción II, 12, 17, 19, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 38, 39, 42, 44, 45, fracción III, 46 al 50, de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y,

R E S U L T A N D O

I. Que el 17 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

II. Que el 15 de mayo de 2023, se recibió en esta Oficina de Representación Federal, el escrito del mismo día, así como el formato FF-SEMARMAT-117, mediante los cuales la **promovente**, sometió a Evaluación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de esta Oficina de Representación, la **MIA-P** del **proyecto**, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 28 y 30, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

III. Que el **proyecto** tiene por objeto llevar acabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de 315, 520 m^2 (31.55 ha), para la construcción, operación y mantenimiento de un desarrollo inmobiliario en ecosistema costero, para alojamiento turístico y residencial, conformado por: 4 macro lotes para zona residencial de mediana densidad, seis macro lotes para zona residencial branded, un macro lote para conjunto hotelero tipo villas, un hotel, club de playa, área de infraestructura de servicios que incluyen una planta desmineralizadora / potabilizadora, una planta de tratamiento biológica de aguas residuales, área de

almacenamiento de agua, vialidades con áreas verdes, áreas ajardinadas, y área de vegetación nativa. Parte del agua tratada servirá para la dilución de la salmuera previo a su inyección en el pozo indicado y otra parte será para su reúso en servicios sanitarios y riego de las áreas verdes del **proyecto.** Lo anterior, a desarrollarse en una superficie total de 523,560.103 m^2 (52.356 ha), con una superficie de ocupación de 177,890 m^2 (17.789 ha) en la península denominada Punta Colorada, colindante a la carretera federal número 11, La Paz - El Tecolote, Municipio de La Paz, Baja California Sur.

IV. Que el 22 de mayo de 2023, se recibió en esta Oficina de Representación el escrito de la **promovente**, mediante el cual presentó el extracto del **proyecto**, publicado en el periódico El Sudcaliforniano, con fecha del 17 de mayo del mismo año, atendiendo lo establecido en el artículo 34, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

V. Que el 29 de mayo de 2023, una vez integrado el expediente del **proyecto**, registrado con el número **03/MP-0031/05/23**, ésta Oficina de Representación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 40, de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se puso a disposición del público en el Centro Documental, sita en Melchor Ocampo número 1045, C. P. 23000, Colonia Centro, La Paz, Baja California Sur, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

VI. Que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículo 34, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el 37, de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el 15 de junio de 2023, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó a través de la Separata número DGIRA/026/23, de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su Portal http://sinat.semarnat.gob.mx/Gacetas/archivos2023/gaceta_0026-23.pdf, el listado de proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación de Impacto y Riesgo Ambiental durante el periodo comprendido del 08 al 14 de junio de 2023, dentro de los cuales se incluyó la solicitud de la **promovente** para que ésta Oficina de Representación, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 3° inciso A, fracción VII, subinciso a), 33, 34 y 35, fracciones X, Inciso c), XI y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, diera inicio al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental del **proyecto**.

VII. Que de conformidad con los artículos 4°, fracción III y 24 del Reglamento de la Ley

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y para estar en posibilidad de dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Acuerdo, signado por el Órgano Interno de Control, la Unidad Coordinadora de Delegaciones de esta Secretaría y la Dirección General de Coordinación de Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de fecha 01 de junio de 2009, esta Oficina de Representación, mediante el oficio ORE.SEMARNAT-BCS.00627/2023 del 09 de junio de 2023, solicitó a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, informara si el **proyecto,** tenía algún procedimiento administrativo instaurado por dicha Procuraduría, o si tiene algún inicio de obra. Dicha solicitud fue recibida el 19 de junio de 2023.

VIII. Que el 09 de junio de 2023, esta Oficina de Representación con fundamento en los artículos 33, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 25, de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, notificó el ingreso del **proyecto** a evaluación en Materia de Impacto Ambiental, a las siguientes dependencias, con el fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera por medio de los siguientes oficios:

- ORE.SEMARNAT-BCS.00628/2023, dirigido a la Secretaria de Turismo, Economía y Sustentabilidad del Gobierno del Estado de Baja California Sur. Dicha solicitud fue recibida el 19 de junio de 2023.
- ORE.SEMARAT-BCS.00629/2023, dirigido a la Presidencia Municipal de La Paz. Dicha solicitud fue recibida el 19 de junio de 2023.

IX. Que el 09 de junio de 2023, esta Oficina de Representación con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicitó la opinión técnica del **proyecto** a las siguientes dependencias, con el fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera por medio de los siguientes oficios:

- ORE.SEMARNAT-BCS.00630/2023, dirigido a la Comisión Nacional del Agua. Dicha solicitud fue recibida el 19 de junio de 2023.
- ORE.SEMARNAT-BCS.00631/2023, dirigido a la Dirección Regional de la Península de Baja California y Pacífico norte, de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. Dicha solicitud fue recibida el 21 de junio de 2023.
- ORE.SEMARNAT-BCS.00632/2023, dirigido al Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad. Dicha solicitud fue recibida el 16 de junio de 2023, vía correo electrónico institucional.

X. Que el 19 de junio de 2023 se recibió en esta Oficina de Representación el oficio 401.2C.6-2023/D-91 del 19 de junio de 2023, emitido por la Dirección del Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia en el estado de Baja California Sur, donde manifiesta lo siguiente:

> *"...Lo anterior, debido a que prácticamente en toda la línea de costa y diversas áreas del territorio sudcaliforniano se localizan sitios arqueológicos correspondientes a grupos de cazadores – recolectores que habitaron esta parte de la península.*
>
> *Por lo antes expuesto, le solicito amablemente su apoyo para fortalecer la conservación del patrimonio cultural del estado, en nuestros ámbitos de actuación, lo anterior como una iniciativa en donde ambas instancias coadyuven en el intercambio de información de proyectos y obras que soliciten su autorización por parte de ambas instancias.*
>
> *Así mismo, le solicito amablemente, nos pueda compartir el estatus e información de los siguientes proyectos; el primero al **"Hotel Misiones en Los Cabos"**, en el Municipio de Los Cabos y el segundo proyecto turístico denominado **"Punta La Paz"**, conocida como Punta Colorada; a un lado de playa El Tesoro, en el municipio de La Paz. No omito mencionar, que en ambos casos en donde se pretenden realizar estos proyectos se localizan trascendentales sitios arqueológicos. Por tal motivo, nos es sustancial contar con la propuesta y su anuencia de que ustedes hayan otorgado..."*
>
> (Énfasis añadido).

XI. Que el 27 de junio de 2023, se recibió en esta Oficina de Representación de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Baja California Sur, el escrito del 26 de junio de 2023, mediante el cual un ciudadano, en su carácter de habitante de la localidad de La Paz, Baja California Sur, solicitó someter al procedimiento de consulta pública el **proyecto**, así como sus anexos y la opinión técnica de CONANP, con fundamento en los artículos 34, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 38, 39, 40 y 41 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, además de solicitar la protección de sus datos personales. Lo anterior, debido a que el ciudadano argumenta el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano para el desarrollo, salud y bienestar.

XII. Que el 28 de junio de 2023, se recibió en esta Oficina de Representación de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Baja California Sur, el escrito de misma fecha, mediante el cual un ciudadano, en su carácter de habitante de la localidad de La Paz, Baja California Sur, lo cual acreditó anexando las constancias correspondientes, solicitó someter al procedimiento de consulta pública el **proyecto**,

con fundamento en los artículos 34, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 38, 39, 40 y 41 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, además de solicitar la Reunión Pública de Información y la protección de sus datos personales. Lo anterior, debido a que el ciudadano argumenta que los elementos del **proyecto**, sin un debido análisis y evaluación del **proyecto**, puede representar impactos potenciales a los ecosistemas costeros (como manglares) adyacentes al **proyecto**, así como lo que establece la normativa ambiental y el Acuerdo de Escazú, respecto a que nos encontramos en medio de una crisis climática y se requiere la apertura y participación de las personas y organizaciones en materia de toma de decisiones ambientales y la gestión del territorio.

XIII. Que el 28 de junio de 2023, esta Oficina de Representación con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicitó la opinión técnica del **proyecto** a las siguientes dependencias, con el fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera por medio de los siguientes oficios:

- ORE.SEMARNAT-BCS.00773/2023, dirigido al Dr. Sergio Hernández Trujillo, Director del Centro Interdisciplinario de Ciencias Marinas. Dicha solicitud fue recibida el 07 de julio de 2023.
- ORE.SEMARNAT-BCS.00774/2023, dirigido al Dr. Alfredo Ortega Rubio, Director General del Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste. Dicha solicitud fue recibida el 07 de julio de 2023.

XIV. Que el 29 de junio de 2023, se recibió en esta Oficina de Representación de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Baja California Sur el escrito libre, de la misma fecha, mediante el cual un ciudadano, en su carácter de habitante de la localidad de La Paz, Baja California Sur, lo cual acreditó anexando las constancias correspondientes, solicitó someter al procedimiento de consulta pública el **proyecto** y sus anexos, con fundamento en los artículos 34, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 38, 39, 40 y 41 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, además de solicitar la Reunión Pública de Información y la protección de sus datos personales. Lo anterior, debido a que el ciudadano argumenta: basado en el artículo 7, párrafos 2 y 16 del Acuerdo de Escazú, que las autoridades deben facilitar la participación de las personas que pudieran verse afectadas ante proyectos y actividades que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, debiendo adoptar todas las medidas

administrativas necesarias para garantizar la debida implementación de dicho acuerdo; así como el artículo 1° Constitucional señala que todas las personas (sin distinción alguna) gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; que al ser miembro de la comunidad posiblemente afectada se debe resaltar la magnitud y los riesgos inherentes e ineludibles impactos ambientales del **proyecto**, ya que se desarrolla aledaña a la Playa El Tesoro, donde las playas fueron recientemente reabiertas por la autoridad municipal para el uso y disfrute de los pobladores de La Paz; que el **proyecto** no es claro con la información acerca de la superficie que se solicita para el cambio de uso de suelo, ni del consumo de agua para la estimación de la ocupación total, así como de la demanda de energía eléctrica estimada; que dada la magnitud del **proyecto** y su localización, tendrá impactos ambientales que incidirán en zonas prioritarias para la conservación, así como en la calidad de vida e los habitantes de La Paz, ya que el **proyecto** colinda con el APFF de Balandra, se encuentra dentro del sitio Ramsar "Humedal El Mogote-Ensenada La Paz", y dentro del Área de Importancia para la Conservación de las Aves (AICA) #93 "Ensenada de La Paz", pertenece a la Región Hidrológica Prioritaria 06 Baja California Sureste (La Paz), y se encuentra en las cercanías de la Región Marina Prioritaria "Complejo Insular de Baja California Sur".

XV. Que el 4 de julio de 2023, esta Oficina de Representación, emite el oficio SEMARNAT-BCS.00811/2023, mediante el cual, con fundamento en los artículos 2° y 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como artículo 40, inciso c), del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se previene al solicitante para que proporcione la documentación faltante en su escrito de solicitud de Consulta Pública referido en el Resultando XI de la presente Resolución. Dicho oficio fue notificado el 11 de julio de 2023.

XVI. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Oficina de Representación, en respuesta a las solicitudes señaladas en los Resultandos XII y XIV anteriores, informó a los ciudadanos solicitantes la determinación de dar inicio al procedimiento de Consulta Pública del **proyecto**, toda vez que las solicitudes ingresadas cumplieron con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, señalando también, que la **MIA-P** estaría a disposición de cualquier persona, para ser consultada en las instalaciones de esta Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

en el Estado de Baja California Sur, sita en calle Melchor Ocampo 1045, colonia Centro, C.P. 23000, en la ciudad de La Paz, B. C. S. Dicha respuesta fue emitida mediante los siguientes oficios, dirigidos a los ciudadanos solicitantes de la Consulta Pública del **proyecto**, notificados el 19 de julio del 2023:

- Oficio ORE.SEMARNAT-BCS.00851/2023, del 05 de julio de 2023.
- Oficio ORE.SEMARNAT-BCS.00794/2023, del 06 de julio de 2023.

XVII. Que el 07 de julio de 2023, esta Oficina de Representación emitió el Oficio ORE.SEMARNAT-BCS.00873/2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mediante el cual se notificó a la **promovente** el inicio de la consulta pública del **proyecto.** Toda vez que, las solicitudes ingresadas por ciudadanos, cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, por lo que deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 41 y 42 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y publicar el extracto del **proyecto**, en un periódico de amplia circulación en el estado de Baja California Sur, con un plazo no mayor de cinco días contados a partir de que surtiera efecto la notificación del oficio en cita, remitiendo a esta Oficina de Representación la página del diario o periódico en el que se realizó la publicación. Además de presentar versión pública de la **MIA-P** del **proyecto**, así como sus Anexos, igualmente en versión pública. Dicho oficio fue notificado el 26 de julio de 2023.

XVIII. Que el 12 de julio de 2023, se recibió en esta Oficina de Representación el escrito de misma fecha, mediante el cual el ciudadano solicitante de la Consulta Pública del **proyecto**, da respuesta a la prevención realizada por conducto del oficio ORE.SEMARNAT-BCS.00811/2023, citado en el Resultando XV de la presente Resolución.

XIX. Que el 12 de julio de 2023, se recibió en esta Oficina de Representación el oficio F00.1.DRPBCPN.E.1254/2023, del mismo día, mediante correo electrónico institucional y el 14 de julio del mismo año, de manera física, emitido por la Dirección Regional Península de Baja California y Pacífico Norte de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en respuesta a la opinión técnica solicitada en el Resultando IX anterior, donde manifiesta lo siguiente:

"...SENTIDO DE LA OPINIÓN

Esta Dirección Regional Esta Dirección Regional determina que el proyecto

*residencial denominado **"Punta La Paz"**, promovido por la empresa La Paz Partners, S. de R.L. de C.V., **NO RESULTA COMPATIBLE** con la normatividad ambiental vigente en los términos propuestos, dado las posibles afectaciones directamente a los ecosistemas en sus componentes abióticos y bióticos, mismos que cuentan con procesos de continuidad dentro del Área Natural Protegida Área de Protección de Flora y Fauna Balandra; en específico con el objetivo de conservación: "humedal costero rodeado de desierto sarcocaule perteneciente al Desierto Sonorense, y que uno de los elementos que hacen de este sitio un espacio de gran importancia ecológica son los manglares que rodean la laguna; estos sistemas de manglares en zonas áridas generalmente poseen una laguna costera, como es el caso de Balandra, con tres especies de mangle: el mangle rojo (Rhizophora mangle), seguido del mangle blanco (Laguncularia racemosa) y en la parte más alejada de la laguna, el mangle negro (Avicennia germinans), por lo que a nivel nacional estos ecosistemas resultan únicos...*

ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO

***PRIMERO.** - De acuerdo con la información presentada en la MIA-P, adjunta al oficio de solicitud, el sitio en donde se pretende llevar a cabo el proyecto no se ubica dentro de ningún área natural protegida de carácter federal. No obstante, el sitio propuesto para el proyecto se localiza **dentro de la zona de influencia colindando con la zona federal adyacente al polígono del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra (Figuras 1)**, decretada como Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2012, la cual ha sido constituida de conformidad con lo establecido en el Artículo 54 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) dado que es un lugar que contiene los hábitats cuyo equilibrio y preservación dependen de la existencia, transformación y desarrollo de las especies de flora y fauna silvestres.*

Cabe resaltar que, en los Considerandos del Decreto de Creación antes citado, se establece como los objetos de conservación los siguientes:

1. *Que la zona conocida como Balandra, ubicada en el Estado de Baja California Sur, representa un **humedal costero rodeado de desierto sarcocaule perteneciente al Desierto Sonorense, y que uno de los elementos que hacen de este sitio un espacio de gran importancia ecológica** son los manglares que rodean la laguna; estos sistemas de manglares en zonas áridas generalmente poseen una laguna costera, como es el caso de Balandra, con tres especies de mangle: el mangle rojo (Rhizophora mangle), seguido del mangle blanco (Laguncularia racemosa) y en la parte más alejada de la laguna, el mangle negro (Avicennia germinans), por lo que a nivel nacional estos ecosistemas resultan únicos:*
2. *Que dentro del manglar de Balandra se encuentran trece especies de microalgas, de las cuales siete son algas rojas, cinco algas verdes y un alga café, proliferando dos especies en particular, **la Caulerpa sertularoides y Spyridia filamentosa, especies que cubren extensiones considerables en las zonas arenosas aledañas al manglar; las algas asociadas al sistema de manglar son productores primarios importantes, que aportan entre un 26 y un 60% de la productividad del sistema,** por su ubicación dentro del cuerpo de agua;*

las especies de microalgas registradas en Balandra son más oceánicas y neríticas;

3. *Que la región conocida como Balandra **es un sitio de crianza, alimentación y protección para numerosos organismos, algunos de ellos de gran importancia económica para el país**, como el camarón y los pargos, asó como por ser el sitio de anidación y protección para aves migratorias y residentes, algunas de ellas en peligro de extinción;*
4. *Que, entre las especies de flora existentes en la región de Balandra, destacan la biznaga de Evermann (Mammillaria evermanniana) especie sujeta a protección especial y endémica, el palo fierro (Olneya tesota) especie sujeta a protección especial, de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental – Especies nativas de México de flora y fauna silvestres – Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio – Lista de especies en riesgo;*
5. *Que la referida zona posee una gran riqueza de especies de fauna, en donde se encuentran, entre otras, las siguientes especies de importancia ecológica, tales como boa solocuate (Charina trivirgata) amenazada; víbora de cascabel (Crotalus enyo) amenazada y endémica; cuija occidental (Coleonyx variegatus) sujeta a protección especial; águila cabeza blanca (Haliaeetus leucocephalus) en peligro de extinción; gavilán pecho rufo (Accipiter striatus) sujeta a protección especial: gavilán de Cooper (Accipiter cooperii) sujeta a protección especial; halcón peregrino (Falco peregrinus) sujeta a protección especial; águila real (Aquila chrysaetos) amenazada; halcón mexicano (Falco mexicanus) amenazada; aguililla aura (Buteo albonatus) sujeta a protección especial; búho cornudo (Bubo virginianus) endémica y amenazada; mosquero de La Laguna (Empidonax difficilis) sujeta a protección especial y endémica, rata canguro de Merriam (Dipodomys merriami) amenazada y endémica; según la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental – Especies nativas de México de flora y fauna silvestres – Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio – Lista de especies en riesgo...*

...

*En este sentido, y partiendo de lo establecido en el Decreto de Creación, el sitio en donde se pretende desarrollar el proyecto, se determina que la totalidad de las obras que describe el promovente dentro de la MIA-P, se localizan dentro de la zona de influencia del Área de Proyección de Flora y Fauna Balandra (Figura 2), de lo que se desprende la existencia de una estrecha relación social, económica y ecológica entre esta y el APFF Balandra, por lo que le resulta aplicable lo dispuesto por el Artículo 3 fracción XIV del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas, en virtud de que define como Zona de Influencia a: **"las superficies aledañas a la poligonal de un área natural protegida que mantienen una estrecha interacción social, económica y ecológica como esta"**, así como el apartado "Zona de Influencia" del Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de octubre del 2015, establece como dicha zona: "una superficie de 6 mil 738.529133 hectáreas, incluyendo el Canal de San Lorenzo, el cual representa la boca sur de la Bahía de La Paz" y el área que abarca el Puerto Pichilingue "Debido a que todas las actividades que se realizan dentro del Puerto de Pichilingue pueden afectar las condiciones físicas y biológicas del ANP, dicho puerto se incluye dentro de la Zona*

de Influenciad del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra".

Aunado a lo anterior, se informa que el sitio del proyecto se encuentra dentro de otros esquemas de conservación:

1. *Se encuentra a menos de un kilómetro de la Zona 3 del Área de Refugio de Vida Silvestre Tiburón Ballena Bahía de La Paz (Figura 1), el cual se estableció en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de noviembre de 2018 la protección de la especie de tiburón ballena:*

   "Que por lo tanto y para garantizar la conservación de la especie de tiburón ballena (Rhincodon typus), el presente Acuerdo define un polígono de mar territorial a partir de la línea de costa que parte desde San Juan de la Costa, en el norte, y hasta la entrada de la ensenada de La Paz, entre la punta de El Mogote y el malecón de La Paz, en el sur de Baja California Sur."

   El tiburón ballena es el pez más grande que existe en el mundo, con una longitud promedio de 12 m y una talla máxima de hasta 20 m. Los tiburones ballena son organismos filtradores y se alimentan de una gran variedad de presas planctónicas y nectónicas tales como los eufásidos, larvas de crustáceos, copépodos, sardinas, anchovetas, macarela y ocasionalmente presas más grandes entre ellas el atún, jurel y calamar (Ketchum, 2003), aunque también se ha encontrado que el fitoplancton y las macroalgas pueden formar parte de su dieta (Colman, 1997).

2. *El proyecto incide en el **Humedal de Importancia ante la Convención RAMSAR** inscrito el día 2 de febrero de 2008, denominado como "Humedales Mogote-Ensenada La Paz", tratado internacional que tiene como objetivo conservar los humedales que son de suma importancia a nivel mundial, mismo que fue inscrito bajo los siguientes criterios:*

   - ***Criterio 4:** Los manglares de la ensenada de La Paz, son importantes áreas de anidación de aves vadeadoras, tales como la garza morena Ardea herodias, garza ganadera Bubulcus ibis, garceta rojiza Egretta rufescens, E. thula, garza tricolor E. tricolor, E. caerulea, Pedrete corona clara Nyctanassa violacea, Nycticorax nictycorax, Eudocimus albus, Butorides striatus, Rallus limícola (endémico), Charadius wilsonia y Sternula antillarum (Becerril y Carmona, 1997). En el manglar más grande de la ensenada, El Mogote, de todas las especies de aves que ocurren, el 37% son migratorias. De relevancia, el manglar Zacatecas, que pertenece a este complejo, es lugar de reproducción de Sternula antillarum (Laridae) (gallito marino menor), especie de ave migratoria reproductora proveniente del Sur, que se encuentra bajo Protección especial por la NOM-059-SEMARNAT-2010 (SEMARNAT 2010), pero la Lista Roja de especies se clasifica como LC, "mínima preocupación". La comunidad de mangle compuesta básicamente por tres especies, de las cuáles dos están clasificadas como en Protección especial: Avicennia germinans (mangle negro) y Rhizophora mangle (mangle rojo), además esta última es endémica.*

     Otras especies que están en la Norma Oficial Mexicana (NOM-059-SEMARNAT-2010) usan los manglares de la ensenada para alimentación, refugio y descanso, como son Ardea herodias, la garza gris (Protección

especial), Egretta rufescens, la garza rufa (Protección especial), Larus heemanni, gaviota parda (Protección especial), Larus livens, gaviota reidora (Protección especial), Sterna elegans, el gallito elegante (Protección especial).

- ***Criterio 5:*** *En el sitio, más de 20,000 aves playeras (Escolopácidos/Carádrivdos) migratorias, de paso hacia el Sur, permanecen por varios días o semanas en las riberas de la ensenada alimentándose y descansando cada año en la temporada invernal. Dentro de estas tenemos al playero occidental (Calidris mauri), tildillo (Charadrius alexandrinus), tildillo semipalmeado (Charadrius semipalmatus) picocurvo (Numenius phaeopus), y picopando (Limosa fedoa) (Werlands International, 2002).*

3. *Se ubica al interior de la Región Marina Prioritaria Complejo Insular de Baja California Sur dentro del Programa Regiones Prioritarias para la Conservación de la Biodiversidad de la Conabio. La bahía de La Paz representa el cuerpo de agua más grande dentro de la fisiografía del Golfo de California, con alta diversidad de peces, mamíferos y aves marinas e invertebrados, así como gran heterogeneidad de hábitats. Entre su problemática se encuentra la contaminación por aguas residuales y deshechos urbanos e impactos diversos derivados del turismo en la bahía de La Paz. Por esta razón, se propone tener un control sobre el ecoturismo "destructivo".*

4. *Asimismo, se ubica dentro del Área de Importancia para la Conservación de las Aves (AICA) NO-04 Ensenada de La Paz, el cual es un humedal costero rodeado de desierto.*

5. *En consecuencia, una vez revisada la información de la MIA-P respecto a los esquemas de conservación que aplican en el sitio del proyecto, esta Dirección detecta que omite mencionar la totalidad de los diversos esquemas de conservación que presenta el sitio (se omite mencionar, por ejemplo, el Área de Refugio de Vida Silvestre Tiburón Ballena Bahía de La Paz), los cuáles tuvo que considerar en la descripción del sistema ambiental, y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto, tal como lo estipula el artículo 12 de Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, máximo si el sitio se encuentra colindante a un sitio bajo esquemas de conservación de nivel internacional y nacional.*

SEGUNDO.- *Una vez analizada la información contenida en la MIA-P, la obtenida durante las visitas en campo, y de acuerdo con el dictamen técnico emitido por la Dirección del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, emitido mediante oficio número F00.DRPBCPN.APFF BALANDRA 321/2023 de fecha de 10 de julio de 2023 y recibida en esta Dirección Regional el 12 de julio del mismo año, se tienen las siguientes observaciones:*

1. *Afectaciones al ecosistema de manglar*

1.1. *Manglares como especies prioritarias.*

El área adyacente al sitio del proyecto forma parte del sitio Humedales El Mogote-Ensenada de La Paz y se ubica en las inmediaciones del manglar conocido como "Puerto Gato", el cual forma parte de la Subzona de Uso Tradicional Ensenada Falsa dentro del APFF Balandra. De acuerdo con lo establecido en el programa de manejo, en el apartado de Manglares, los

manglares de la laguna de Balandra y área adyacente se caracterizan por la reducida dimensión de la masa arbolada; cada individuo tiende de ramificarse desde su base, alto nivel de cobertura individual, baja tasa de regeneración poblacional, y otras relacionadas con aspectos fenológicos. Los estudios han considerado que estos manglares se encuentran estructurados en cuatro principales condiciones microtopográficas, establecidas con base en la dinámica de régimen de la marea desde el margen de la costa hasta el interior de la masa arbolada. Las especies presentes son el mangle rojo (Rhizophora mangle) y mangle negro (Avicennia germinans) en categoría de amenazadas de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010. En cuanto al valor del sistema de manglar, estos solo crecen en zonas tropicales y subtropicales.

El tipo de manglar del APFF Balandra, de regiones áridas, solo se presenta, además del Golfo de California, en el Mar Rojo y el Golfo Pérsico. En ese sentido, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, que establece las especificaciones para la preservación, conservación aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en la zona de manglar, cualquier actividad productiva deberá considerar a cabalidad los servicios y funciones que los humedales costeros desarrollan, con el propósito de dimensionar los efectos negativos de alteraciones cercanas o a distancia por las actividades humanas y naturales, y que reconociendo el gran valor que tienen los humedales costeros para la sociedad en términos de servicios ambientales, las metas globales de manejo están encaminadas a mantener sus procesos ecológicos, así como la implementación de acciones de protección y restauración de estos, restaurando en lo posible el tipo de bosque y estructura forestal original y evitando la pérdida de esta y su dinámica hidrológica.

Lo anterior lo confirma la Tesis jurisprudencial XXVII.30.47 a (10ª.).

*MANGLARES O HUMEDALES COSTEROS, BASES CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE SU PROTECCIÓN POR LOS ÓRDENES DE GOBIERNO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL. Los artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen de un diseño regulatorio para preservar el medio ambiente y la restauración del equilibrio ecológico, mediante modalidades de uso de la propiedad en beneficio social y con base en el interés público, reconocidos como fines constitucionalmente legítimos asociados al derecho humano a un medio ambiente sano, previsto en el artículo 40., párrafo quinto, de la propia Norma Suprema. **Ahora bien, al reconocerse el valor hidrológico, biológico, químico, ecológico, económico, cultural y social de los manglares o humedales costeros**, se dispuso en el artículo 60 Ter de la Ley General de Vida Silvestre, así como en la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003, la prohibición de remover, rellenar, trasplantar, podar o cualquier obra o actividad que **afecte la integridad del flujo hidrológico del manglar, del ecosistema y de su zona de influencia**, de su productividad natural, de la capacidad de carga natural del ecosistema para los proyectos turísticos...*

Asimismo, la Tesis: Jurisprudencial 1ª. LXXIX/2014 (10 a.) que señala:

VIDA SILVESTRE. EL ARTÍCULO 60 TER DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MANGLARES NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD JURÍDICA. El citado artículo, al establecer ciertas medidas para la protección de los manglares, no viola el derecho a la igualdad jurídica reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la diferencia en el trato que se le da a un predio que contiene humedales costeros en zonas de manglar respecto a los demás, depende de su situación fáctica; es decir, ***de la existencia de comunidades de mangle en ellos, pues ésta justifica el otorgamiento de un tratamiento distinto a dichos terrenos en relación con aquellos en los que no se desarrollan ecosistemas de humedal costero.*** *En ese sentido, la igualdad no debe entenderse solamente como una condición de equiparación en el trato que se da a sujetos genéricamente, sino que es una situación que debe verificarse entre quienes se encuentran en ciertas circunstancias específicas que, en la especie, se traducen en la presencia de un determinado ecosistema que se busca proteger y preservar, a saber, el humedal costero en zonas de manglar. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Federal que, en su artículo 27, párrafo tercero, da lugar a las modalidades a la propiedad contenidas en el artículo 60 Ter de la Ley General de Vida Silvestre. De ahí que la variante* ***de la igualdad en el contexto ambiental es un concepto en el que cobra relevancia el compromiso de preservar los recursos naturales, por lo que se entiende que el criterio en el que se basa la distinción entre los sujetos responde a un fin objetivo y constitucionalmente válido - la protección al medio ambiente detrás del cual existe una ponderación o evaluación entre los intereses que se pretende preservar.***

Amparo en revisión 410/2013. Elda Beatriz Villamil Solís. 23 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministro Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortíz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Dolores Rueda Aguilar y Raúl Manuel Mejía Garza.

1.2. *No se considera la política especial de la UGA-13 por la presencia los manglares del Plan de Desarrollo Urbano de La Paz, B. C. S.*

El manglar de Puerto Gato corresponde a la Unidad de Gestión Ambiental número 13, de acuerdo con el Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población de La Paz Baja California Sur (PDCUP, 2018). Dicho instrumento de política pública establece que la UGA-13 tiene política de aprovechamiento; no obstante, el mismo PDCUP establece que las UGA´s 3, 4, 6, 8, 10, 11, 12 y 13 aplica una política especial de protección por ser zona de mangle, ya que "es importante tener presente que el manglar es un ecosistema muy frágil con tendencia a la extinción en el ámbito nacional debido al crecimiento de desarrollos turísticos y la acuacultura, el mangle es una barrera natural contra los huracanes, que no crece en cualquier parte. Donde hay mangle siempre hay un río, laguna costera, la ribera del mar y la barra arenosa, sin la cual no puede existir, ya que no tolera la erosión de las olas" (pág. 225, PDCUP, 2018). En consecuencia, la MIA-P tendría que considerar esta política especial, sin embargo, en dicha MIA-P se mantiene señalando que es una unidad de aprovechamiento y que, debido a su ubicación, no tiene ni tendrá ningún efecto en la zona de manglar, sin presentar

evidencia al respecto, sobre todo si alguna obra o actividad podría afectar la integridad del flujo hidrológico en el propio manglar o en la zona de influencia (Pág, 55 de la MIA-P).

1.3. *En la MIA-P no contempla en su Sistema Ambiental la vegetación de manglar.*

...

En la delimitación del sistema ambiental presentado en la MIA-P, no se contemplan elementos físicos ni biológicos de la zona federal marítimo terrestre ni de la zona marina aledaña al predio, no obstante, si se pretende la construcción de un pozo de absorción y posterior tratamiento del agua por un proceso de desmineralización/potabilización, con lo que resulta evidente que existe una relación entre estos elementos y el proyecto.

Al no incluir en el sistema ambiental de la MIA-P, áreas de zona federal marítimo terrestre y marina, no se presenta un análisis completo de estos en sus capítulos de III VINCULACIÓN CON LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES EN MATERIA AMBIENTAL Y, EN SU CASO CON LA REGULACIÓN DE USO DE SUELO., IV DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA AMBIENTAL Y SEÑALAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL DETECTADA EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO, VI IDENTIFICACIÓN, DESCRIPCIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS, Y VI MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES.

1.4. *La MIA-P no considera los efectos ni la distancia al manglar de Puerto Gato.*

A lo largo de todo el documento, la MIA-P plantea que para el proyecto en comento no se afectarán ejemplares de mangle. Incluso, en el capítulo III, sección III.2., menciona que "los criterios correspondientes al manglar planteado en el Programa de Desarrollo Urbano no son aplicables al caso en concreto, en virtud de que el proyecto puesto a análisis no tendría injerencia alguna con el ecosistema de manglar próximo a las áreas donde se desarrollarán los trabajos". Sin embargo, el sitio del predio se encuentra a menos de 200 metros de la zona principal de vegetación del mangle de Puerto Gato, tal como se puede apreciar la figura 3.

Debido a esta cercanía, es altamente probable que estos manglares se vean afectados por cualquier actividad o construcción realizada en el predio, lo cual de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, tuvo que ser previsto por la promovente en la MIA-P, ya que en caso de cualesquier afectación, se estaría vulnerando lo dispuesto en el Decreto de Creación del APFF Balandra, en correlación con lo dispuesto en el ***artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****, ya que los manglares son ecosistemas fundamentales para el medio ambiente (Tesis jurisprudencial mencionada).*

El crecimiento urbano y de servicios turísticos en este sitio RAMSAR se vislumbra ya de por si insostenible por contaminación por aguas residuales urbanas y desechos de las embarcaciones que se fondean fuera de las marinas, de acuerdo con el Plan de Acción y Aprovechamiento Sustentable de la Biodiversidad Terrestre y Marina de los sitios Humedales El Mogote-Ensenada de La Paz y Balandra de la Actualización del Programa de Desarrollo Urbano de Centro de

Población de La Paz, B.C.S. Además, en la zona circundante, existe ya de por sí un mal manejo de residuos sólidos y extracción ilegal de especies insulares de flora y fauna por turismo no regulado (PDCUP, 2018), lo que se vería incrementado por la construcción de este complejo.

Asimismo, de acuerdo con el PDCUP, los planes de desarrollo turístico (hoteles, lugares residenciales, y actividades turísticas), tanto en la cuenca como en la costa cercana a la zona, serán un factor de modificación del equilibrio y la alteración del sistema geohidrológico y área de manglares. Igualmente, de acuerdo con el PDCUP, "se deberá favorecer y propiciar la regeneración natural de las unidades hidrológicas, comunidad vegetales y animales mediante el restablecimiento de la dinámica hidrológica y flujos hídricos continentales (ríos de superficie y subterráneos, arroyos permanentes y temporales, escurrimientos terrestres laminares, aportes del manto freático), la eliminación del vertimiento de aguas residuales y sin tratamiento protegiendo las áreas que presenten potencial para ello" (pág. 210, PDCUP, 2018). Debido a la cercanía del predio con la zona de manglar, presenta un alto potencial para que ocurra un vertimiento de aguas residuales y sin tratamiento, y los desechos de la desaladora que pretenden instalar. No obstante, la MIA-P no presenta un análisis de coeficiente de erosión hídrica y su modificación con la implementación del proyecto, dado que todos los flujos de escurrimientos actualmente drenan a la zona de manglar. Asimismo, no presenta estudios, análisis o cálculos que la infiltración que tiene el sitio se correlaciona con el balance hídrico para corroborar la supervivencia del manglar de Puerto Gato. Es decir, el aporte de o salobre al manglar aledaño por la captación actual, y tampoco considera la captación que tendrá el sitio una vez realizadas las tres etapas del proyecto. Asimismo, la MIA-P no presenta un modelo de pendientes pretendidas a la implementación del proyecto en sus tres etapas, por lo que se desconocen las potenciales afectaciones y/o aportaciones que sufrirá el manglar adyacente, y que pondría en riesgo el objeto de conservación por el que fue creada el Área de Protección de Flora y Fauna Balandra: humedal costero rodeado de desierto sarcocaule perteneciente al Desierto Sonorense, y que uno de los elementos que hacen de este sitio un espacio de gran importancia ecológica.

1.5. *Omisión de la NOM-022-SEMARNAT-2003*

En el capítulo III, en la sección III.4.2, en el cual se mencionan Normas Oficiales Mexicanas con las que se vincula el proyecto, la MIA-P omite señalar la NOM-022-SEMARNAT-2003, la Norma Oficial Mexicana que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar. Tal como se mencionó anteriormente, al encontrarse en estrecha cercanía con la zona de manglar de Puerto Gato, es necesario tomar en cuenta todas las especificaciones establecidas en esta Norma, tal como lo estipula el artículo 12 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

2. *Afectaciones a la flora*

2.1. *Listado incompleto de especies de flora*

Existe una incongruencia en la MIA-P dado que primero se menciona que en el muestreo de vegetación se identificó un total de 19 especies y se contabilizaron 2,729 individuos (pág. 145, Cap. IV.3.2) mientras que en la tabla 22 (págs. 147-149, Cap. IV.3.2) se presenta un listado con 29 especies. Basándonos en el listado presentado en la tabla se encontraron omisiones en al menos 13 especies que se han reportado e identificado en la zona, ya sea en campo o en la literatura, entra las que destacan Coulterella capitata (Figura 4a), endémica de la Bahía de La Paz, y Caesalpina arenosa (Figura 4b), que es endémica de la Bahía de La Paz y Bahía Concepción. Estas especies, al tener una distribución tan reducida, se podrán ver significativamente afectadas por la pérdida de individuos y de hábitat. Otras especies endémicas del estado que fueron omitidas en el listado son Drymaria holosteoides y Pectis multiseta.

2.2.Flora dentro de alguna categoría de riesgo en la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Entre las especies listadas en la MIA-P, la única que se encuentra en alguna categoría de riesgo en la NOM-059-SEMARNAT-2010 es Olneya tesota (palo fierro, uña de gato), y se encuentra enlistada bajo la categoría de riesgo 'Sujeta a protección especial'. De esta, se calcularon 1876 ejemplares en el predio. Dicha especie es ecológicamente muy importante para las comunidades puesto que es la especie nodriza (facilita el reclutamiento y supervivencia de otras especies) más importante del Desierto Sonorense y además es capaz de modificar el hábitat, lo que ocasiona que la diversidad de especies bajo su dosel sea mayor que en sitios abiertos (Suzán et al., 1996) y que sea una especie prioritaria para la conservación.

3. *Afectación a la fauna*

3.1. No se presentan resultados de monitoreo de fauna.

...

3.2.Fauna dentro de alguna categoría de riesgo en la NOM-059-SEMARNAT-2010. Debido a que no se presentaron resultados del monitoreo de fauna, no fue posible corroborar que ninguna especie enlistada bajo alguna categoría de riesgo en la NOM-059-SEMARNAT-2010 sea afectada con la construcción y operación del proyecto.

4. *Agua*

4.1. Descarga de salmuera

Durante la operación del proyecto se requiere el consumo de agua potable de 30 lps, lo cual significa un consumo de 108,00 litros por día, la cual mencionan será extraída y potabilizada por medio de un proceso de desmineralización. Sin embargo, la promovente ***no declara cómo se dispondrá la salmuera resultante de la planta desmineralizadora, por lo que no se descarta que esta sea vertida directamente al mar o al subsuelo.*** *La promovente tampoco proporciona una estimación del volumen de salmuera que se verterá o del que se tendrá que disponer una vez que el proyecto se encuentre en pleno funcionamiento con una duración de 99 años con su consumo diario de 108,000 litros diarios. Este dato es de suma importancia para realizar de manera adecuada la evaluación de impacto ambiental debido a los riesgos que el vertimiento de salmuera implica no solo para el Área de Protección de Flora y*

Fauna Balandra, sino para el Área de Refugio de Tiburón Ballena y el Sitio RAMSAR.

Las plantas desalinizadoras tienen un impacto fuerte en el medio ambiente que ha sido identificado y estudiado en diversas partes del mundo (García y Ballesteros, 2010). La descarga de salmuera directamente al mar ha sido reconocida como uno de los principales problemas ambientales asociados a desarrollos turísticos en las zonas costeras. Los problemas que resultan a partir del vertimiento de la salmuera en el mar incluyen cambios drásticos en la concentración de sales en el agua, cambios en el pH, aumento de la concentración de sólidos disueltos totales e, incluso, la introducción de contaminantes utilizados en el proceso (biocidas, anti-incrustantes, antiespumantes, entre otros) (De la Fuente et al., 2008). Estas alteraciones tienen un impacto grave de manera directa e indirecta en la mortalidad de las diversas especies, y por lo tanto, en la biodiversidad de la zona (Missimer y Maliva, 2018). Además, existen efectos negativos al ambiente que se producen al momento de la captación de agua, el lavado de las membranas y los altos requerimientos energéticos, relacionados con emisiones de CO_2, de las plantas desalinizadoras. ***La falta de información acerca de la gestión de la salmuera es preocupante dado que el predio se encuentra adyacente a una zona de maglar, el vertimiento de la salmuera en este sitio afectaría directamente a este frágil ecosistema y podrá ocasionar incluso su desaparición****, con lo cual se pondría en riesgo el objeto de conservación de más importancia para el APFF Balandra, y lo cual CONTRAVIENE sin duda la normatividad ambiental vigente.*

4.2. Disminución de recursos hídricos disponibles

El establecimiento de un proyecto con estas características supone un incremento importante en la demanda de agua. El predio del proyecto se encuentra sobre el acuífero La Paz. Con base en datos de la Comisión Nacional del Agua en la Actualización de la disponibilidad media anual de agua de agua en el acuífero La Paz (0324), Estado de Baja California Sur, diciembre 2020, ***este acuífero está sobreconcesionado y se encuentra en condiciones de sobreexplotación debido a que las extracciones anuales han sobrepasado la disponibilidad total del agua*** *(rendimiento permanente), ya que algunos usuarios, entre ellos el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, utiliza volúmenes mayores a las de la dotación por habitantes. Como se hace mención en la misma MIA-P, "la distribución del Proyecto modificará no sólo en el drenaje superficial, sino también en la capacidad de infiltración en la superficie en el área donde se edifique. Esta reducción en la infiltración del agua al subsuelo es permanente" (pág. 184, Cap. V.1.3.3). Las medidas que proponen para reducir este impacto es la instalación de permitir el escurrimiento de agua en los jardines, además de la instalación de una planta desmineralizadora. No obstante, estas medidas no prueban ser suficientes para compensar la gran cantidad de agua de la que hará uso el proyecto, además de que no restablecerá el flujo de agua y podrá acarrear otros problemas (como la disposición inadecuada de la salmuera, como se mencionó previamente).*

4.3. Otras consideraciones con respecto al aprovechamiento de agua.

Para el establecimiento del agua potable al interior del proyecto la promovente

*propone la construcción de un pozo profundo de 120 metros y un diámetro de 15", con un gasto aproximado de agua de 30 lps, con el cual se darán abastecimiento de agua potable al proyecto, una vez que el agua obtenida haya pasado por el proceso de desmineralización/potabilización. La succión de agua saluda del subsuelo se hará por medio de una bomba centrífuga tipo sumergible (pág. 22, Cap.II.1.3.1). De acuerdo con el PDCUP, una de las consideraciones que se debe tomar en cuenta para el manejo de la zona de mangle es que "**la extracción de agua subterránea por bombeo en áreas colindantes a un mangle debe de garantizar el balance hidrológico en el cuerpo de agua y la vegetación, evitando la instrucción de la cuña salina en el acuífero**", lo cual también está establecido en el punto 4.10 de la NOM-022-SEMARNAT-2003, dado que "la extracción de agua subterránea por bombeo provoca intrusión de la cuña salina con la consecuente salinización de los acuíferos" (0.56, NOM-022-SEMARNAT-2003). La MIA-P no menciona ningún tipo de medida que garantice el balance hidrológico en el área y que busque evitar la intrusión salina en el acuífero se verá comprometida de llevarse a cabo la acción propuesta.*

Además, las actividades que serán desarrolladas para el proyecto modificarán inevitablemente los flujos de agua, así como en el patrón de escurrimientos y en las tasas de infiltración de agua al subsuelo, tal como lo menciona el mismo documento en la evaluación de impactos del capítulo V, sección 1.3.3 (págs. 184-185), y que se contrapone directamente con lo mencionado en secciones previas en el documento, en donde se establece que "las actividades que serán desarrolladas para el proyecto no tienen injerencia alguna sobre la modificación de los flujos de agua, manglares o laguna costera" (pág. 60, Cap.III.2.1). Tales modificaciones serán permanentes y podrán afectar al ecosistema de manglar colindante con al predio, situación que tuvo que prever en la MIA-P de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, máxime si se encuentra colindante con un objeto de conservación de un área natural protegida.

Es importante señalar que la MIA-P se tienen las siguientes omisiones:

- *No presenta un estudio referente a la viabilidad del pozo profundo en torno a flujos laminares que pretenden alimentar a este, así como su interacción con la vegetación de manglar y áreas marinas del APFF Balandra, con el cual se sustente técnica y científicamente la no alteración al balance hídrico y/o interrupción de los aportes hídricos a estas.*
- *No presenta un análisis respecto a los potenciales impactos generados por la modificación del régimen hídrico (salino-dulce) atribuible a una perforación con una profundidad e 120 m que pretende la captación de agua con un gasto aproximado de 30 lps por un lapso de vida útil de al menos 99 años agua, en una zona árida, al final y parte baja de la microcuenca y que sostiene vegetación de manglar. Por lo que es evidente que el proyecto no realizó un análisis de los potenciales impactos acumulativos, sinérgicos o residuales al ecosistema.*

5. *<u>Afectación a los servicios ecosistémicos</u>*

5.1. Modificación del paisaje.

El establecimiento del complejo turístico residencial Punta La Paz, en el sitio

representa la pérdida de la vegetación presente, la ruptura y fractura del suelo por uso de maquinaria pesada, perdiendo con ello el paisaje prístino que caracteriza a la zona, así como pérdida de servicios ecosistémicos que brinda a especies de fauna...

6. *Consideraciones puntuales*

6.1. Evaluación incorrecta de los impactos ambientales.

En la tabla 31 (págs. 179-180, Cap.V.1.3.2), en la cual se presenta la caracterización de los impactos ambientales y su índice de incidencia, la caracterización de los atributos de varios impactos no se ajusta a la realidad, sobre todo en cuanto a los atributos de Reversibilidad del impacto, Permanencia y Recuperabilidad. Por ejemplo, en el caso de Permanencia, solo seis impactos se señalan como permanentes, cuatro de los cuales se consideran como impactos "positivos"; en cuanto a Recuperabilidad, todos los impactos se señalan como recuperables (que el componente afectado puede volver a contar con sus características), excepto la modificación de la calidad de vida, que se considera como positivo. Esto resulta en un sesgo importante, que deriva en un aumento de la incidencia de los impactos positivos y una disminución de esta en los impactos negativos, entre los que destacan la contaminación del recurso agua por mala disposición de residuos líquidos y sólidos, la afectación en los flujos y captación de agua, la reducción de recursos hídricos disponibles, la pérdida de hábitat y la pérdida de cobertura vegetal. Esto a su vez da como resultado una significancia menor a la real y a la afirmación errónea de que los impactos se mitigarán y compensarán con las medidas correspondientes. Además, hay incongruencias entre lo presentado en la tabla y lo que se menciona más adelante en el cuerpo del texto, sobre todo en los impactos antes mencionados. Por ejemplo, en cuanto a la disminución de recursos hídricos, en la parte que menciona que:

"es un impacto de carácter adverso, local, de carácter temporal, no significativo, acumulativo, directo, reversible, no residual. Durante la operación del proyecto se requiere el consumo de agua, la cual será extraída y potabilizada por un proceso de desmineralización. La distribución del proyecto modificará no sólo en el drenaje superficial, sino también en la capacidad de infiltración en la superficie en el área donde se edifique. Esta reducción en la infiltración del agua al subsuelo es permanente. Aunque por características del proyecto, provoca que cierto volumen del agua escurra y se infiltre en los jardines que se han previsto y hace que los efectos tengan un alcance puntual" (pág. 184, Cap.V1.3.3)"

Con lo cual, se presenta una incongruencia puesto que se admite que la reducción en la infiltración del agua al subsuelo será un efecto permanente (como se reporta en la tabla 31), pero se maneja al impacto como de carácter temporal. Esto influye directamente en la jerarquización e incidencia de los impactos identificados, restándole relevancia al impacto y ocasionando que todos resulten despreciables o no significativos, lo que no refleja adecuadamente la situación real.

6.2. Las medidas o acciones de mitigación muestran ser insuficientes para contrarrestar los efectos adversos del proyecto.

Se observa que estas no son descritas claramente en torno a la metodología para su aplicación, la metodología para medir su efectividad y en el caso específico de fauna y flora el tiempo de seguimiento posterior a su aplicación que garantice su efectividad; como por ejemplo, la medida expuesta en el programa de Rescate y reubicación de fauna y cito "2.1 La Promovente asume la responsabilidad ambiental de protección a la fauna al interior de las instalaciones del proyecto, aplicando principalmente en la etapa de Preparación, la instrumentación de acciones de ahuyentamiento y reubicación especialmente de especies enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010" (pág. 206) y las medidas expuestas en el Programa de rescate, protección y revegetación de flora y cito "3.1 Medidas de control, manejo de áreas verdes, ajardinadas y revegetación considerando los límites del sitio del Proyecto y demás áreas colindantes (cuando sea necesario), lo cual abre la posibilidad de que en el futuro se pueda incorporar más áreas con especies nativas que se conserven en el sitio de instalaciones y 3.2 La Promovente asume la responsabilidad ambiental de protección a las especies de flora al interior de las instalaciones y mantenimiento del proyecto...

En cuanto a las medidas para el manejo de residuos para evitar la contaminación del suelo y del agua, solamente se menciona que se tendrá "un manejo efectivo y adecuado de los residuos generados...", lo cual resulta muy ambiguo no hacen ninguna mención de medidas específicas para el manejo de los residuos. Además, las acciones no contemplan la disposición de salmuera resultado del proceso de desalación en ningún momento, ni se menciona esta como residuo.

CONCLUSIONES

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección Regional determina que el proyecto residencial denominado "Punta La Paz", promovido por la empresa La Paz Partners, S. de R. L. de C. V.., NO RESULTA COMPATIBLE con la normatividad ambiental vigente en los términos propuestos, dado las posibles afectaciones directamente a los ecosistemas en sus componentes abióticos y bióticos, mismos que cuentan con procesos de continuidad dentro del Área Natural Protegida área de Protección de Flora y Fauna Balandra; en específico con el objeto de conservación: "humedal costero rodeado de desierto sarcocaule perteneciente al Desierto Sonorense, y que ***uno de los elementos que hacen de este sitio un espacio de gran importancia ecológica son los manglares que rodean la laguna****; lo anterior en virtud de:*

- *El proyecto no contempla la zona federal, zona marina del APFF Balandra y zonas con vegetación de manglar como parte del Sistema Ambiental.*
- *El proyecto implica cambios importantes en el flujo, patrón de escurrimientos, tasas de infiltración y en general disponibilidad de agua en una zona adyacente al Área de Protección de Flora y Fauna Balandra. Este aumento en el estrés hídrico, dada la cercanía con el ANP, genera los mismos efectos ambientales que si se realiza dentro de los límites del parque, el cual se encuentra en una zona con un rendimiento geohidrológico de por sí bajo.*
- *El establecimiento de la planta desmineralizadora implica afectación de los manglares, tanto por el riesgo de intrusión salina al acuífero al momento de extraer el agua del subsuelo, como por la falta de información acerca de la*

disposición de la salmuera.

- *La realización del proyecto tendrá una afectación directa sobre varias especies de plantas endémicas tanto del estado como de la zona de Bahía de La Paz.*
- *No se presentan resultados del monitoreo de fauna lo que impide evaluar adecuadamente cómo se verá afectada por este proyecto.*
- *No se presenta una evaluación congruente ni realista acerca de los posibles impactos del proyecto, y las medidas y acciones propuestas para mitigar dichos impactos son ambiguas o resultan insuficientes para contrarrestar los impactos adversos.*

XX. Que el 16 de julio de 2023, se recibió en esta Oficina de Representación mediante correo electrónico institucional, el oficio SEOT/392/2023, del 12 de julio de 2023, emitido por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, en respuesta a lo solicitado en el Resultando IX anterior, donde manifiesta lo siguiente:

> ***"Importancia ecológica de la región***
> *La RMP-10 posee una amplia biodiversidad caracterizada por moluscos, poliquetos, equinodermos, crustáceos, tortugas, peces, aves residentes y migratorias, mamíferos marinos, manglares, macroalgas, halófitas. La bahía de La Paz representa el cuerpo de agua más grande dentro d ella fisiografía del Gofo de California, con alta diversidad de peces, mamíferos y aves marinas e invertebrados, así como gran heterogeneidad de hábitats.*
>
> *El Sitio Marino Prioritario (SMP-28) "Bahía de La Paz" es un sitio con elevada riqueza de especies... Entre las especies endémicas del sitio encontramos a Acanthemblemaria crockeri, Tomicodon boehlkei, Tomicodon humeralis, Barbulifer pantherinus, Bollmania maropoma, Bollmania ocellata (endémicos del Golfo de california). La importancia biológica del sitio esta justificada por servir como zona de anidación para: chorlo nevado (Charadrius alexandrinus), garceta rojiza (Egretta rufescens), garza morena (Ardea herodias), charrán elegante (Sterna elegans) y gaviota pata amarilla (Larus livens). También sirve como zona de anidación de tortugas marinas, y se presentan colonias de reproducción de Zalophus californianus californianus. El sitio también ostenta praderas de sargazo (Sargassum sinicola) y de pastos marinos. Este SMP es único porque La Bahía de La Paz representa el cuerpo de agua más grande dentro de la fisiografía del Golfo de California, con alta diversidad de peces, mamíferos y aves marinas e invertebrados, así como gran heterogeneidad de hábitats.*
>
> *Del AICA-93, su importancia radica en tener una planicie de inundación en donde hiberna un gran número de playeros, también sirve de estación de paso de muchos playeros. El sitio contiene una población de una especie considerada como globalmente amenazada, en peligro o vulnerable según el libro rojo de BIRDLIFE. En el área se encuentran 246 especies; de estas, 3 son endémicas y 18 semiendémicas. Además, 24 especies entran en alguna categoría de riesgo de la NOM-059-SEMARNAT-2010 (3 en peligro, 5 amenazadas y 16 en protección especial) y 8 en la UICN (1 peligro crítico, 1 vulnerable, 6 amenazadas) (Berlanga et al., 2008).*
>
> *El sitio Ramsar "Humedales El Mogote-Ensenada de La Paz" contiene vegetación marina que es amplia en su gama de representaciones desde el fitoplancton hasta*

las superiores. Los manglares existentes en los esteros, tiene un gran valor hidrológico, ya que actúan como estabilizadores de la línea de costa, funcionan como una red de retención de la energía cinética del oleaje, y de retención de sedimentos en procesos de acreación costera (ganancia de terrenos mar adentro); son barreras naturales contra fenómenos naturales como tormentas y oleaje de fondo, producto de huracanes. Asimismo, ayudan al mantenimiento de la calidad del agua a través de procesos de remineralización.

Problemáticas ambientales en la región

La RMP-10 sufre de contaminación por aguas residuales y desechos... En la bahía de La Paz hay contaminación por desechos urbanos e impactos diversos derivados del turismo.

En el SMP-28 ... La contaminación por aguas residuales y desechos urbanos. E impactos diversos derivados del turismo.

En el Sitio Ramsar "Humedales El Mogote-Ensenada de La Paz como factores adversos destacan el avance del desarrollo urbano y de servicios turísticos no sostenibles. Esto en el marco de referencia en el ámbito de apertura de la mancha urbana para vivienda de interés social en la mayoría, que demanda agua y servicios, y la apertura de vivienda de nivel alto, estas últimas en desarrollos que se distribuyen hacia el Norte de La Paz, en la zona costera, entre el manglar de Palmira y de Enfermería. Asimismo, hay contaminación por aguas residuales urbanas y desechos de las embarcaciones que se fondean fuera de las marinas.

Comentarios

Referente a los ecosistemas terrestres, el proyecto pretende la eliminación de hábitats sensibles, los cuales podrían disminuir su calidad durante la operación del proyecto, así como la posibilidad de que se expandan los asentamientos humanos a futuro, ya que como se menciona en la MIA-P "El proyecto considera la remoción de vegetación forestal de matorral sarcocaule en una superficie de 52.32 hectáreas, mismas que no son prístinas, más bien han sido alteradas considerablemente debido a las actividades antropogénicas, la zona no presenta una riqueza y diversidad elevada, el sistema ambienta sostiene una presión permanente en el crecimiento de la frontera agropecuaria y de urbanización." (página 142 del capítulo IV), además de la falta de control de las acciones del número de personas que visitarían y habitarían el lugar (p.e. uso de vehículos, introducción de especies exóticas que se vuelvan invasoras, extracción de especies, consumo de recursos u otras actividades que generen impacto ambiental). Aunado a lo anterior, el proyecto se encuentra dentro de diversas áreas y sitios prioritarios, son áreas establecidas con un fin de conservación.

Respecto a la biodiversidad, específicamente la fauna del sitio, en la MIA no se menciona en que fechas se realzaron los muestreos, por lo que se sugiere realizar muestreos en todas las épocas presentes en el sitio, con el fin de incluir a las especies migratorias a los listados generados, así como caracterizar la biota del sistema ambiental.

Tampoco se mencionan muestreos de flora y fauna marina, lo cual es importante debido a las actividades pretendidas, relacionadas con el transporte, uso de playa, además de las diversas actividades acuáticas pretendidas, las cuáles podrían

afectar negativamente los ecosistemas costero-marinos sobre todo tratándose de áreas de anidación y alimentación de aves playeras. También podrían presentarse procesos de erosión (principalmente en la etapa de construcción), que afectarán en mayor o menor proporción las zonas marinas contiguas (se puede provocar eutrofización y enturbiamiento del agua, presencia de compuestos tóxicos y de alta demanda de oxígeno).

En cuanto a la modificación de los balances de deposición y erosión, es importante considerar algunas de las hipótesis de afectaciones a las playas prioritarias, previstas en la NOM NMX-AA-120-SCFI-2006 que a la letra menciona: "3.9 Playas prioritarias para la conservación. Aquellas playas recreativas que se encuentran ubicadas dentro de los límites territoriales de las Áreas Naturales Protegidas municipales, estatales y federales y las Regiones Prioritarias Marinas, Terrestres, Hidrológicas y áreas de Importancia para la Conservación de las Aves (AICAS) establecidas por la CONABIO, así como aquellas inscritas en la Convención de los Humedales de Importancia Internacional (RAMSAR) y las que así se definan en los Programas Maestros de Control de la Zona Federal Marino Terrestre, o los que así definan en los Ordenamientos Ecológicos del territorio locales, regionales o marinos."

Para garantizar la sustentabilidad del desarrollo en la región, recomendamos una evaluación de los impactos sinérgicos y acumulativos que integre el desarrollo urbano regional y otro proyectos colaterales actuales.

Para evitar o reducir los impactos del cambio climático, es fundamental la conservación de los ecosistemas y su biodiversidad, y son elementos de alta prioridad los humedales, manglares, arrecifes coralinos, dunas, zonas y lagunas costeras, que brindan servicios ambientales, fundamental para reducir la vulnerabilidad de las poblaciones que habitan en zonas costeras, conforme a los principios de la Ley General de Cambio Climático, en su artículo 26 fracción VI. Asimismo, de acuerdo a la cobertura de suelo de CONABIO, 2019, existen zonas de manglar, es importante mencionar que las acciones pretendidas podrían afectar de manera indirecta dichos ecosistemas, ya sea por el uso de agua del ecosistema o por el retorno de agua residual al sistema. Además, la urbanización de la zona podría modificar los valores de materia orgánica y fisicoquímicos de las aguas en las que se encuentran los organismos de manglar, lo cual representa una acumulación a las afectaciones presentes en el sitio, ya que actualmente existe deterioro del hábitat, derivado de la destrucción del manglar y contaminación por descargas de aguas residuales como las aguas negras, agroquímicos, pesticidas y metales pesados. Lo anterior podría encuadrar en algunas de las hipótesis de afectaciones al manglar previstas en el artículo 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra dice:

"Queda prohibida la remoción, relleno, trasplante, poda, o cualquier obra o actividad que afecte la integridad del flujo hidrológico del manglar; del ecosistema y su zona de influencia; de su productividad natural; de la capacidad de carga natural del ecosistema para los proyectos turísticos; de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje; o bien de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítima adyacente y los corales, o que provoque cambios en las características servicios ecológicos."

La s actividades humanas constituyen la principal amenaza para los manglares. Entre las principales están la destrucción del hábitat, la contaminación y la sobre explotación de los recursos. La sobreexplotación de algunas especies altera substancialmente la composición, estructura y función de este ecosistema. Distintos estudios a nivel internacional señalan que la recuperación de un manglar que ha sido severamente dañado puede tomar muchos años cuando ello es posible; en muchas ocasiones la pérdida es total e irreversible. La pérdida de los manglares afecta significativamente a todas las especies que los utilizan durante su ciclo biológico. Las estimaciones de pérdida de la cobertura de los manglares a nivel mundial hechas por organismos e instituciones internacionales. Según la FAO, en 1980... en los últimos 20 años se han perdido el 23% de la superficie mundial. Con las presiones existentes y si la tendencia continúa, estaríamos destruyendo uno de los ecosistemas representativos de la biodiversidad del plantea (CONABIO, 2009).

Con base en la información revisada, se identificaron las siguientes afectaciones que podrían ocurrir en caso de llevarse a cabo el proyecto:

- *Afectaciones directas e indirectas a ecosistemas marinos.*
- *Afectaciones a la biodiversidad, especialmente a especies enlistadas en la NOM-059-SEMANRAT-2010.*
- *Generación de desechos durante la construcción y operación del proyecto.*
- *Las actividades pretendidas podrían provocar problemas de erosión en la zona de playa del proyecto y áreas contiguas.*

Finalmente, es importante mencionar que la urbanización es una de las actividades humanas causantes de pérdida de ecosistemas permanentes. Mientras que existen áreas recuperándose de la pérdida de hábitat ocasionada por uso agropecuario o forestal, las áreas urbanas persisten y continúan en expansión amenazando nuevas regiones (McKinney 2002).

...

Las especies invasoras junto con la pérdida de hábitat son consideradas las causantes principales del riesgo de peligro de extinción de las especies (Gösling 2002).

En el caso de estos desarrollos, se suman los impactos negativos derivados de sobrepasar la capacidad del sistema para lidiar con el uso qu le es dado por los habitantes (Ceballos-Lascurain 1996, Fajardi rad et al. 2010) ya que se suele sobre utilizar los recursos hidrológicos, provocando escasés, degradación de los suministros de agua y generando mayor volumen de aguas residuales...

Factores de consideración

...

La presencia de especies con alguna categoría de riesgo, endémicas o prioritarias en las áreas de influencia o zona del proyecto, indica que el hábitat es prioritario para la conservación de las especies presentes. Dichas especies deben considerarse como sensibles, por lo que las alteraciones en sus ecosistemas podrían conllevar afectaciones en las poblaciones de dichos organismos..."

XXI. Que el 21 de julio de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Oficina de Representación emitió el

Oficio ORE.SEMARNAT-BCS.00928/2023, mediante el cual en respuesta a la solicitud señalada en el Resultando XI anterior, se informó al ciudadano solicitante la determinación de dar inicio al procedimiento de consulta pública del **proyecto**, toda vez que la solicitud ingresada cumplió con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, señalando también, que la **MIA-P** estaría a disposición de cualquier persona, para ser consultada en las instalaciones de esta Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Baja California Sur, sita en calle Melchor Ocampo 1045, colonia Centro, C. P. 23000, en la ciudad de La Paz, B. C. S. Dicha respuesta fue notificada el 28 de julio de 2023.

XXII. Que el 21 de julio de 2023, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió el oficio número PFPA/10.1/8C.17.4/1128/2023, en respuesta a lo solicitado en el Resultando VII anterior, donde manifiesta lo siguiente:

> *"...Por lo que se indica que después de una búsqueda exhaustiva a los archivos y bases de datos con los que cuenta esta Oficina de Representación no se encontró procedimiento abierto al proyecto antes mencionado, así mismo se informa que derivado de una visita técnica se procedió a realizar recorrido por las coordenadas de referencia denominada V1 a V70 objeto de la verificación se observaron las siguientes obras:*
>
> - *Dentro de los vértices denominados V1, V2 V5 y UTM de referencia: 569564X – 2682492Y se encuentran 06 palapas construidas con postes de madera y techo de palma. La instalación de rampa construida con postes de madera y pisos de madera utilizada para personas discapacitadas, área de estacionamiento, el cual cuneta con muro de contención de piedra laja, construcción de obra negra en mal estado construida de block y cemento, área de pequeñas comunidades de manglar.*
> - *UTM de referencia 1.- 569577X – 2682468Y; 2.- 569619X – 2682365Y; 3.- 569598X – 2682297Y, se observó la instalación de cerco perimetral construido por postes de metal y alambre de púas, los cuales delimitan la propiedad y acceso a la ZFMT.*
> - *UTM de referencia 569366X – 2682254Y se observó plataforma de concreto con nivelación de piedra, donde se colocaron 4 cisternas y tubería de PVC que conduce a la ZFMT.*
> - *UTM de referencia 569569X – 2682389Y se observó instalación de postes de madera con techo de malla sombra de aproximadamente 1 2, el cua es utilizado como caseta de seguridad.*
> - *Dentro del vértice denominado V57, V58, V59, V60, V61, V62, V62, V64, se observó cerco perimetral que delimita propiedad."*

XXIII. Que el 24 de julio de 2023, mediante oficio ORE.SEMARNAT-BCS.00849/2023, notificado el 24 de agosto de 2023, esta Oficina de Representación, con fundamento en los artículos 35 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 12 y 22, de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental,

solicitó a la **promovente** la siguiente información adicional:

1. Deberá presentar declaración bajo protesta de decir verdad, con firma autógrafa, de quien(es) elaboraron la manifestación de impacto ambiental, la cual deberá estar fundamentada en el artículo 35-Bis-1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 36 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que a la letra dice:

   "Quienes elaboren los estudios deberán observar lo establecido en la Ley, este reglamento, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables. Asimismo, declaran, bajo protesta de decir verdad que los resultados se obtuvieron a través de la aplicación de las mejores técnicas y metodologías comúnmente utilizadas por la comunidad científica del país y del uso de la mayor información disponible, y que las medidas de prevención y mitigación sugeridas son las más efectivas para atenuar los impactos ambientales.
   La responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá al prestador de servicios o , en su caso, a quien lo suscriba. Si se comprueba que en la elaboración de los documentos en cuestión la información es falsa, el responsable será sancionado de conformidad con el Capítulo IV del Título Sexto de la Ley, sin perjuicio de las sanciones que resulten de la aplicación de otras disposiciones jurídicas relacionadas."
   (Énfasis añadido).

   Toda vez que la protesta ingresada con la MIA-P presenta firma impresa del responsable técnico del estudio.

2. Sobre el Capítulo II, de la MIA-P: Descripción del **proyecto**, deberá precisar la siguiente información:
   2.1. En relación a la descripción del **proyecto** y obras asociadas, se adjunta al presente copia simple del oficio PFPA/1.0.1/8C.17..4/1128/2023 del 21 de julio de 2023, mediante el cual la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Baja California Sur (PROFEPA), emite su opinión técnica respecto al **proyecto**, en respuesta a solicitud de esta Oficina de Representación. Dicho oficio hace referencia a una serie de obras presentes al interior del polígono del **proyecto**. En relación a las obras descritas y georeferenciadas por PROFEPA, así como las obras ubicadas en los puntos de referencia localizados en la Playa El Tesoro, ubicadas en coordenadas UTM X= 569542.29, Y=2682560.31, X= 569369.4600, Y= 2682255.600 (A) X= 569403.4700, Y= 2682187.3300 (B), X=569289.8000, Y= 2681924.9500, X= 568831.6600, y= 2681569.7600 (D), y X= 569561.0300, Y= 2682511.7100 (E), indicar si cuenta con alguna autorización emitida por esta Secretaria para realizar dichas obras. O en su caso, justificar el motivo por el que no cuenta con dichas autorizaciones. De ser el caso, señalar si la PROFEPA emitió algún acuerdo de resolución en relación con las obras presentes en el sitio del **proyecto**.
   En este supuesto presentar copia del Acuerdo de Resolución emitido por esta Procuraduría respecto a las obras antes señaladas. Además deberá confirmar las coordenadas UTM del polígono general del **proyecto**, toda vez

que se traslapa con instalaciones ya existentes en la Playa El Tesoro, ubicadas en coordenadas UTM X= 569542.29, Y= 2682560.31.

2.2. Deberá describir las obras ya realizadas dentro del área del proyecto, así como las dimensiones y características de las obras que ya fueron sancionadas por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de ser el caso, conforme a la siguiente tabla:

Concepto	Obras ya realizadas		Obras realizadas y sancionadas por PROFEPA		Obras nuevas (que aún NO se han realizado)	
	Superficie (m^2)	Características	Superficie (m^2)	Características	Superficie (m^2)	Características
Cambio de uso de suelo en terrenos forestales						
Construcción (especificar)						
Otros (especificar)						

2.3. Deberá completar las características cuantitativas de las obras del **proyecto**, toda vez que la MIA-P, no cuenta con la información completa, así mismo deberá especificar la totalidad de los elementos que componen al **proyecto**.

Elemento		Superficie (m^2)	Superficie de desplante (construcción en planta baja) (m^2)	Niveles de construcción	Superficie total de construcción en los diferentes niveles (m^2)	Superficie libre de sellamiento, área permeable (m^2)	Número de viviendas/ habitaciones
Residencial Branded	BR-1						
	BR-2A						
	BR-2B						
	BR-3A						
	BR.3B						
Residencial mediana densidad	MD-1						
	MD-2						
	MD-3						
	MD-4						
Village	BR-E						
	V-1						
Hotel							
Club de Playa							
Servicios y equipamiento							
Planta desminalizadora/ potabilizadora							
PTAR							
Cruces de redes							
Vialidades							
Áreas verdes							
Área vegetación nativa							
Puente							
Otra (especifique)							
Total							

2.4. Deberá indicar la ubicación georreferenciada en coordenadas UTM del área de rescate y reubicación de de flora del **proyecto**.

2.5. Deberá presentar las coordenadas UTM de un Área de Conservación que delimite la zona de dunas al interior del polígono del **proyecto**, que menciona en la MIA-P, mismo que deberá mantenerse en condiciones naturales, libre de construcciones e instalaciones.

2.6. Respecto a la Planta desmineralizadora/potabilizadora, deberá señalar lo siguiente:

2.6.1. Explicar el motivo por el cual en la MIA-P no se utiliza el término de planta desalinizadora para hacer referencia a la planta desmineralizadora/ potabilizadora del **proyecto**. Explicar cual es la diferencia técnica entre ambos términos.

2.6.2. Proporcionar la ubicación en coordenadas UTM de la planta desmineralizadora/ potabilizadora del **proyecto**, así como de la superficie que ocupará.

2.6.3. Especificar las coordenadas UTM de la ubicación del pozo de extracción y del pozo de absorción y su profundidad, de ser el caso.

2.6.4. O bien, especifique si se realizará descarga de salmuera de retroceso directamente al mar, indicando el punto de descarga en en coordenadas UTM, además de describir las características de la obra de descarga de salmuera. Justificar el sitio de descarga seleccionado con base al impacto en el sistema receptor, ecosistemas asociados y factores abióticos (corriente marina, temperatura, salinidad, etc.), con lo cual, deberá demostrar que NO habrá afectación al ecosistema costero y de manglar incorporados al APPF Balandra, toda vez que el sitio del **proyecto** se encuentra inmerso en la zona de influencia. pozo de absorción y su profundidad, de ser el caso.

2.6.5. Deberá justificar la profundidad de 120 m señalada para el pozo de extracción de agua subterránea salada que compone la planta desmineralizadora/potabilizadora del **proyecto**.

2.6.6. Deberá indicar cómo evitará la intrusión salina al acuífero 324 La Paz, sobre el que está ubicado el sitio del **proyecto**.

2.6.7. Especificar el volumen del consumo total de agua potable del **proyecto**, al 100% de su ocupación, en litros/segundo,así como la capacidad de la planta desalinizadora del **proyecto** en litros/segundo.

2.6.8. Especificar el volumen (en litros/segundo o m^3/día) de salmuera de retroceso proveniente de la planta desmineralizadora/potabilizadora del **proyecto**, que se descargará en el pozo de absorción o punto de descarga, y qué salinidad tendrá dicha salmuera.

2.6.9. Especificar si existirá algún proceso de dilución de la salmuera de retroceso proveniente de la planta desmineralizadora/potabilizadora del **proyecto**, previo a su vertimiento. De ser el caso, describir el proceso.

2.6.10. Indicar si la operación de la Planta desmineralizadora/potabilizadora, implica la realización de alguna actividad altamente riesgosa conforme al primer y segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de

marzo de 1990 y el 4 de mayo de 1992, respectivamente.

2.6.11. Deberá describir las dimensiones, profundidad y características de los cuerpos de agua que formarán parte del **proyecto**.

2.6.12. Deberá describir las dimensiones, características y ubicación georreferenciada del tanque de agua elevado que formará parte del **proyecto**.

2.7. En relación a las aguas residuales que generará el **proyecto**:

2.7.1. Presentar el análisis de la capacidad de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, respecto del volumen considerado por las descargas de aguas residuales del **proyecto**, para demostrar la factibilidad del suministro de este servicio durante su operación al 100% de su capacidad.

2.7.2. Indicar la ubicación georreferenciada en coordenadas UTM del sistema de tratamiento de aguas residuales y sus componentes, incluyendo el pozo de infiltración señalado en la MIA-P, mismo que se pretende instalar dentro del polígono del **proyecto**.

2.7.3. Especificar si el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales del **proyecto** descargará líquidos o lodos en cuerpos receptores que constituyan bienes nacionales, así como señalar las coordenadas UTM del sitio dónde se realizarán dichas descargas, de ser el caso.

2.8. En relación al consumo de energía eléctrica del **proyecto**, deberá presentar y señalar lo siguiente:

2.8.1. Señalar la cantidad de energía eléctrica por unidad de tiempo que se estima consumir durante las diferentes etapas del **proyecto** al 100% de su capacidad.

2.8.2. Señalar las características del generador de electricidad que será utilizado para suministrar al **proyecto** de energía eléctrica, así como especificar el combustible a utilizar y su forma de almacenamiento.

2.8.3. Con los datos anteriores, deberá demostrar la factibilidad del abastecimiento del servicio de energía eléctrica al **proyecto** durante sus diferentes etapas y al 100% de su capacidad.

2.9. En relación al manejo de residuos durante las etapas del **proyecto**, señalar lo siguiente:

2.9.1. Deberá presentar la documentación emitida por el Organismo Municipal que asegure la capacidad de incorporar los residuos sólidos generados por la preparación, construcción y operación del **proyecto** al sistema municipal en el sitio final de disposición.

2.9.2. Indicar el sitio, en coordenadas UTM, donde se le dará destino final a los residuos sólidos generados durante todas las etapas del **proyecto**.

2.10. Indicar si requiere realizar obras de cambio de uso de suelo en terrenos forestales fuera del polígono del **proyecto**, para la instalación de líneas de conducción de electricidad, agua potable u otra causa. De ser el caso, señalar la trayectoria de manera georreferenciada en coordenadas UTM, y la superficie donde se realizará el cambio de uso de suelo.

3. Sobre el capítulo III, de la MIA-P: Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental.

3.1. Deberá presentar copia del título de concesión para el uso o aprovechamiento

de bienes nacionales, emitido por la Comisión Nacional del Agua para la extracción de aguas marinas interiores y/o del mar territorial, que tenga como fin la desalinización.

3.2. Deberá presentar permiso de descarga, emitido por la Comisión Nacional del Agua, para la salmuera de retroceso del **proyecto**. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley de Aguas Nacionales.

3.3. Deberá vincular y demostrar de qué manera dará cumplimiento el **proyecto** con el Programa de Ordenamiento Ecológico Mario del Golfo de California.

3.4. Deberá vincular el **proyecto** con los artículos 17 y 20 de la Ley de Aguas Nacionales en relación con la planta desminalizadora/potabilizadora del **proyecto**.

3.5. Deberá demostrar de qué manera dará cumplimiento con los criterios ecológicos de manglar que aplican a la UGA U13 donde se ubica el sitio del **proyecto**, conforme a lo establecido en la actualización del Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población (PDUCP) de La Paz, que a la letra dicen:

- *Cualquier borde colindante con el manglar deberá evitar bloquear el flujo natural del agua hacia el humedal costero.*
- *La extracción de agua subterránea por bombeo en áreas colindantes a un mangle debe de garantizar el balance hidrológico en el cuerpo de agua y la vegetación, evitando la intrusión de la cuña salina en el acuífero.*
- *Se debe evitar la compactación del sedimento en marismas y humedales costeros como resultado del paso de ganado, personas, vehículos y otros factores antropogénicos.*

3.6. Deberá comprobar el cumplimiento del **proyecto** con el Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población (PDUCP) de La Paz, respecto al uso Residencial Turístico (TU), deberá presentar los valores de las especificaciones técnicas conforme a lo señalado en la siguiente tabla:

Especificación técnica	PDUCP-La Paz	Reportado en la MIA-P
Superficie total del predio		
Superficie total de desplante en m² o construcción en planta baja		
Número de niveles máximo de construcción		
Superficie total de construcción en sus diferentes niveles, en m²		
Coeficiente de Ocupación de Suelo (COS)		
Coeficiente de Uso de Suelo (CUS)		
Coeficiente de absorción del Suelo (CAS)		
Núm. total de habitaciones, viviendas, lotes		
Área permeable		
Densidad de vivienda / hectárea		

3.7. Deberá realizar la vinculación del **proyecto** con el artículo 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre.

3.8. Deberá realizar la vinculación del **proyecto** con el Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna (APFF) Balandra, toda vez que el **proyecto** se ubica en la zona de influencia y una fracción en la zona de amortiguamiento del APFF Balandra; además se encuentra adyacente a la subzona de uso tradicional Ensenada Falsa y la subzona de recuperación de Manglares de Ensenada Falsa. Dicha vinculación deberá realizarse con

especial atención a la Regla 53 y 59, fracción IV y VI.

3.9. Deberá realizar la vinculación del **proyecto** con los el sitio marino prioritario -28, "Bahía de La Paz".

3.10. Deberá realizar la vinculación del **proyecto** con el ACUERDO por lo que se establece con nombre de Bahía de La Paz el Área de Refugio para la protección del Tiburón ballena, toda vez que el sitio del **proyecto** colinda con la zona de influencia de dicho sitio de refugio.

3.11. Deberá de realizar la vinculación del **proyecto** con la NMX-AA-120-SCFI-2016 específicamente con el numeral 3.9.

3.12. Deberá realizar la vinculación del **proyecto** con la NOM-022-SEMARNAT-2023, con especial atención al numeral 4.0.

3.13. Deberá indicar de qué manera el **proyecto** dará cumplimiento con la NOM-001-SEMARNAT-2021, considerando que por su cercanía con el mar, es muy probable que las aguas residuales provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, por escurrimientos tengan su destino final en estos bienes nacionales.

3.14. Deberá indicar de qué manera el **proyecto** dará cumplimiento con la NOM-014-CONAGUA-2003, considerando que en el capítulo VI de la MIA-P menciona que el Sistema de Tratamiento de Aguas propuesto para el **proyecto** utilizará pozos de infiltración para la descarga de aguas residuales.

3.15. Deberá presentar oficio emitido por el Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia en Baja California Sur, en el cual señale que no tiene objeción para la realización de la obras del **proyecto**.

4. Sobre el capítulo IV de la MIA-P: Descripción del sistema ambiental, y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del **proyecto**, deberá señalar lo siguiente:

4.1. Deberá señalar la presencia de humedales costeros con comunidad de manglar como parte del Sistema Ambiental del **proyecto**.

4.2. Deberá presentar la delimitación georreferenciada oficial de la Zona Federal Marítimo Terrestre adyacente al sitio del **proyecto**. En caso de que el desarrollo del **proyecto** contemple realizar obras o actividades en la Zona Federal Marítimo Terrestre adyacente, deberá describirlas, señalando sus dimensiones y características. De ser el caso, deberá presentar copia de la concesión para uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, emitida por esta Secretaría.

4.3. Deberá presentar los listados de fauna terrestre y marina (mastofauna, ornitofauna y herpetofauna) presentes en el área del **proyecto** tras realizar esfuerzos de muestreo y monitoreo. Dicho listado debe contener el nombre común, nombre científico, categoría dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010 (última actualización).

4.4. Deberá presentar los listados de flora terrestre y marina, incluyendo especies herbáceas y arbustivas, presentes en el área del **proyecto** tras realizar esfuerzos de muestreo, toda vez que en la MIA-P indican que tomaron en cuenta únicamente el estrato arbóreo. Dicho listado debe contener el nombre común, nombre científico, categoría dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010 (última actualización).

4.5. En caso de que la planta desmineralizadora del **proyecto** presente descarga

del salmuera de retroceso directamente al mar, deberá indicar la diversidad de flora y fauna marina en el área de influencia del **proyecto**, de la zona de descarga de salmuera (hasta un radio de 100 m), señalando su categoría de riesgo en la NOM-059-SEMARNAT-2010 última modificación, además de señalar si son de distribución endémica y si son sensibles al cambio de salinidad y temperatura.

4.6. Deberá realizar la caracterización y delimitación de manera georreferenciada del sistema de dunas presente en el sistema ambiental del **proyecto**. Toda vez que en la MIA-P se reconoce un área de 1.41 ha como ecosistema de dunas costeras.

4.7. Deberá describir la hidrología subterránea del área de influencia del **proyecto**, el nivel freático, señalando sus dimensiones y características específicas y su relación con la profundidad de los pozos de extracción de agua y de absorción de salmuera, de la planta desminalizadora/potabilizadora del **proyecto**.

5. Sobre el capítulo V de la MIA-P, deberá identificar describir y evaluar los impactos ambientales causados por la operación del **proyecto** en relación a lo siguiente:

5.1. Consumo de energía eléctrica y emisiones a la atmósfera.

5.2. Señalar el impacto ambiental causado por la operación del pozo de extracción de agua de mar de la planta desminalizadora/potabilizadora del **proyecto**, sobre el avance de la cuña salina y sus efectos en el acuífero, el nivel freático y la zona marina adyacente, con especial atención a la afectación del flujo hidrológico del manglar adyacente. Señalar el método de monitoreo del avance de la cuña salina a través del tiempo, por la operación del **proyecto** y el impacto ambiental causado. Lo anterior, deberá ir sustentado con su respectivo estudio hidrogeológico y modelación de transporte de solutos, mediante los cuales, además, deberán justificar la profundidad del pozo de extracción.

5.3. Señalar el impacto ambiental causado por la operación del pozo de absorción de la salmuera de rechazo de la planta desminalizadora/potabilizadora del **proyecto**, sobre el avance de la cuña salina y sus efectos en el acuífero, el nivel freático y la zona marina con especial atención al la afectación del flujo hidrológico del manglar adyacente. Señalar el avance de la cuña salina a través del tiempo, por la operación del **proyecto** y el impacto ambiental causado. Lo anterior, deberá ir sustentado con su respectivo estudio hidrogeológico y modelación de transporte de solutos, mediante los cuales además deberán justificar la profundidad del pozo de extracción, señalado en la MIA-P.

5.4. El avance de la cuña salina a causa de la operación de los pozos de absorción y de extracción de la planta desminalizadora/potabilizadora del **proyecto**, deberá indicarse de manera georreferenciada y esquemática, con medidas de profundidad, respecto a la ubicación del acuífero y la intrusión a la zona marina adyacente.

5.5. En caso de que la planta desmineralizadora del **proyecto** presente descarga de salmuera directamente al mar, deberá señalar el impacto de la descarga sobre los parámetros de calidad del agua, así como a la flora y fauna existente. Señalar la alteración del medio y los factores como salinidad y

temperatura a través del tiempo, sustentando lo anterior por medio de un Modelo de Simulación Dinámica de dispersión y mezcla de descargas de salmuera de rechazo, el cual deberá tomar en cuenta el impacto de esta descarga en el cuerpo receptor y en los ecosistemas asociados que puedan verse afectados, así como las corrientes marinas y profundidad del sitio de descarga, la salinidad y temperatura de la zona. Con los resultados de este estudio, deberá demostrar que no habrá afectaciones a los ecosistemas frágiles en los que se encuentra inmerso el proyecto.

5.6. La afectación del desarrollo del **proyecto** al hábitat, zona de refugio, anidación y sitio de paso de fauna, con especial atención en las aves, toda vez que el **proyecto** se encuentra inmerso en un Área de Importancia para la Conservación de las Aves (AICA) Ensenada de La Paz, el sitio RAMSAR Humedales Mogote-Ensenada de La Paz y se encuentra en la zona de influencia de la ANP Archipiélago Isla Espíritu Santo y APFF Balandra.

5.7. La afectación del desarrollo del **proyecto** al hábitat, zona de refugio, anidación y sitio de Refugio del Tiburón Ballena.

5.8. El efecto del cambio de uso de suelo, edificaciones y operación del **proyecto** sobre el flujo hidrológico del manglar.

5.9. Generación de aguas residuales y la operación de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales, así como su riesgo por infiltración o desbordamiento y su posible afectación por contaminación al subsuelo y al mar.

5.10. Generación de residuos sólidos y su impacto en la saturación del sitio de disposición final.

5.11. Afectación a la Zona Federal Marítimo Terrestre y dunas costeras por la construcción y operación del **proyecto**.

6. Sobre el capítulo VI de la MIA-P: Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.

6.1. Deberá indicar las Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales identificados, descritos y evaluados en el numeral anterior, causados por la preparación del sitio, construcción y operación del **proyecto**.

6.2. Considerando que el proyecto se encuentra ubicado en el acuífero de La Paz, mismo que presenta un Déficit de disponibilidad media anual de agua subterránea, deberá indicar las estrategias a seguir para reutilizar el agua tratada proveniente de la PTAR, con la finalidad de disminuir la demanda de agua proveniente de la planta desmineralizadora del **proyecto** y por tanto disminuir sus impactos ambientales.

7. Sobre el capítulo VII de la MIA-P; Pronósticos Ambientales, y en su caso, evaluación de alternativas:

7.1. Deberá señalar las proyecciones de los escenarios ambientales sin el desarrollo del **proyecto**, con el desarrollo del **proyecto** sin medidas de mitigación, y con el desarrollo del **proyecto** con las medidas de mitigación propuestas, **señalados en el numeral 5 del presente oficio**, enfocado prioritariamente a la parte ambiental en la que se especifique el resultado de la acción de las medidas correctivas o de mitigación, sobre los impactos ambientales relevantes y críticos. Este escenario considerará la dinámica ambiental resultante de los impactos ambientales residuales, incluyendo los

no mitigables, los mecanismos de autorregulación y la estabilización de los ecosistemas . Con base a lo establecido en la Guía para la Presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental Turístico Modalidad Particular que podrá consultar en el siguiente enlace https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/121010/Guia_MIA-Particular_Turistico.pdf

7.2. Deberá considerar que el sitio del **proyecto** se ubica en la zona de influencia de la ANP Isla Archipiélago Espíritu Santo, en la zona de influencia y zona de amortiguamiento de la APFF Balandra, dentro del AICA Ensenada de La Paz e inmerso en el sitio RAMSAR Humedales Mogote-Ensenada de La Paz. Así como las afectaciones ya realizadas por las obras de cambio de uso de suelo en el sitio del **proyecto**.

XXIV. Que el 25 de julio de 2023, se recibió en esta Oficina de Representación, el oficio CICIMAR-D-261-2023 del mismo día, emitido por el Centro Interdisciplinario de Ciencias Marinas, en respuesta a lo solicitado en el Resultando XIII anterior, donde manifiesta lo siguiente:

"...

La planta desmineralizadora / potabilizadora considerada en el proyecto, podría requerir un estudio específico relacionado con los impactos o consecuencias en la obtención de los volúmenes de agua de alimentación, pero especialmente los relativos al desagüe de los "amargos" resultantes del proceso, ya que estos aspectos se omiten completamente. No se encuentran definidos la localización o emplazamiento del pozo profundo de abastecimiento, la naturaleza o condición mineralógica esperada en el agua de entrada, la composición química del agua de desecho, como tampoco el mecanismo y el lugar para la disposición final de esa misma agua "servida"...

...

En lo que respecta al uso actual del suelo, se identificó un área de duna costera para la que se establece que "el diseño, construcción y desarrollo del proyecto respetara la duna costera". Sin embargo, debido a que todas las colindancias de la duna costera son con el proyecto, se recomienda considerar un programa de conservación, manejo y educación ambiental con el fin de propiciar el mantenimiento y continuidad de dicho ecosistema. Tal programa debe incluir como medidas, la prohibición del uso de vehículos motorizados en la duna, la recolecta de especies vegetales y animales propias de la duna, un tránsito peatonal restringido sólo a andadores y rutas establecidas, entre otras.

...

En virtud de que el proyecto implica un cambio en el uso de suelo, los impactos derivados de las afectaciones a la vegetación (desmonte y pérdida de hábitat) deben de considerarse permanentes e irreversibles...

...

*Un aspecto fundamental, que aplica tanto a la vegetación como a todos los grupos faunísticos, es el análisis y contrastación de las listas de especies existentes con respecto a la **Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental – Especies nativas de México de flora y fauna silvestres – Categorías***

> ***de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio - -Lista de especies en riesgo***, *con el fin de dar a conocer cuántas y cuáles especies de las registradas como componentes de la biota del sitio del proyecto se encuentran incluidas en las listas de la Norma y en que categorías. Este aspecto es fundamental para poder tomar medidas, acciones y previsiones adecuadas de esa condición. Sin las listas completas de la flora y fauna del sitio y el análisis contextual con respecto a la Norma, no se tiene un escenario completo para poder evaluar si los impactos del proyecto y las medidas de adecuación, mitigación o exclusión son pertinentes del todo o no.*
>
> ...
>
> *En virtud de las omisiones detectadas, se puede considerar que la MIA del proyecto esta incompleta y, al margen de los méritos de la propuesta, por ahora, nos reservamos la opinión acera de la viabilidad del proyecto en comento...*

XXV. Que el 01 de agosto de 2023, se recibió en esta Oficina de Representación el escrito sin número, mediante el cual la **promovente** remitió el extracto del **proyecto** publicado el día 31 de julio del mismo año, en el periódico "El Sudcaliforniano", en el estado de Baja California Sur, en respuesta a lo requerido mediante el oficio ORE.SEMARNAT-BCS.00873/2023, señalado en el Resultando XVII anterior, así como en cumplimiento a lo previsto por el artículo 41, fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

XXVI. Que el 01 de agosto de 2023, se recibió en esta Oficina de Representación el escrito sin número, mediante el cual la **promovente** ingresa la versión pública de la **MIA-P** y sus anexos en formato digital en respuesta al oficio ORE.SEMARNAT-BCS.00873/2023 del 07 de julio de 2023, señalado en el Resultando XVII anterior.

XXVII. Que el 03 de agosto de 2023, se recibió en esta Oficina de Representación el oficio DMA/520/2023 (y anexos), emitido por la Dirección de Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de La Paz, en respuesta a lo solicitado en el Resultando VIII anterior, donde manifiesta lo siguiente:

> *"...Basado en la Normatividad Municipal aplicable, El Promovente* ***No cuenta con autorización de Uso de suelo de Competencia Municipal*** *de la Dirección de Ordenamiento del Territorio de H. Ayuntamiento de La Paz, en concordancia con la Zonificación Secundaria del Programa de Desarrollo Urbanos de Centro de Población de La Paz, B. C. S., publicado en el Boletín Oficial del Gobierno de Baja California Sur, no. 32, Tomo XLV, del 18 de julio de 2018.*
>
> *El proyecto al momento* ***No cuenta con el cambio de uso de suelo forestal de 31.551 ha.*** *Solicitud ingresada con num. ORE SEMARNAT-BCS.00187/2023...*
>
> *De acuerdo al proyecto y al plan de desarrollo Urbano Centro La Paz, el área de cambio de uso de suelo Forestal pertenece a la Unidad de Gestión Ambiental núm 8, lo que implica que se encuentra en un Área Natural de Conservación, con*

actividades Turísticas, sin aprovechamiento agropecuario, con actividades urbanas y sin aprovechamiento Industrial.

Para el caso de las UGA´s 3,4,6,8,10,11,12 y 13 ***aplica una política especial de protección por ser zona de mangle****, es importante tener presente que el manglar es un ecosistema muy frágil con tendencia a la extinción en el ámbito nacional debido al crecimiento de desarrollos turísticos y la acuacultura.*

La destrucción de los manglares, va asociado a la devastación de lagunas costeras. "Se abren las barras arenosas para dragado, se modifica el curso del agua, se cortan los manglares y se rellenan por necesidad de los hoteles y la acuacultura. No sólo se destruye el mangle en sí mismo, sino todo el ecosistema y los procesos que ahí mantienen vida."

Cualquier borde colindante con el manglar deberá evitar bloquear el flujo natural del agua hacia el humedal costero. Se debe evitar la degradación de los humedales costeros por contaminación y asolvamiento. Se prohíbe la descarga de aguas residuales *a los humedales que no cumplan con las normas establecidas para evitar el deterioro al mangle.*

La extracción de agua subterránea por bombeo en áreas colindantes a un mangle debe de garantizar el balance hidrológico en el cuerpo de agua, evitando la intrusión de la cuña salina en el acuífero.

- ***Se debe evitar la introducción de ejemplares o poblaciones que se pueden tornar perjudiciales.***

El proyecto se encuentra en la ***zona de influencia de Balandra,*** *polígono 3 de* ***Santuario de Tiburón Ballena, Sitio Ramsar, Zona de Veda Forestal, Región Marina Prioritaria y Áreas de Importancia de Conservación de Aves.***

...

El proyecto limita al sur-este con el manglar conocido como Puerto Gato y a 600 m en línea recta noreste conecta a través de la playa El Tesoro con los manglares de Ensenada Falsa. Ambos además de ser parte del sitio Ramsar 1816 "Humedales Mogote – Ensenada La Paz", cuentan con uso forestal de Conservación por parte de CONAFOR y de acuerdo a la CONABIO es parte del área de Importancia de Conservación de Aves y Área de Importancia de Conservación de Aves entre las que destacan Ardea herodias, Bubulcus ibis, Egretta rufescens, E. thula, E. tricolor, E. caerulea, Nyctanassa violacea, Nycticorax nictycorax, Eudocimus albus, Butorides striatus, Rallus limicola (endémica) Charadius wilsonia y Sternula antillarum, la mayoría se encuentran bajo protección legal, 37% de las especies son migratorias, más de 20 mil aves costeras migratorias hacen una parada en este sitio Ramsar, ya sea por algunos días o bien durante todo el invierno.

El decreto de Zona de Veda Forestal DOF 24 de agosto 1938 donde se indica que "es urgente tomar medidas de protección para asegurar el mantenimiento de las buenas condiciones climáticas e higiénicas de dicho centro de población, considerando que además de las necesidades de higiene pública que ***es necesario asegurar, es indispensable evitar la erosión del terreno de los cerros dados los perjuicios innegables que causan con el arrastre de tierras, si no se vita la deforestación, las explotaciones o destrucciones...****"*

...

AGUA

El Proyecto informa en algunas ocasiones la obtención de agua mediante la perforación de pozos para después tratar el agua obtenida, sin embargo, CONAGUA, no tiene registrado solicitud de perforación de pozo alguno en este sitio y contrario a lo expresado en el Estudio Técnico Justificativo, esta área se encuentra en un acuífero sin disponibilidad de agua (Figura 5). En el caso de la construcción y operación de una desaladora ésta deberá contar con un estudio de factibilidad el cual no se presenta en la MIA-P.

RESTOS ARQUEOLÓGICOS

De acuerdo con el PDUCP-La Paz

"XII. Se deberán presentar los trámites con los formatos INAH – 0016 e INAH – 0017 relacionados con la presencia de sitios arqueológicos, históricos y paleontológicos y la liberación u otorgamiento de permisos para realizar obras en las zonas que los contengan".

En este caso el INAH tiene registrado varios sitios denominados Concheros en ésta área , manifestando que específicamente en Punta Colorada, donde se pretende realizar el proyecto Punta La Paz, se les ha negado el acceso reiteradamente...

...

INCONSISTENCIAS:

1.- La MIA indica que se encuentra en UGA 13 y está en UGA 8.

2.- La MIA indica una superficie de 523,560.103 m² y el polígono resultante del cuadro de construcción de la MIA tiene un área de 523,921.803 habiendo una diferencia de 361.7 m².

Sumando las omisiones e irregularidades del proyecto, en conjunto de Secretaria General, ZOFEMAT, Comercio, Servicios Públicos y la policía municipal, debido a perforaciones sin permiso en el área (figuras 7-10) con número de acta DMA/PIyV/016/2023, en atención a la denuncia por afectación al suelo por la creación de pozos por extracción de agua.

En resumen, el proyecto presenta información inconsistente que contraviene al uso de suelo asignad por el PDU-CP de La Paz, contraviene al Programa de Manejo de la APFF Balandra y carece de información suficiente que garantice la perforación y construcción del supuesto pozo, no tendrá efectos sobre las zonas de crianza del Área de Refugio de Tiburón Ballena ni sobre los manglares..."

XXVIII. Que el 03 de agosto de 2023, se puso a disposición disposición del público la **MIA-P** del **proyecto**, en las instalaciones de esta Oficina de Representación Federal de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Baja California Sur, sita en calle Melchor Ocampo 1045, colonia Centro, C.P. 23000, en la ciudad de La Paz, B. C. S., en cumplimiento a los artículos 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 41 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para que pudiera ser consultada por cualquier ciudadano en la comunidad, lo cual quedó asentado en el Acta Circunstanciada número ORE.SEMARNAT-BCS.00991/2023, con la mismas fecha.

XXIX. Que el 03 de agosto de 2023, esta Oficina de Representación publicó en la Separata número DGIRA/0034/23 de la Gaceta Ecológica, la determinación de dar inicio al Proceso de Consulta Pública del **proyecto**, de conformidad con lo establecido en los artículos 34, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 37, 40 y 41 de su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

XXX. Que el 14 de agosto de 2023, se recibió en esta Oficina de Representación el oficio SEPUIMM.DGMARN.DGA.354/20123, del 03 de julio de 2023, emitido por el Gobierno del Estado de Baja California Sur, en respuesta a lo solicitado en el Resultando VIII anterior, donde manifiesta lo siguiente:

> *"...**1. PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO CENTRO DE POBLACIÓN (PDUCP) DE LA PAZ.***
> *De acuerdo a la ubicación del proyecto y considerando la Zonificación Secundaria de este instrumento, el proyecto se encuentra dentro de la cobertura del PDUCP, clasificándose el sitio del mismo como tipo "**Turismo**" (TU). De igual cabe agregar que contiguo al área del proyecto se encuentra en una zona clasificada como "**Protección Ecológica de Conservación**" (PEC).*
>
> *En este caso y considerando la nueva infraestructura a desarrollar, y para determinar la viabilidad del proyecto en materia urbana se recomienda que el proyecto gestione y en su caso obtenga los siguientes trámites:*
>
> ***Dictamen Técnico de Uso de Suelo**, por parte de SEPUIMM,*
> ***Autorización de Uso de Suelo**, por parte del H. Ayuntamiento de La Paz.*
> ***Dictamen Técnico de Lotificación y/o sembrado de Edificios**, por parte de la SEPUIMM.*
>
> ***2.. ACCESO A PLAYAS.***
> *De acuerdo con la MIA-P (Capítulo III, página 62) "El proyecto puesto a evaluación de impacto ambiental contará con los accesos de playa que por Ley debe contar la franja costera", sin embargo, no se mencionan las dimensiones y características de los mismos, por lo que se recomienda requerir al promovente que considere lo establecido en el Anexo Técnico Lineamientos Normativos y Criterios de Desarrollo Urbano del Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población La Paz, que en su apartado A.9.3 Zonas Federales, establece que "los propietarios de predios contiguos a la ZOFEMAT"... proporcionarán accesos públicos a las playas que sean francos, amplios y suficientes entre 08 y 13 metros de sección, así como estacionamiento proporcional al uso e importancia de cada playa.*
> ...
> ***3.VÍAS PÚBLICAS Y DE LIBRE TRÁNSITO***
> *...Derivado de lo anterior se solicita indicar al promovente contemplar las previsiones necesarias para impedir la construcción y/o instalación de elementos y obras-acciones que limiten o nieguen el libre tránsito y acceso a la Zona Federal Marítimo Terrestre y playas considerando la normatividad antes señalada y observar las consideraciones que el Ayuntamiento de La Paz (particularmente ZOFEMAT La Paz) emita al respecto en el Reglamento de Construcciones, así como cualquier otro instrumento aplicable.*

...

4. DUNAS COSTERAS

*...Por ello se recomienda que no sea construida ninguna edificación permanente en el área perteneciente a este ecosistema y al estar contigua esta al ecosistema de **Playas Arenosas**, sea considerada la aplicación de la **NMX-AA-120-SCFI-2016**, "Que establece los requisitos y especificaciones de la sustentabilidad de calidad de playas".*

5. MANGLARES

*Considerando lo señalado por la MIA-P (Capitulo III, páginas 92-97) el proyecto no indica dentro del polígono referente al Sistema Ambiental delimitado (SA) al manglar "**Estero El Gato (El Tesoro)**". Siendo que este manglar se encuentra colindante al polígono del proyecto (Figura 3). Por otra parte, en el Capitulo III (página 79) en su sección de Normas, no se incluye a la **NOM-022-SEMARNAT-2003**, (Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar).*

*Dentro de las especificaciones de esta NOM, particularmente en la 4.16 se indica lo siguiente: " Las actividades productivas como la agropecuaria, acuícola intensiva o semi-intensiva, infraestructura urbana, o alguna otra que sea aledaña o colindante con la vegetación de un humedal costero, deberá dejar **una distancia mínima de 100 m** respecto al límite de la vegetación, en el cual no se permitirán actividades productivas o de apoyo".*

Finalmente, no se observan en el Capítulo V de la MIA-P la identificación de posibles impactos al manglar, así como en el Capítulo VI de medidas de mitigación o compensación aplicables al manglar "Estero El Gato" tales como la realización de monitoreo ambiental enfocado a la estructura del manglar y otros parámetros como microtopografía y flujo hidrológico.

6. RESIDUOS SÓLIDOS DE MANEJO ESPECIAL

*Considerando lo señalado por la MIA-P (Capítulo II, páginas 35-36) el proyecto generará aproximadamente **711.312** toneladas de basura al año. Este volumen de residuos sólidos urbanos supera ampliamente el límite de 10 toneladas por año, establecido en la **NOM-161-SEMARNAT-2011**, "que establece los criterios para clasificar los residuos de manejo especial y determinar cuales están sujetos a plan de manejo".*

...

*Derivad de lo anterior, y en su caso, el proyector deberá registrar su **Plan de Manejo de Residuos de Manejo Especial** ante esta Dirección General de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la SEPUIMM, Gobierno del Estado de Baja California Sur.*

7. AGUA POTABLE

...

Asimismo, dentro del Capítulo II no se observa de forma clara la ubicación del pozo y se desconoce sis este sería perforado dentro del área del proyecto o fuera de este. Asimismo, no existe información que demuestre que el acuífero donde se extraiga agua para el proyecto pueda brindar los volúmenes necesarios. Por ello, se estima

necesaria el requerimiento de la solicitud de la Autorización para la construcción de un pozo profundo otorgado por CONAGUA u otra entidad aplicable, así como información sobre la calidad del agua del mismo.

Finalmente, cabe señalar que la cantidad de agua producida por la planta deberá ser suficiente para atender las necesidades básicas de los residentes, considerando este número de residentes en un escenario de máxima ocupación. De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), son necesarios 100 litros de agua por persona al día..."

XXXI. Que el 24 de agosto de 2023, se recibió en esta Oficina de Representación por vía correo electrónico institucional, el oficio número PLAYCO 11, del 24 de agosto de 2023, emitido por el Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, en respuesta a lo solicitado en el Resultando XIII anterior, donde manifiesta lo siguiente:

*"...**Capítulo II. Información General del Proyecto***

ZFMT y descripción del escenario costero

- *Tienen zona de playa frente al hotel y no queda claro las características fisiográficas del resto de la costa (acantilado, dunas, playas, etc.).*
- *No hay referencia al proceso de concesión en frente de playa con pendiente mayor al 30%.*
- *No incluyen o refieren la concesión de la franja de Zona Federal Marítimo Terrestre.*

Ubicación y dimensiones del Proyecto

- *No se presentan las coordenadas UTM, ni se describen las obras que se construirían en las 0.6 ha que consisten en el **Club de Playa y que al parecer se ubica sobre una zona de dunas,** las cuales se mencionan en la descripción del proyecto, **misma que debería mantenerse en condiciones naturales, libre de construcciones naturales permanentes, de acuerdo el PDUCP La Paz (2018).***

...

Generación, manejo y disposición de residuos sólidos, líquidos y emisiones a la atmósfera.

- *No se identifican los residuos que se generarán para cada una de las etapas del proyecto (Preparación, construcción, operación, abandono), solo se mencionan los residuos sólidos en general, pero no se mencionan los residuos líquidos ni las emisiones a la atmósfera por cada una de las etapas, tampoco hay una estimación de la cantidad de generación de estos. Es importante describir su manejo y disposición para una correcta identificación de impactos y en qué factores ambientales afectará, ya que es información muy necesaria para elaborar los planes o programas de medidas que conformarán el Programa de Vigilancia Ambiental.*

...

Etapa de abandono

- *Se menciona una vida útil del Proyecto, por lo que también se debe considerar la etapa de abandono, en la que se deberá describir el programa tentativo de abandono del sitio, que incluya los procedimientos, manejo y destino de materiales y equipos, y los programas de rehabilitación de los sitios, enfatizando*

las medidas de rehabilitación, compensación y restitución, como se menciona en la guía MIA – sector turístico, modalidad particular.

Capítulo III. Vinculación con los Ordenamientos Jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación del uso de suelo.

Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio (POET)

- *Falta de vinculación del Proyecto con el Programa de Ordenamiento Ecológico Marino del Golfo de California, ya que este ordenamiento también regula actividades terrestres.*

...

Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población de la ciudad de La Paz (PDUCPLP) 2018

...

- *Deberá realizar la caracterización de la zona de Dunas presentes en el polígono del Proyecto, conforme a lo indicado en el PDUCPLP. El documento solo se limita a mencionar que "La presente manifestación busca obtener la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental y uso de suelo previo."*
- ***El PDUCPLP menciona que son prohibidas las obras que alteren el flujo y reflujo superficial del agua,*** *así como el movimiento de las especies acuáticas y subacuáticas, salvo se prevea lo contrario a través del cumplimiento de normatividad y autorización correspondiente.* ***La MIA solo se limita a mencionar que las actividades integran el proyecto no alteraran de forma alguna el flujo y reflujo del agua, sin demostrar el cómo no alteran. Siendo que el predio limita con un manglar.***
- *El PDUCPLP menciona que cualquier obra que pretenda realizarse deberá respetar las características geomorfológicas y fisiográficas de la zona, siempre y cuando no modifiquen la línea de costa, la creación de playas artificiales, la remoción o movimiento de dunas. Esto no esta demostrado en la MIA.*
- *En cuanto a los accesos a la ZFMT si bien menciona que contará con los accesos de playa que por ley debe contar la franja costera, no especifica ni dónde se localizaran, ni cómo ni cuántos tendrá.*
- *La autorización queda condicionada, según el PDUCPLP, a la presentación de la delimitación de las dunas costeras, y el proyecto solo se limita a mencionar que "se respetará la duna costera".*
- *Si bien es cierto que el proyecto es compatible con el PDUCPLP, de acuerdo con el mismo también dispone que se deberá de realizar un Estudio Especial de Factibilidad, es decir, se estudiarán particularmente las características de funcionamiento e impacto ambiental, impacto urbano, impacto vial, análisis de imagen panóptico, así como el plan maestro; orientadas cada una de ellas hacia la vocación turística. Se desconoce si se cumple entregando estos estudios.*

En la descripción de las obras se deberá cumplir con lo siguiente:

- *Los accesos a la playa deberán hacerse mediante senderos elevados, construidos con madera en forma de escalones, en una altura de al menos 50 cm. sobre el nivel de la arena en forma de zig zag y con un ancho de 1.0 m. máximo.*
- *La construcción de edificaciones podrá llevarse a cabo después del cordón de dunas.*

- *En las playas solo se permite la construcción de estructuras temporales.*
- *Se regulará la infraestructura recreativa y de servicios en el cordón de dunas.*
- *Se regulará abrir nuevos caminos vecinales sobre las dunas.*
- *Se prohíbe tirar desperdicios.*
- *Se prohíbe modificar la línea de costa, remover o modificar de alguna forma playas arenosas y/o rocosas y dunas costeras, sin autorizaciones.*
- *Se prohíbe arrojar cualquier desperdicio en las dunas.*

Flora y Fauna

- *Se prohíbe la remoción de la vegetación en zona de dunas.*

Áreas Naturales Protegidas

- *Es necesaria la vinculación del proyecto con el programa de manejo del Área de Protección de Flora y Fauna de Balandra, ya que habría que considerar que las zonas de manglar deben de formar parte del Sistema Ambiental (SA) del capítulo IV de la MIA.*

Leyes

- *Falta la vinculación del Proyecto con la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA).*

...

Normas Oficiales Mexicanas

- *NOM-001-SEMARNAT-1996. Establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas nacionales y bienes nacionales. En la hoja 19 describe dentro de las áreas comunes al LOTE HS-2 donde se instalará la planta de tratamiento biológica de aguas residuales, que producirá agua tratada para riego, ... mencionando que el agua tratada cumplirá con la NOM-003-SEMARNAT-1997; sin embargo, consideramos que, a reserva de la opinión de la CONAGUA,* ***la Norma que deberá cumplir es la NOM-001-SEMARNAT-2021, ya que su descarga será a un cuerpo receptor ya que va para riego de áreas verdes*** *mediante la construcción de un lago y no para servicio público;* ***por lo que deberá de cumplir solo con DQO, sino con todos los parámetros establecidos.***

...

Capítulo IV. Descripción del Sistema Ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto.

Delimitación del Sistema Ambiental

- *Dentro del SA deberían estar consideradas las dos zonas de manglar colindantes con el predio del proyecto, y que forman parte del área natural protegida. Ya que al caracterizarlas y evaluar los posibles impactos que se pueden ocasionar, se pueda discernir de qé manera afecta o no afecta las actividades del Proyecto.*
- *Se cree conveniente que también deba de considerarse el medio marino dentro del SA y área de influencia del proyecto...*

Medio Biótico

- *La descripción de la vegetación terrestre solo se hace sobre la vegetación presente en el predio. El estudio solo indica puntos de muestreo en el predio y no parece haber puntos de muestre en otras partes del SA, fuera del predio del proyecto.*

- *Se dice en la MIA, que la vegetación del predio está bien representada en el SA pero no lo demuestra ya que no existen muestreos fuera del predio.*
- *No se hacen muestreos en la zona de dunas costeras por lo que no se sabe qué tipo de vegetación que especies están presentes. Tampoco en donde al parecer existe vegetación halófita y en las zonas de manglar.*

...

- *Es necesario caracterizar el manglar que debe formar parte del SA, ya que el estudio lo menciona (Pág. 130), pero no se hace una descripción, ni física, ni biológica.*

...

- *Debe incluir en los listados de flora y fauna las especies marinas que interactúan con la zona del Proyecto, específicamente con las tortugas marinas que pueden utilizar la Zona Federal Marítimo Terrestre como zona de anidación.*
- *No se describe el apartado de Biodiversidad, como lo indica la guía.*
- *No se hace la descripción del apartado de Ecosistema , como lo indica la guía.*
- *No se define el Área de Influencia Indirecta (AII)*

Estado de la calidad ambiental de observado (copia textual del original) en el Sistema Ambiental, Área del Proyecto y Área de Influencia (página 140).

No se dan elementos suficientes para sustentar las siguientes afirmaciones:

"De acuerdo con los resultados obtenidos en los análisis de diversidad para los tipos de vegetación que se afectarán con la ejecución del proyecto en sus diferentes etapas, se determina que en estas áreas existe una abundancia y riqueza de baja a mediana, por el número de especies registradas, por lo que no existe una alta riqueza o diversidad de flora."

...

Diagnóstico Ambiental

- *Debido a la falta de información de los componentes ambientales del SA, es necesario rehacer el Diagnóstico Ambiental para obtener una correcta y congruente estructura actual del sistema y conocer su problemática. El objetivo es identificar, de acuerdo con el grado de importancia de cada componente, los factores e indicadores que se tomarán en cuenta par al evaluación correcta de los impacto ambientales con el grado de conservación del SA.*

...

Capítulo V. Identificación, Descripción y Evaluación De Los Impactos Ambientales

- *Faltan actividades del proyecto para hacer la matriz de interacciones tales como: contratación de personal, abastecimiento y manejo de materiales, perforaciones del pozo, almacenamiento y manejo de residuos, disposición de salmueras, etc.*
- *Aparece que todos los impactos son despreciables o no significativos cuando se van a transformar 52 ha.*
- *En esta MIA todos los impactos se consideran temporales aun cuando habrá pérdida de cobertura vegetal, alteración del hábitat, afectación de flujos y de captación de aguas, reducción de recursos hídricos disponibles, etc.*

...

- *No se presentan elementos suficientes para sostener la afirmación: "Es factible aseverar que el proyecto no pondrá en riesgo la estructura y función de los ecosistemas descritos en el Sistema Ambiental, Área de Influencia y Área del Proyecto".*

...

Capítulo VI. Medidas Preventivas Y De Mitigación De Los Impactos Ambientales

- *Describen un programa de vigilancia ambiental (PVA) general, no se explican los objetivos o acciones para el proyecto, tampoco el cronograma de aplicación de los planes y programas específicos.*

...

- *La falta de identificación de impactos y su correcta valoración conlleva a no identificar todas las medidas preventivas, de mitigación o compensación necesarias para que el Proyecto sea ambientalmente viable.*

Capítulo VII. Pronósticos Ambientales y, En Su Caso, Evaluación de Alternativas.

- *No se presenta un modelo de ningún tipo que vale lo declarado en el último párrafo de este apartado: "... que ocurriría sin medidas de prevención o mitigación y que ocurriría derivado de la aplicación de las mismas, ningún impacto se consideró relevante acumulativo, enérgico o residual."*

...

Capítulo VIII. Identificación De Los Instrumentos Metodológicos Y Elementos Técnicos Que Sustentan Los Resultados De La Manifestación de Impacto Ambiental.

Faltan apartados completos de los métodos empleados a lo largo del documento.

Muestreos biológicos
Estimación de índices ecológicos.

- *Índice de diversidad de Shannon-Wiener. No se presentan estos resultados.*
- *Índice de equidad. No se presentan estos resultados.*
- *Índice de Valor de Importancia. No se presentan estos resultados.*

Comentarios Generales

- *Baja consulta de reportes técnicos-científicos. Solo se citan los documentos de sitios gubernamentales.*
- *Se detectó que en todo el documento faltan citas.*
- *La información del medio abiótico y del medio socioeconómico esta desactualizada, se usan datos del 2010, sin embargo, existen más recientes. En otras secciones del documento se observó lo mismo.*
- *La bibliografía es incompleta, escasa, muy poca es específica para el sitio, no avala los métodos descritos y con la excepción de una, todas son de trabajos 2009 o anteriores.*

...

Consideramos que, por lo comentado y descrito, la Manifestación de Impacto Ambiental no debe ser aprobada sin subsanar las correcciones, dudas y las faltas de informaciones aquí señaladas.

8. *Es importante que la autoridad considere que tanto el acuífero de La Paz como el del El Coyote están sobreexplotados, con un déficit de -7,828,320 y de -4,724,790 m^3/año, respectivamente.*

...

11. *La obra propuesta puede propiciar una o varias especies sean declaradas como afectadas, amenazadas o en peligro de extinción. Tal es el caso de las especies que se han registrado en la zona, según el Programa de Manejo del Área de*

Protección de Flora y Fauna de Balandra enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, como son la rata canguro; Dipodomys merriani mitchelli, el garzón azul; Ardea herodias, el águila cabeza blanca Haliaeetus leucocephalus, en peligro de extinción; el gavilán pecho rufo Accipter striatus, el gavilán de Cooper; Accipter cooperi y el aguililla aura; Buteo albonotatus, sujetas a protección especial. Entre las especies que no son mencionadas en la MIA.

...

13. *En la página 19 párrafo 4 de la MIA se puso como referencia para los límites máximos permisibles de los contaminantes de las aguas residuales tratadas la NOM-003-SEMARNAT-1997. Sin embargo, existen normas más actualizadas como la NOM-001-SEMARNAT-2021, por lo que la MIA no presenta una revisión exhaustiva de las disposiciones aplicables como exige el art. 35 de la LGEEPA.*

...

1.-Pertinencia de la modalidad en la que se presenta el manifiesto.

De acuerdo con las características del Proyecto denominado Punta La Paz, y por los argumentos normativos abajo expuestos, se recomienda solicitar que se presente una Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Regional, ya que particularmente los impactos que este tipo de Proyectos generan a los sistemas ambientales, demandan insumos como: recursos hídricos, energía eléctrica que afectan aspectos de transporte y movilidad, servicios municipales dinámica comercial, a escala regionales.

...

Contenido de la manifestación y alcances:

En esta opinión, se hace énfasis en los puntos que son medulares por tratarse de recursos e insumos y que ya actualmente se encuentran en condiciones críticas por déficit y agotamiento, el recuso hídrico y la energía eléctrica. De acuerdo con las características de la Ciudad de LA Paz BCS.

Es de llamar la atención que en el capítulo IV en la descripción del Sistema ambiental, el diagnóstico y el inventario ambiental no se incluyen datos al respecto de esta problemática.
No se encontró la información básica que se solicita de acuerdo don la Guía de Impacto Ambiental. A lo largo de toda la evaluación por ejemplo:

...

Capítulo II

II.1.3.1 Abastecimiento de agua potable.

Se sugiere solicitar al promovente los estudios técnicos que sustenten la factibilidad de perforación del pozo profundo que se pretende hacer para abastecimiento, así como las autorizaciones y opiniones correspondientes.

II.1.3.2. Aguas Residuales

Se requiere incluir en los cálculos de generación de aguas residuales, cantidades y características de insumos para el tratamiento, cálculo de lodos , así como disposición.

...

Capítulo IV

5 *Desde el punto de vista de una evaluación de impacto ambiental, la delimitación de la zona de influencia, no es correcta, ya que los efectos directos e indirectos a*

priori se pueden considerar hasta la Cd. de La Paz.

...

Capítulo V

2. Por otro lado, se manifiesta claramente la reducción de recursos hídricos disponibles (pag. 179), y calificación del impacto es semejante a la que se da a la pérdida del hábitat, lo cual sugiere un error o sesgo metodológico, dad la importancia funcional de cada componente en el sistema. Sugerimos revisar memoria de cálculo y criterios de la calificación, ya que no se incluyen en la manifestación.

...

Conclusiones

La opinión general con respecto a las conclusiones presentadas es que hay inconsistencias, y están fuera de contextos. Por ejemplo, impacto ambientales permanentes como la reducción de recursos hídricos disponibles, la afectación en los flujos y captación de agua, Afectación en la capacidad de infiltración, a la pérdida del hábitat, se clasifican como temporales, siendo impactos permanentes.

De acuerdo con las características del plan de urbanización del plan presentado por el proyecto, la conclusión final presentada en la página 188 sugerimos que se revise, ya que se modifica completamente el área del proyecto, que representa una zona importante para la dinámica del sistema ambiental delimitado, ya que se trata de in sistema costero con las funciones de intercambio entre sistema terrestre y marino.

XXXII. Que el 30 de agosto de 2023, se recibió en esta Oficina de Representación el escrito de un ciudadano del Municipio de La Paz, Baja California Sur, mediante el cual emite de manera oportuna, comentarios y observaciones de la **MIA-P** del **proyecto**, en el marco de la Consulta Pública, referida en los Resultandos XXVIII y XXIX de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 41, fracción III, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, donde manifiesta lo siguiente:

*"...En la página 22 de la MIA del proyecto se menciona que para el abastecimiento del agua potable, el proyecto propone la construcción de un pozo profundo de 120 metros en la costa, el cuál extraerá agua salada que **llevará un proceso posterior de desmineralización o potabilización.** Aunque no se especifica como tal, se infiere que el proyecto contempla una planta desalinizadora para llevar a cabo estos procesos.*

*La omisión de esta información es por sí misma una causa de negativa del proyecto de acuerdo con lo establecido en el **artículo 35** de la LGEEPA Fracción III inciso c), aunado a esto, el hecho de que una planta desalinizadora formaría parte de un conjunto de obras y actividades de un mismo proyecto, en este caso del proyecto **"Punta La Paz"**, la SEMARNAT, debe de analizar todos los posibles impactos sinérgicos y acumulativos del conjunto de obras y actividades para establecer las medidas necesarias que los mitiguen.*

...

Adyacentes al proyecto se ubican manglares que pertenecen al APFF Balandra, no obstante al proyecto omite mencionarlos, aun cuando se encuentran a menos de 100 metros del polígono a desarrollar.

...

Al ser omisa en considerar los manglares y su protección conforme al APFF, estimamos que la promovente esta proporcionando información incompleta para advertir los impactos ambientales, con lo anterior se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 35, fracción III, c) de la LGEEPA...

...

De acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población de La Paz (2018), La UGA U-13 se localiza el proyecto aplica una política especial de protección por ser una zona de mangle, donde menciona también que es importante tener presente que el manglar es un ecosistema muy frágil con tendencia a la extinción en el ámbito nacional debido al crecimiento de desarrollos turísticos y acuacultura, el mangle es una barrera natural contra los huracanes, que no crecen en cualquier parte....

...Sin embargo, el proyecto propuesto por el promovente no contempla a las zonas de mangle dentro de su área de influencia, a pesar de estar a menos de 100 metros de manglares de Puerto Gato y El Tesoro, además de encontrarse a menos de 700 metros de las manglares de Bahía Falsa.

*El PDU Centro de Población de La Paz, menciona las consideraciones que se deben tomar en cuenta para el manejo del mangle en esta y otras UGA, entre estas consideraciones menciona que: "**La extracción de agua subterránea por bombeo en áreas colindantes a un mangle debe garantizar el balance hidrológico en el cuerpo de agua y la vegetación, evitando la intrusión de la cuña salina en el acuífero**". Dado que el proyecto contempla la extracción de agua a través de un pozo profundo de 120 m, este incumple con lo establecido en el PDU Centro de Población de La Paz (2018) al no garantizar la conservación de los manglares que se verán potencialmente afectados productos del pozo de extracción de agua que se pretende realizar y de otras actividades del proyecto.*

...Además, el 24 de agosto de 1938, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declara zona de protección forestal vedada los terrenos que rodean a la ciudad de La Paz, B.C.S. En el que se limita el aprovechamiento de recursos forestales únicamente a la extracción de madera muerta, pues desde entonces existía la urgente necesidad de tomar medidas que eviten la destrucción del escaso arbolado que existe en esta ciudad...

XXXIII. Que el 31 de agosto de 2023, se recibió en esta Oficina de Representación el escrito de un ciudadano del Municipio de La Paz, Baja California Sur, mediante el cual emite de manera oportuna, comentarios y observaciones de la MIA-P del **proyecto**, en el marco de la Consulta Pública, referida en los Resultandos XXVIII y XXIX de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 41, fracción III, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, donde manifiesta lo siguiente:

"...OBSERVACIONES A LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO PUNTA LA PAZ:

El proyecto contraviene el art. 35 de la LGEEPA segundo párrafo, que a la letra señala:
Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.
...
La mayor parte del proyecto se plantea en la UGA 13 del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de La Paz, al respecto, el instrumento en su página 225 señala:
Para el caso de las UGA´s 3, 4, 6, 8, 10, 11, 12, y ***13 aplica una política especial de protección por ser zona de mangle.***
Por lo que la pretensión de realizar el proyecto en dicha zona violenta los artículos 1 incisos III, IV y V; 2 incisos III, IV-3; -, inciso VIII, 33, 34 37 y 38 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California Sur...
...
A pesar de lo anterior, el promovente en la página 55 de la MIA señala:
...
Tabla 8. Consideraciones para tomar en cuenta por el desarrollo del proyecto: Criterio en-2 Área Natural de Conservación
"Manglares. Los criterios correspondientes al Manglar planteado en el Programa de Desarrollo Urbano no son aplicables al caso en concreto, en virtud de que el proyecto puesto a análisis no tendrá injerencia alguna con el ecosistema de manglar próximo a las áreas donde se desarrollarán los trabajos".

Lo que señala el promovente es FALSO:
La cercanía y los efectos negativos del proyecto sobre el manglar pretende que no sean considerados con la frase "...el proyecto puesto a análisis no tendrá injerencia alguna con el ecosistema de manglar próximo a las áreas donde se desarrollarán los trabajos"
...
Por lo tanto, para el cálculo del total de la población del desarrollo será la suma de estos conceptos: 960 + 564 100 = ***1,624 habitantes.***

El promovente pretende la autorización de un proyecto cuyos impactos se ubican a menos de 100 metros de los manglares de Puerto Gato y de El Tesoro, de igual manera la cercanía a los manglares ubicados en Bahía Falsa es de tan sólo 700 mts.

Esta cercanía es altamente peligrosa para el mangle y su supervivencia y por ende los servicios ambientales de protección, así como el beneficio del almacenamiento de carbono.

La UGA 13 contempla en sus criterios los establecidos por la NOM 022 SEMARNAT, por lo que el proyecto Punta La Paz no sólo contraviene el PDUCP de La Paz, sino que también la NOM 022 de SEMARNAT.

El PDUCP en la página 225 señala:
Para el caso de las UGA´s 3, 4, 6, 8, 10, 11, 12 y ***13 aplica una política especial de protección por ser zona de mangle,*** *es importante tener presente que el manglar es un ecosistema muy frágil con tendencia a la extinción en el ámbito nacional*

debido al crecimiento de desarrollos turísticos y la acuacultura, el mangle es una barrera natural contra los huracanes, que no crece en cualquier parte.

...

La huella ecológica de 1624 habitantes – según cálculo conservador del promovente- a pesar de la cercanía, no causarían daños en el manglar porque según dice "... no tendrá injerencia alguna con el ecosistema de manglar próximo a las áreas donde se desarrollaran los trabajos ". Por lo que es evidente que el promovente no tiene en consideración los impactos que causarían el número que señala de habitantes en una zona que se encuentra protegida tanto por ser frágil como por ser de gran importancia por los servicios ambientales que brinda, manifestaciones que hace en aras de lograr la autorización a un proyecto en una zona que tiene protección especial y por ende, no deberá autorizarse.

Omite en toda la MIA el análisis de los impacto negativos que se tendrían en la continuidad biológica de la zona.

XXXIV. Que el 31 de agosto de 2023, se recibió en esta Oficina de Representación el escrito de un ciudadano del Municipio de La Paz, Baja California Sur, mediante el cual emite de manera oportuna, comentarios y observaciones de la MIA-P del **proyecto**, en el marco de la Consulta Pública, referida en los Resultandos XXVIII y XXIX de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 41, fracción III, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, donde manifiesta lo siguiente:

*"...**OBSERVACIONES A LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO PUNTA LA PAZ:***
1. Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población de La Paz, BCS (PDUCP) (2018).
En la página 55 el promovente señala:
Tabla 8. Consideraciones para tomar en cuenta por el desarrollo del proyecto:
Criterio en-2 Área Natural de Conservación
"Manglares. Los criterios correspondientes al Manglar planteado en el Programa de Desarrollo Urbano, no son aplicables al caso en concreto, en virtud de que el proyecto puesto a análisis, no tendrá injerencia alguna con el ecosistema de manglar próximo a las áreas donde se desarrollarán los trabajos".

Lo que señala el promovente es FALSO:

El promovente ubica la intención de ejecución de proyecto a menos de 100 m de los manglares de Puerto Gato y de El Tesoro, de igual manera la cercanía a los manglares ubicados en Bahía Falsa es de tan sólo 700 m.

Esta cercanía es altamente peligrosa para el mangle y su supervivencia y por ende para los servicios ambientales de protección, así como el beneficio del almacenamiento de carbono.

Cuando el promovente señala que "...el proyecto puesto a análisis, no tendrá injerencia alguna con el ecosistema de manglar próximo a las áreas donde se desarrollarán los trabajos", resulta una aseveración frívola, que pretende minimizar la importancia de la cercanía del proyecto con el mangle, sin embargo, el PDUCP así como la NOM 022 SEMARNAT, establecen con toda claridad la importancia de este

elemento y la obligatoriedad de su protección...
...
Sumado a lo anterior, no debe dejarse de lado, que aún cuando no existiera la certeza de daño, que en este caso, la cercanía así como la magnitud del proyecto causarían la pérdida o daño importante al mangle, para dimensionar la importancia de la protección al medio ambiente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que aún cuando no exista evidencia científica de las consecuencias, señala la obligación de su protección para garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano...

Sirve de Apoyo:

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. DEBE OBSERVARSE POR TODO OPERADOR JURÍDICO, COMPRENDIDOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO.
De conformidad con el principio 15 (precaución) de la Declaración de Río sobre e Medio Ambiente y el Desarrollo, los operadores jurídicos deben asumir una posición de análisis del acto por el que pueda afectarse al ambiente, la cual se regirá por los ejes siguientes: a) debe prevenirse todo daño grave o irreversible; b) es preferible actuar antes que no hacerlo; y c) la falta de certeza científica absoluta sobre esa afectación, no puede servir de sustento para continuar actos o permitir omisiones que la faciliten...".

XXXV. Que el 31 de agosto de 2023, se recibió en esta Oficina de Representación el escrito de un ciudadano del Municipio de La Paz, Baja California Sur, mediante el cual emite de manera oportuna, comentarios y observaciones de la MIA-P del **proyecto**, en el marco de la Consulta Pública, referida en los Resultandos XXVIII y XXIX de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 41, fracción III, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, donde manifiesta lo siguiente:

"...OBSERVACIONES A LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN EL PROYECTO PUNTO LA PAZ
...
Primero.- *señalamos que no hace la descripción adecuada de "selección del sitio", no lo describe ni caracteriza porque de hacerlo debería referirse que se encuentra en la UGA 13 que cuenta con una política de protección especial por ser zona de mangle.*

Segundo.- *no menciona que pretende ubicarse en una zona cuyos humedales forman parte del Área Natural Protegida (ANP) "Área de Protección de Flora y Fauna Balandra" (APFFB), por lo que se encuentra implícito el Plan de Manejo que le regula.*
Tercero.-Es falso que haya urbanización en la zona...

Al ser omisa en considerar los manglares y su protección conforme al APFF, el promovente proporciona información incompleta para que la autoridad no se percate de los impactos ambientales, continuos y acumulativos que el proyecto tendría sobre la zona, en razón de ello, debe tenerse en consideración que se

actualiza la hipótesis prevista en el artículo 35, fracción III, c), de la LGEEPA, ya que la presente MIA contraviene lo establecido en los artículos 28 y 30 de la LGEEPA. Aunado a que insta a que esta autoridad tenga una falsa apreciación de la realidad respecto a los impactos que puedan tener los manglares ubicados de manera adyacente a la Zona de obras del proyecto.

...

SEGUNDO.-No menciona que el proyecto tendrían influencia e impactos negativos acumulativos *en manglares que pertenecen al APFF Balandra, ya que se pretende el proyecto adyacente a éstos, sin embargo, en la MIA no los menciona a pesar de que se encuentran a menos de 100 metros del polígono a del proyecto...."*

XXXVI. Que el 04 de septiembre de 2023, se recibió en esta Oficina de Representación el escrito de un grupo de cuatro ciudadanos del Municipio de La Paz, Baja California Sur, mediante el cual emiten de manera oportuna, comentarios y observaciones de la MIA-P del **proyecto**, en el marco de la Consulta Pública, referida en los Resultandos XXVIII y XXIX de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 41, fracción III, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, donde manifiesta lo siguiente:

"Observaciones de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA)

...

3. *El proyecto no coincide con el uso de suelo y las políticas que se señalan en el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de La Paz (PDUCP-LPZ), y con ello, contraviene el artículo 35 fracción III de la LGEEPA que se refiere a cumplir con la ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables. Según la MIA (pág. 91) el polígono se encuentra en la UGA 12 con una política de conservación y en menor proporción a la UGA 13 con una política de aprovechamiento. En ambas UGAs las actividades turísticas están permitidas (tu-1). Sin embargo, las actividades urbanas (u-1) sólo se permiten en la UGA 13, mientras que en la UGA 12 se permite vivienda campestre (u-2). Además, en ambas UGAs, las áreas naturales son sujetas de conservación ()en-2. Por lo que el Cambio de Uso de Suelo (CUS), proporcionaría la perdida de los servicios ambientales que la vegetación genera, tales como la captura de CO_2, evitar la erosión, favorecer la infiltración de agua y evitar la pérdida de biodiversidad según lo que mandata la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Art. 32 fracción I, V y IX, además aumenta la vulnerabilidad ante el cambio climático de la habitantes de La Paz, contraviniendo el art.2 Fracción IV de la Ley General de Cambio Climático.*

...

6. *Según el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2023 en el que se actualiza la disponibilidad media anual de aguas nacionales subterráneas: "No existe volumen disponible para otorgar nuevas concesiones y asignaciones, ni incrementar el volumen de las existentes en el acuífero de La Paz, clave 0324", ubicado en el estado de Baja California Sur, Región Hidrológica Administrativa I Península de Baja California. En dicho documento se indica que el acuífero de La Paz tiene un déficit de 27.827 millones de metros cúbicos anuales. De lo anterior se concluye que la nula disponibilidad media anual de agua subterránea. Asimismo, se indica que el*

recurso hídrico subterráneo debe de estar sujeto a una extracción, explotación uso y aprovechamiento controlado, conforme a la legislación vigente, que tenga por objetivo detenerla sobreexplotación del acuífero La Paz, clave 0324, como unidad de gestión. De aprobarse el proyecto Punta La Paz, se estarían violando los Acuerdo del DOF.

8. *La MIA no incluye un estudio de agua subterránea, información necesaria para determinar el flujo subterráneo del humedal. Dicho humedal aledaño presenta vegetación de manglar, que de manera natural se abastece de flujos de agua dulce subterránea. La presencia de mangle en la zona costera del proyecto, ubicada entre los puntos geográficos 24°14'52.47" N, 110°18'59.78" O y 24°15'3.58" N, 110°18'51.42" O, evidencia el aporte de agua subterránea hacia el estero aledaño (Este). Lo anterior es relevante, ya que, de acuerdo con el proyecto propuesto, pretenden extraer agua salobre de pozos ubicados en la zona terrestre del proyecto, y procesar el agua para obtener agua potable para consumo humano. Dicho proceso estaría promoviendo el proceso de intrusión marina, con el consecuente cambio de salinidad en el agua subterránea, provocando la muerte del mangle y el ecosistema asociado.*

...

10. *La basura que se generará rebasa las capacidades de manejo del municipio. Considerando la población de 1,624 personas, y que la generación de basura por persona en Baja California Sur se calcula en 1.2 kg al día. Se generarán (1,624 x 1.2) = 1,948.8 kg al día y 711,312 kg al año.... Es importante que la autoridad ambiental considere que existe un exceso de residuos sólidos y falta de infraestructura en el Municipio de La Paz. De hecho, existe una gran cantidad de lixiviados sin proceso adecuado de aprovechamiento y esto genera gases de efecto invernadero que se van a la atmósfera, aunado a la quema accidental en tiraderos clandestinos de basura. La generación de más residuos sólidos, en adición a la energía necesaria para sostener el desarrollo inmobiliario – turístico de Punta La Paz aumentarían la producción de los gases de efecto invernadero equivalentes a CO_2. En consecuencia, la aceptación del presente proyecto aumenta la vulnerabilidad de la población de La Paz al cambio climático, contraviniendo el artículo 2, fracción IV de la Ley General de Cambio Climático.*

11. *La obra propuesta puede propiciar que una o varias especies sean declaradas afectadas, amenazadas o en peligro de extinción. Tal es el caso de las especies que se han registrado en la zona, según el Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna de Balandra enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, como son el garzón azul Ardea herodias, **en peligro de extinción**; (Buteo albonotatus), **sujetas a protección especial** y con varios registros en sitios cercanos como por ejemplo el estero Enfermería. En cuanto a mamíferos, en las cercanías del proyecto se ha reportado la presencia de la musaraña desértica norteña Notiosorex crawfordi, que se encuentra en la NOM 059 con el estatus de **amenazada**.*
12. *En la parte marina de la zona considerada por el proyecto Punta La Paz hay pasto marino (Halodule wrightii) el cual está considerado como amenazado (NOM-059-SEMARNAT-2010).*

...

14. *En este sentido es importante notar que los promoventes faltan a la verdad*

cuando afirman, en la página 53. (III.2 PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO Y III.2.1 Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población de La Paz Baja California Sur (2018)). "Los criterios correspondientes al Manglar planteado en el Programa de Desarrollo Urbano, ***no son aplicables*** *al caso en concreto, en virtud de que el proyecto puesto a análisis, no tendrá injerencia alguna con el ecosistema de manglar próximo a las áreas donde se desarrollarán los trabajos". Dicha afirmación carece de sustento, ya que contradice lo especificado en la Actualización del Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población de La Paz, B. C. S., publicada en el 2018. En este documento se señala que en lo referente al aprovechamiento de las unidades de gestión ambiental que "Para el caso de las UGA´s 3, 4, 6, 8, 10, 11, 12 y 13* ***aplica una política especial de protección por ser zona de mangle****". Es importante tener presente que el manglar es un ecosistema muy frágil con tendencia a la extinción en el ámbito nacional debido al crecimiento de desarrollos turísticos y la acuacultura, el mangle es una barrera natural contra los huracanes, que no crece en cualquier parte....*

XXXVII. Que el 18 de septiembre de 2023, se recibió en esta Oficina de Representación, el escrito de fecha 14 de septiembre del mismo año, mediante el cual un ciudadano adjunta la primera página del oficio F00.1.DRPBCPN.E.1254/2023 del 12 de julio de 2023, que consiste en la opinión técnica emitida por la Dirección Regional Península de Baja California y Pacífico Norte de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, citada en el Resultando XIX. Al respecto, el ciudadano solicita que la opinión técnica mencionada, sea tomada en cuenta en la resolución del **proyecto.**

XXXVIII. Que el día 29 de septiembre de 2023, se recibió en esta Oficina de Representación el oficio B00.903.01.-2016, del 01 de septiembre de 2023, emitido por la Comisión Nacional del Agua Dirección Local Baja California Sur, en respuesta a lo solicitado en el Resultando IX anterior, donde manifiesta lo siguiente:

"...Respecto a su solicitud de emitir opinión técnica en relación a la instalación de una planta potabilizadora, una planta para el tratamiento de aguas residuales y los posibles efectos que se generen por la operación de los mismos...

...se hace de su conocimiento que, el promovente deberá de llevar a cabo los trámites que así correspondan , ante esta Comisión Nacional del Agua presentando documentos que acrediten (número de título de concesión donde se especifiquen el uso procurado), al igual que cumplir con los lineamientos para el otorgamientos de concesiones de agua subterránea salada proveniente de captaciones ubicadas en la proximidad del litoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2017m así mismo llevar a cabo el trámite CONAGUA-01-001-PERMISO DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES dando cumplimiento a la NOM-001-SEMARNAT-2021.

De igual manera las plantas de tratamiento (PTAR) deben de llevar a cabo ante esta Comisión el trámite CONAGUA 01-001 -PERMISO DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES dando cumplimiento a la NOM-001-SEMARNAT-2021, diseñando su

sistema de tratamiento de las aguas residuales tomando como base Demanda Química de Oxígeno (DQO) y todos los parámetros de descarga especificados en la norma señalada.

*En relación al Pozo de extracción, se observa en las páginas **22/217** a la **24/217** de la (MIA-P) "Diseño, trazo y construcción de las líneas de conducción de agua potable." El promovente debe acreditar ante esta Secretaria a su cargo, presentando documentos que **confirmen y autoricen que puedan llevar a cabo dichos trabajos**, especificando que el volumen autorizado, la actividad que pretende realizar o en su caso, si ya cuenta con un título de concesión (avalar dicho número de título, vigencia y el uso procurado del aprovechamiento)..."*

XXXIX. Que el 09 de noviembre de 2023, se recibió en esta Oficina de Representación el escrito de la **promovente**, mediante el cual presenta de manera oportuna la Información Adicional requerida mediante el oficio SEMARNAT-BCS.00849/2023, con fecha del 24 de julio de 2023, citado en el Resultando XXIII anterior, y

C O N S I D E R A N D O

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4°, 8°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2° fracción I, 16, 17 BIS, 26 y 32 Bis, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 3° y 16, fracción X, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3°, inciso A, fracción VII, subinciso a), 33, 34, 35, fracción X, inciso c), XI, XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 3°, fracciones XIII, XIII BIS, 4°, 5°, fracciones II y X, 28, fracciones I, VII, IX, X y XI, 30, 35, fracción III, incisos a), b) y c), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2°, 3°, 4°, 5°, incisos A, O, Q, R y S, 9, 10, 12, 17, 19, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 38, 39, 42, 44, 45, fracción III, 46 al 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; tanto la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, así como las Oficinas de Representación de esta Secretaría, cuentan con facultad para evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental de las obras o actividades competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, las autorizaciones para su realización.

2. Que el artículo 5°, fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece como facultad de la Federación la evaluación del Impacto Ambiental de obras o actividades a las que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, y en su caso la expedición de autorizaciones. Por lo antes expuesto, la evaluación en materia de Impacto Ambiental de las actividades del **proyecto**, son de competencia Federal, toda vez que pretende realizar el cambio de uso de suelo en áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas, para la construcción, operación y mantenimiento de un desarrollo

inmobiliario en ecosistema costero, conformado por zona residencial de mediana densidad, zona residencial branded, un conjunto hotelero tipo villas, un hotel, club de playa, área de infraestructura de servicios que incluyen una planta desmineralizadora/potabilizadora, una planta de tratamiento biológica de aguas residuales, área de almacenamiento de agua, vialidades con áreas verdes, áreas ajardinadas, y área de vegetación nativa. Lo anterior, a desarrollarse en una superficie de 523,560.103 m^2 (52.356 ha), en la península denominada Punta Colorada, colindante a la carretera federal número 11, La Paz - El Tecolote, Municipio de La Paz, Baja California Sur, de conformidad con lo previsto en los artículos 28, fracciones I, VII,IX, X y XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° incisos A, O, Q, R y S, de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

3. Que el artículo 5°, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (RLGEEPAMEIA), establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades señaladas en dicho numeral, requerirán previamente la autorización en Materia de Impacto Ambiental de la Secretaría.

4. Que la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental y las Oficinas de Representación de la Secretaría cuentan con las facultades, para en su caso, autorizar las obras o actividades que hayan sido sometidas a evaluación de impacto ambiental, la de imponer condicionantes entre las cuales se encuentra la de incluir programas de trabajo que vayan dirigidas al cumplimiento de las medidas de prevención, mitigación y, en su caso, compensación y que los artículos, 33, 34 y 35, fracciones X, Inciso c, XI, XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, otorgan facultades para resolver en Materia de Impacto Ambiental.

Consulta Pública

5. Que una vez integrado el expediente de la **MIA-P** del **proyecto,** esta fue puesta a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultando V, de la presente Resolución con el fin de garantizar el derecho de participación social dentro del procedimiento de la evaluación del impacto ambiental (PEIA), de acuerdo con lo establecido en los artículos 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 40 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Al respecto, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 34, fracción I, de la LGEEPA, y segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento antes señalado, la publicación del ingreso del **proyecto** al PEIA se llevó a cabo a través de la Gaceta Ecológica Separata

número DGIRA/026/23, publicada el 15 de junio de 2023, señalada en el Resultando VI de la presente Resolución. Durante el plazo de diez días hábiles para que cualquier persona de la comunidad de que se trate, solicitara que se llevara a cabo la Consulta Pública, se recibieron tres solicitudes de ciudadanos para iniciar el proceso de Consulta Pública del **proyecto**, conforme a lo señalado en los Resultandos XI, XII y XIV, de la presente Resolución.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 41 del RLGEEPAMEIA, esta Oficina de Representación determinó dar inicio al proceso de Consulta Pública conforme a lo señalado en los Resultandos XVI, XVII, XXI, XXV, XXVI, XXVIII y XXIX de la presente Resolución.

En virtud de lo anterior, el periodo de Consulta Pública transcurrió del 3 al 31 de agosto de 2023, para que cualquier interesado proponga el establecimiento de medidas de prevención y mitigación, así como las observaciones que considere pertinentes. Durante este periodo se recibieron en esta Oficina de Representación un total de 6 (seis) escritos de 8 ciudadanos, mediante los cuales emitieron sus observaciones, dentro del procedimiento de Consulta Pública del **proyecto.** En cuanto al contenido de dichos escritos, esta Oficina de Representación identificó que aportaron elementos técnicos importantes en cuanto al contenido de la **MIA-P** del **proyecto**, como se señaló en los Resultandos XXXII al XXXVII de la presente Resolución, y que la mayoría de dichas observaciones, comentarios y / o sugerencias, fueron identificadas previamente y solicitadas a través del oficio de requerimiento de información adicional número ORE.SEMARNAT-BCS.00849/2023, citado en el Resultando XXIII anterior.

6. Que con base en las consideraciones antes expuestas, esta Oficina de Representación Federal, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la LGEEPA, procedió a evaluar el impacto ambiental que pudiera ocasionar la construcción, operación y mantenimiento que requiere el desarrollo del **proyecto** a realizarse, bajo lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-001-SEMARNAT-2021, NOM-003-SEMARNAT-2002, NOM-004-SEMARNAT-2002, NOM-022-SEMARNAT-2003, NOM-059-SEMARNAT-2010, NOM-162-SEMARNAT-2012. Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de La Paz, Baja California Sur (PDUCP-LP), publicado el 18 de julio de 2018, en el tomo XLV, número 32 del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, Programa de Ordenamiento Ecológico Marino del Golfo de California, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 15 de diciembre de 2006, Decreto por el que se declara Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la zona conocida como Balandra (APFF Balandra), publicado en el DOF, el 30 de noviembre de 2012, así como su Programa de Manejo, cuyo resumen fue publicado en el DOF, el 19 de enero de 2015 y

Programa de Manejo del APFF Balandra, Acuerdo por el que se establece con el nombre de Bahía de La Paz el Área de Refugio para la protección de la especie de tiburón ballena (*Rhincodon typus*), publicado en el DOF el 29 de noviembre de 2018 y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Descripción del proyecto

7. Cabe precisar que del análisis íntegro de la **MIA-P**, se advierte que el **promovente** se refiere únicamente a los aspectos ambientales derivados de llevar a cabo el cambio de uso de suelo en zonas áridas en una superficie de 315, 520 m² (31.55 ha), para la construcción, operación y mantenimiento de un desarrollo inmobiliario en ecosistema costero conformado por: 4 macro lotes para zona residencial de mediana densidad, seis macro lotes para zona residencial branded, un macro lote para conjunto hotelero tipo villas, un hotel, club de playa, área de infraestructura de servicios que incluyen una planta desmineralizadora/potabilizadora, una planta de tratamiento biológica de aguas residuales (PTAR), área de almacenamiento de agua, vialidades con áreas verdes, áreas ajardinadas, y área de vegetación nativa. Parte del agua tratada servirá para la dilución de la salmuera previo a su inyección en el pozo indicado y otra parte será para su reúso en servicios sanitarios y riego de las áreas verdes del **proyecto.** Lo anterior, a desarrollarse en una superficie total de 523,560.103 m² (52.356 ha), con una superficie de ocupación de 177,890 m² (17.789 ha), con un total de 1,624 habitantes, en la península denominada Punta Colorada, colindante a la carretera federal número 11, La Paz - El Tecolote, Municipio de La Paz, Baja California Sur.

El polígono general del **proyecto** se encuentra delimitado por los siguientes vértices (V) en coordenadas UTM, Z12, WGS84:

Polígono General del proyecto														
V	X	Y	V	X	Y	V	X	Y	V	X	Y	V	X	Y
1	569552	2682589	16	569651	2682324	31	569122	2681360	46	568437	2681534	61	569247	2682267
2	569568	2682522	17	569604	2682319	32	569104	2681360	47	568748	2681690	62	569244	2682283
3	569575	2682492	18	569574	2682295	33	569055	2681391	48	568869	2681894	63	569244	2682316
4	569580	2682472	19	569566	2682209	34	568996	2681430	49	568888	2681925	64	569264	2682374
5	569585	2682452	20	569544	2682161	35	568903	2681458	50	568913	2682082	65	569269	2682375
6	569591	2682433	21	569517	2682117	36	568793	2681480	51	568922	2682092	66	569274	2682372
7	569594	2682425	22	569481	2682051	37	568738	2681470	52	568950	2682099	67	569308	2682377
8	569597	2682417	23	569394	2681955	38	568696	2681469	53	568999	2682112	68	569337	2682392
9	569600	2682409	24	569369	2681912	39	568677	2681466	54	569060	2682146	69	569355	2682440
10	569604	2682401	25	569350	2681812	40	568617	2681477	55	569080	2682146	70	569363	2682514
11	569608	2682393	26	569306	2681748	41	568533	2681482	56	569105	2682138	71	569371	2682535
12	569612	2682386	27	569284	2681671	42	568516	2681483	57	569100	2682119	72	569392	2682537
13	569621	2682370	28	569165	2681404	43	568473	2681481	58	569143	2682098	73	569422	2682534
14	569628	2682358	29	569154	2681380	44	568398	2681464	59	569209	2682129	74	569501	2682522
15	569638	2682343	30	569136	2681360	45	568351	2681470	60	569232	2682176	75	569524	2682544
Superficie total = 523,560.103 m² (52.35 ha)														

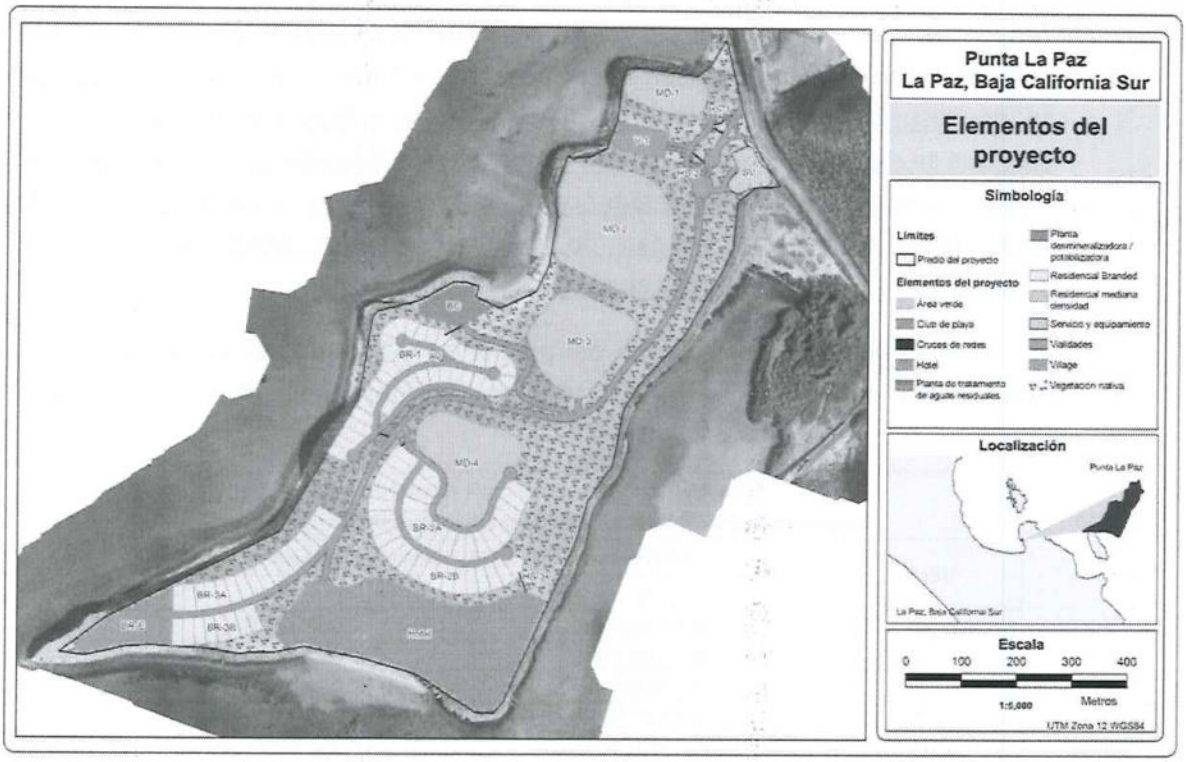

Figura 1. Ubicación del **proyecto** y distribución de los elementos que lo conforman, localizado en la península denominada Punta Colorada, en el Municipio de La Paz, Baja California Sur. Imagen obtenida de la información adicional presentada por la **promovente**.

8. Planta Desmineralizadora / potabilizadora del proyecto

Considerando la información adicional presentada por la **promovente** se tiene que el servicio de agua potable para el **proyecto**, será abastecido por una planta desmineralizadora / potabilizadora que se pretende ubicar en el lote HS-1, el cual cuenta con una superficie de 252.250 m^2. Esta planta se abastecerá de agua mediante un pozo de extracción y descargará la salmuera de rechazo mediante un pozo de inyección o absorción, con las siguientes características:

- Flujo de alimentación de 416.66 m^3/día y obtener un flujo permeado de 249.60 m^3/día, siendo este el volumen de consumo total de agua potable, equivalente a 2.8 l/seg.
- El gasto máximo diario será de 6.58 l/seg, equivalente a 568 m^3/día con un tiempo de bombeo de 8 horas.
- Se obtendrá un volumen de 166.66 m^3/día de salmuera, con una cantidad aproximada 65,490 mg/l de sólidos disueltos totales, lo que representaría un vertimiento de **10.914 TONELADAS DE SÓLIDOS TOTALES AL DÍA, CONTENIDOS EN LA SALMUERA.**

- Este volumen de agua se verá incrementado, toda vez que parte del agua tratada proveniente de la PTAR del **proyecto**, pretende ser utilizada para la dilución de la salmuera previo a su inyección en el pozo de rechazo. Por lo que la cantidad de sólidos disueltos que se descarguen diariamente se mantendrán en 10.914 toneladas, aun que se desconoce el volumen en el que estarán disueltas debido a la dilución con aguas tratadas, además se desconoce la composición fisicoquímica de las mismas, principalmente por la cantidad de materia orgánica entre otros compuestos remanentes que pudiera haber en el agua tratada.

Las coordenadas UTM de ubicación del polígono HS-1, donde se pretende construir la planta desmineralizadora del **proyecto** y de los pozos, se indican en las siguientes tablas:

Lote HS-1 donde se pretende construir la planta desmineralizadora / potabilizadora del proyecto		
Vértice	**Coordenadas en UTM, Datum WGS84 Zona 12**	
	X	**Y**
1	569,543.5946	2,682,447.5236
2	569,553.4177	2,682,464.9450
3	569,563.8706	2,682,459.0512
4	569,560.5552	2,682,453.1714
5	569,565.5639	2,682,450.3473
6	569,563.8449	2,682,447.2985
7	569,558.8362	2,682,450.1227
8	569,554.0474	2,682,441.6297
Superficie: 252.250 m^2		

Coordenadas en UTM, Datum WGS84 Zona 12				
Elemento	**Vértice**	**X**	**Y**	**Profundidad m**
Polígono para el pozo de extracción y sus componentes	1	569,235.9057	2,682,111.5607	30.0
	2	569,240.0548	2,682,108.7705	
	3	569,236.1485	2,682,102.9618	
	4	569,231.9994	2,682,105.7520	
Polígono para el pozo de inyección y sus componentes	1	568,975.4380	2,681,586.8400	120.0
	2	568,977.4380	2,681,586.8400	
	3	568,977.4380	2,681,584.8400	
	4	568,975.4380	2,681,584.8400	

9. Pozos de extracción de agua y rechazo de salmuera de la planta desmineralizadora del proyecto.

La **promovente**, en respuesta a la información adicional requerida, justifica la profundidad del pozo de extracción de la planta desmineralizadora del **proyecto**, con base en un estudio geohidrológico para la realización de los sondeos geotécnicos, así

como en métodos indirectos como un estudio Geoeléctrico, que le permitió inferir las características litológicas con base en la resistividad eléctrica de la roca. La **promovente** manifiesta que, a partir de la correlación lateral de la información obtenida mediante los sondeos realizados, se obtuvo que los valores de resistividad donde se prevé extraer agua, se relacionan con agua de mar.

La **promovente** hace referencia a que se realizaron los estudios geohidrológico y geotécnico, señalados anteriormente. Sin embargo, la **MIA-P**, anexos e información adicional presentada ante esta Oficina de Representación, NO contienen dichos estudios.

La información adicional presentada, únicamente contiene una gráfica del perfil geoeléctrico, el cual la **promovente** manifiesta que fue elaborado a partir de la correlación lateral de la información obtenida mediante los sondeos realizados, el cual alcanza una profundidad aproximada de 220 metros. Las resistividades registradas, se agruparon mediante una escala de colores de acuerdo con el valor de estas, mismos que para efecto de esta Resolución, en ausencia de colores, se sustituyen por rango de valores, como se muestra en la figura 2.

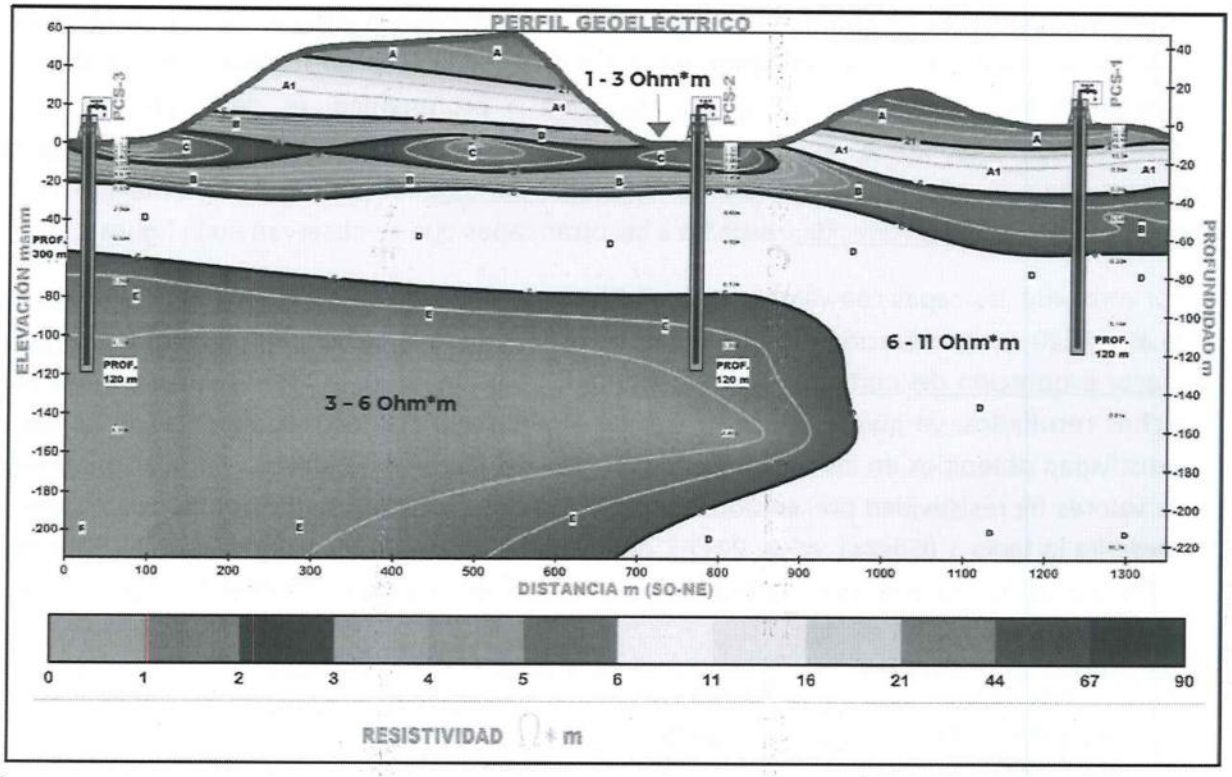

Figura 2. Perfil geoeléctrico realizado en el sitio del **proyecto**. Obtenida de la información adicional presentada por la **promovente** (se le incluyen rangos de valores de resistividad en sustitución a colores).

La **promovente** señala que durante el sondeo del pozo denominado "PCS-2", obtuvo valores de resistividad de 2 a 3 Ω-m, a los 28 m de profundidad, considerando que estos valores se relacionan con agua de mar, razón por la cual la **promovente** determinó que realizaría el pozo de extracción a una profundidad de 30 m. Además, la **promovente** identificó que el análisis de agua del pozo exploratorio, presenta una cantidad de sólidos disueltos totales del orden de 37,170.23 mg/l, por lo que la **promovente** considera que **el tipo de agua presente es marina.**

Bajo esta misma lógica de la **promovente**, la presencia de agua marina, en el sitio y profundidad del pozo de extracción, estaría indicando evidentemente una interacción de flujo subterráneo de agua proveniente del mar, y por lo tanto, evidenciaría una interacción del pozo de extracción del **proyecto** con el agua marina del humedal costero con comunidad de manglar en el que se encuentra inmersa la península de Punta Colorada, sitio del **proyecto** y donde el ejemplar del mangle más cercano se encuentra a menos de 250 metros de distancia. Por lo que, resulta contradictorio e incongruente que la **promovente** afirme que NO existe interacción del **proyecto** con el mar y con el humedal costero con comunidad de manglar en el que se encuentra inmersa la península de Punta Colorada, sitio del **proyecto**, cuando la fuente de agua para la planta desmineralizadora provendrá del mar.

El perfil geoeléctrico contenido en la figura 2, demuestra que la capa en la que se obtuvieron valores de resistividad, con un rango de 2 a 3 Ω-m (señalados en la figura de 1-3 Ohm*m), abarca de los 10 m a los -20 m, de elevación o profundidad, es decir, tan solo 30 m aproximadamente, en la columna analizada. Por lo tanto, se aprecia que la capa que corresponde a valores de resistividad de agua de mar, conforme a lo señalado por la **promovente**, es muy reducida, respecto a las otras capas que se observan en la figura 2.

Por otro lado, las capas con valores de 3 – 6 Ohm*m y de 6 – 11 Ohm*m, que abarcan de los -20 m a los -220 m, de elevación o profundidad, es decir, 240 m en la columna analizada, ocupan la mayor proporción del perfil geológico presentado. Sin embargo, la **promovente** no interpreta dichos resultados, ya que NO hace referencia a qué materiales corresponden esos valores de resistividad obtenidos en las capas predominantes del Perfil Geoeléctrico. En relación al rango de valores de resistividad presentados en dicho Perfil Geoeléctrico, la **promovente** únicamente presenta la tabla 1 (Goebel, *et. al,* 2017.), donde se observa que los valores de 1.5 - 5 Ohm*m, corresponden al agua salada saturada en sustrato de arcilla y de 6 - 11 Ohm*m, corresponde a agua dulce saturada en arcilla.

Tipo de agua	Arena y grava	Limo	Arcilla
Agua dulce saturada	30-70	Sin datos	7-12
Agua salada saturada	0.7-3	1.2-3	1.5-5

Tabla 1. Fuente: Goebel, *et. al,* 2017. Resistividad (Ohm-m) de materiales geológicos selectos. Extraído de la información adicional presentada por la **promovente**.

Considerando los valores de resistividad del Perfil Geoeléctrico de la figura 2, para los tres pozos a la profundidad de 120 m, a la cual la **promovente** pretende descargar la salmuera de rechazo proveniente de la planta desmineralizadora, y comparando sus valores de resistividad con la tabla 1 anterior, se tiene lo siguiente:

- **Pozo PCS-1**, presenta valores de resistividad entre 8.16 y 9.81 Ohm*m, a la profundidad de 120 m, mismos que corresponden al agua dulce saturada en arcilla, conforme a lo señalado en la tabla anterior.
- **Pozos PCS-2 y PCS-3**, presentan valores de resistividad entre 4.46 y 5.24 Ohm*m, a la profundidad de 120 m, mismos que corresponden al agua salada saturada en arcilla, conforme a lo señalado en la tabla anterior.

Tomando en cuenta que el Perfil Geoeléctrico de la figura 2, contenido en la información adicional NO indica la ubicación georreferenciada de los tres pozos exploratorios, NO es posible inferir a partir de dicho perfil geoeléctrico, el tipo de agua y sedimento que corresponde al cuerpo receptor para el pozo de salmuera. Por lo tanto, con la información proporcionada por la **promovente**, NO ES POSIBLE TENER CERTEZA sobre el tipo de agua o material receptor, en el que será inyectada la salmuera proveniente de la planta desmineralizadora del **proyecto.**

Al respecto, la **promovente** señala que de la figura 2 anterior, se desprende lo siguiente:

> *"... que las rocas del sitio donde se propone colocar el pozo de inyección para la salmuera a una profundidad de 120 m, corresponden a un sector donde se estima una mayor presencia de materiales de mayores dimensiones tales como bloques, boleos y fragmentos de roca, así como material arenoso los cuales podrían tener una conductividad hidráulica que oscila entre los 10-2 y 10-4 m/s. Debido a las condiciones de porosidad primaria que presentan tales materiales, se establecen condiciones favorables de saturación. Estas tienen una disposición de buzamiento ligeramente hacia el oeste,* ***donde las rocas con propiedades impermeables servirían naturalmente como una barrera para evitar la migración de salmuera diluida tierra adentro."***
>
> (Énfasis subrayado añadido).

Sin embargo, la afirmación de la existencia de rocas con propiedades impermeables que servirían naturalmente como una barrera para evitar la migración de salmuera diluida tierra adentro, corresponde simplemente a una estimación, misma que no se encuentra plasmada en el Perfil Geoeléctrico de la figura 2, como lo refiere la **promovente** y tampoco explica o aporta evidencia de cómo la **promovente** llegó a dicha conclusión. Ya que como se describió anteriormente, la figura 2, junto con la tabla 1, ambas presentadas por la **promovente** en la información adicional, indican que los valores de resistividad de los tres pozos a la profundidad de 120 m a la que se pretende descargar la salmuera, corresponden en el caso del pozo PCS-1, al agua dulce saturada en arcilla y en el caso de los pozos PCS-2 y PCS-3, corresponden al agua salada saturada en arcilla. Por lo que en ninguna parte de la **MIA-P** y de la información

adicional presentada por la **promovente,** demuestra con evidencias científicas, su afirmación respecto a la presencia de una supuesta barrera natural de rocas impermeables que evitarían la migración de salmuera.

Así entonces, la información proporcionada por la **promovente** NO APORTA CERTEZA sobre el tipo de agua o material receptor donde será inyectada la salmuera de rechazo proveniente de la planta desmineralizadora del **proyecto**, que consistiría en descargar diariamente 10.914 toneladas (10,914 kg) de sólidos disueltos totales, por un periodo de 99 años que la **promovente** pretende dar de vida útil al **proyecto**.

Además, es necesario considerar , como se mencionó anteriormente, la planta desmineralizadora del **proyecto** descargará un volumen de 166.66 m^3/día de salmuera. Sin embargo, debido a la dilución de la salmuera con aguas tratadas, provenientes de la PTAR del **proyecto**, se desconoce la composición fisicoquímica resultante de la mezcla de salmuera con agua tratada, principalmente por la cantidad de materia orgánica entre otros compuestos remanentes que pudiera contener el agua tratada.

Considerando lo antes expuesto, es inminente que el flujo subterráneo en el sitio del **proyecto** se verá modificado por las descargas de un volumen de 166.66 m^3/día de salmuera, que contendrá 10.914 ton (10,914 kg) de sólidos disueltos, en adición a un volumen desconocido de agua tratada de composición fisicoquímica desconocida, que será descargada en un pozo, ubicado en la porción sur de la península Punta Colorada, que forma parte integral del ecosistema costero con comunidad de manglar.

Por lo antes expuesto, es evidente que se modificará el flujo hidrológico subterráneo, en su volumen y composición química, debido a la operación de la planta desmineralizadora del **proyecto.** Sin embargo, la **promovente** NO DEMUESTRA DE MANERA CIENTÍFICA Y FEHACIENTE QUE LA INYECCIÓN DE SALMUERA DILUIDA CON AGUA TRATADA, NO AFECTARÁ DE MANERA SIGNIFICATIVA el flujo subterráneo, desde en el punto de descarga, ubicado en la península de Punta Colorada, sitio del **proyecto,** y donde el ejemplar del mangle más cercano se encuentra a menos de 500 metros de distancia, hasta el manglar. Por lo que la **promovente** NO GARANTIZA que las modificaciones al flujo hidrológico subterráneo NO afectarán la integralidad del flujo hidrológico del mismo, con las consecuencias ambientales que de esto derive. Asimismo, la **promovente** **TAMPOCO GARANTIZA QUE LAS DESCARGAS DE SALMUERA NO CAUSARÁN EFECTOS ADVERSOS E IRREVERSIBLES EN EL ECOSISTEMA DE MANGLAR.**

Vinculación con los instrumentos de Planeación y Ordenamientos Jurídicos Aplicables.

10. Que el artículo 28° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) establece:

> ***Artículo 28***.- *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través el cual la Secretaria establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan caudas desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos e las disposiciones aplicables para proteger al ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de la siguientes actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*
>
> ***I.****-Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos;*
> ...
> ***VII.****-Cambios de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;*
> ...
> ***IX.****-Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;*
> ***X.****-Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;*
> ***XI.****-. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;*
> ...

11. Que el artículo 5° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (RLGEEPAMEIA) establece:

> ***Artículo 5o.-*** *Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:*
>
> ***A) HIDRÁULICAS:***
> ...
> ***XII.*** *Plantas Desaladoras*
> ...
> ***O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:***
> ***I.*** *Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal,...*
> ...
> ***Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:*** *Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de...*
> ...
> ***R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES.***

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y
II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales...
...
S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación...

12. Que de acuerdo a la información adicional presentada por la **promovente**, señalada en el Resultando XXXIX de la presente Resolución, respecto al proceso de desmineralización que pretende implementar en el **proyecto,** se indica que utilizará como fuente de abastecimiento el agua proveniente del pozo de extracción. Considerando los sondeos geotécnicos realizados por la **promovente**, se obtuvieron valores de resistividad que se relacionan con agua de mar, por lo que la **promovente** afirma que el agua presente en la capa donde pretende ubicar el pozo de extracción, es agua marina.

La **promovente** identificó que la fuente de donde se obtendrá el agua, presenta una cantidad de sólidos disueltos totales del orden de 37,170.23 mg/l, presentando una dureza de carbonato de calcio ($CaCO_3$) de 67,18.90 mg/l. Teniendo en cuenta que el $CaCO_3$ es una SAL, considerando la definición química de las sales, que se definen como compuestos químicos formados por un conjunto iónico de cationes y aniones. Así entonces, la remoción del carbonato de calcio como una sal, junto con otros minerales disueltos en el agua, se pretende realizar mediante ósmosis inversa, por lo que el proceso que el **promovente** pretende realizar es fundamentalmente la **desalinización.** La **desalinización** o **desalación** es definida como proceso por el cual se disminuye o elimina el contenido de sales en el agua (Definición contenida en el Diccionario de la RAE, PROY-NOM-013-CONAGUA/SEMARNAT-2015). Por lo tanto, la planta desmineralizadora / potabilizadora del **proyecto**, encuadra dentro de los supuestos previstos como obras HIDRÁULICAS consistente en Planta desaladora, conforme a lo previsto por los artículos 28, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5°, inciso A, de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Sin embargo, la **promovente** no realizó la vinculación adecuada respecto a la planta desaladora (desmineralzadora / potabiliazdora) del **proyecto**, al no considerarla en la **MIA-P**, así como en la información adicional como una obra hidráulica respecto a lo previsto por los artículos antes citados de la LGEEPA y su RLGEEPAMEIA.

Así entonces, la planta desaladora (desmineralizadora / potabilizadora) del **proyecto**, constituye una obra hidráulica, que se suma al conjunto de obras y actividades que pretenden realizarse en una región ecológica determinada, conforme a lo previsto por el artículo 11, fracción III, del RLGEEPAMEIA.

13. Que el artículo 11 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, establece lo siguiente:

> ***Artículo 11.-*** *Las manifestaciones de impacto ambiental se presentarán en la modalidad regional cuando se trate de:*
>
> ***I.*** *Parques industriales y acuícolas, granjas acuícolas de más de 500 hectáreas, carreteras y vías férreas, proyectos de generación de energía nuclear, presas y, en general, proyectos que alteren las cuencas hidrológicas;*
> ***II.*** *Un conjunto de obras o actividades que se encuentren incluidas en un plan o programa parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que sea sometido a consideración de la Secretaría en los términos previstos por el artículo 22 de este reglamento;*
> ***III.*** *Un conjunto de proyectos de obras y actividades que pretendan realizarse en una región ecológica determinada,*
> ***IV.*** *Proyectos que pretendan desarrollarse en sitios en los que por su interacción con los diferentes componentes ambientales regionales, se prevean impactos acumulativos, sinérgicos o residuales que pudieran ocasionar la destrucción, el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas. En los demás casos, la manifestación deberá presentarse en la modalidad particular .*
>
> (Énfasis añadido).

14. Que el artículo 12 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, establece lo siguiente:

> ***Artículo 12.-*** *La manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, deberá contener la siguiente información:*
>
> ***I.*** *Datos generales del proyecto, del promovente y del responsable del estudio de impacto ambiental;*
> ***II.*** *Descripción del proyecto;*
> ***III.*** *Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo;*
> ***IV.*** *Descripción del* sistema *ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del* ***proyecto****;*
> ***V.*** *Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales;*
> ***VI.*** *Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales;*
> ***VII.*** *Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas, y*
> ***VIII.*** *Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores.*

15. Que el artículo 3°, fracción XIII Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, define ecosistema costero, de la siguiente manera:

> ***XIII Bis.- Ecosistemas costeros****: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de*

pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.

La Secretaría, en colaboración con las entidades federativas y los municipios, determinará la zona costera nacional tomando en consideración las interacciones fisiográficas y biológicas particulares de la zona que se trate y la publicará en el Diario Oficial de la Federación mediante Acuerdo.

(Énfasis añadido).

16. Que la **promovente**, en el Capítulo III: Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo, de la **MIA-P**, reconoce que el **proyecto**, por sus características encuadra en los supuestos de desarrollos inmobiliarios en ecosistema costero, previsto por los artículos 28, fracción IX de la LGEEPA y 5°, inciso Q, de su RLGEEPAMEIA.

Sin embargo, resulta incongruente que la **promovente** no vincule el **proyecto** con la fracción X, del artículo 28 de la misma Ley, así como con el inciso R, del artículo 5°, del mismo Reglamento, mismos que hacen referencia a: *obras y actividades en humedales, manglares, ecosistemas costeros, esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales.* Lo anterior, aún cuando existen ejemplares de mangle al interior del polígono del **proyecto**, entre los vértices 1 y 5, como lo indica la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, en su oficio PFPA/10.1/8C.17.4/1128/2023, citado en el Resultando XXII de la presente Resolución y que el **proyecto** se encuentra a menos de 100 m de los ejemplares de mangle, del humedal costero con comunidad de manglar denominado Puerto Gato, colindante con la porción Noreste del polígono del **proyecto.**

Además, el polígono del **proyecto,** abarca la totalidad de la península conocida como Punta Colorada, rodeada en la mayor parte de su perímetro por mar, por lo que es evidente la transición que presenta el matorral xerófilo con el humedal costero con comunidad de manglar y duna costera, al interior del polígono del **proyecto.** Y por lo tanto, es inminente la influencia que tendrá el **proyecto** con un total 1,624 habitantes, sobre el humedal en el que se encuentra inmerso.

17. Que el análisis del polígono general del **proyecto** respecto al APFF Balandra, realizado por el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA), indica que la superficie de incidencia con dicha Área Natural Protegida es de 175.43 m^2 en su Zona de Amortiguamiento. Al respecto, la información adicional presentada ante esta Oficina de Representación, por la **promovente,** coincide con la misma superficie de incidencia antes señalada, distribuida en 6 puntos. En uno de estos puntos, una porción

del polígono del **proyecto se encuentra al interior del área de amortiguamiento del ANP,** a una distancia menor a 10 metros de la superficie destinada a lotes residenciales (Residencial Branded), mismos que se encuentran ubicados en el área de influencia. De igual manera, otra porción del polígono del **proyecto se encuentra al interior del área de amortiguamiento del ANP,** a una distancia menor a 10 m del macrolote destinado a alojamiento turístico de media densidad (Village), mismo que también se encuentra ubicado en el área de influencia del ANP.

No obstante a que las áreas de construcción del **proyecto** se encuentra DENTRO del área de influencia del APFF Balandra y a una distancia menor a los 10 metros de la zona de Amortiguamiento de esta Área Natural Protegida, la **promovente** insiste en NO vincular el **proyecto** con el Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, argumentando que no realizará obras de cambio de uso de suelo, ni construcciones en las áreas de incidencia con el área de amortiguamiento de ANP.

Sin embargo, sería inevitable que alguno de los 1,624 habitantes que se pretende que residan en el **proyecto,** realicen actividades de transito y esparcimiento en la zona de amortiguamiento del ANP, así como en su Zona de Influencia, misma que esta conformada por el humedal costero rodeado de desierto sarcocaule, así como dunas costeras y la zona federal marítimo terrestre que rodea a la Península Punta Colorada, la cual inevitablemente tendría que ser transitada por los habitantes del **proyecto**, para acceder a la zona de playa, que forma parte del polígono del APFF Balandra, particularmente frente a la zona de alojamiento turístico de media densidad (Village) y frente al Club de playa.

18. Que el artículo 3°, fracción XIV, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, define la **Zona de Influencia** como sigue:

> ***Artículo 3o.-*** *Para los efectos de este Reglamento se estará a las definiciones que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a las siguientes:*
> ...
> ***XIV.- Zona de influencia:*** *Superficies aledañas a la poligonal de un área natural protegida que mantienen una estrecha interacción social, económica y ecológica con ésta.*

19. Que el Acuerdo por el que se da a conocer el resumen del Programa de Manejo del Área Natural Protegida con el carácter de Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, publicado en DOF el 29 de octubre de 2015, en relación a la Zona de Amortiguamiento y Zona de Influencia señala lo siguiente:

> ***Regla 59.*** *Dentro de la zona de amortiguamiento del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, queda expresamente prohibido:*
>
> ...
>
> ***VI.*** *Remover, rellenar, trasplantar, podar, o cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico del manglar; del ecosistema y* ***su zona de influencia;*** *de su productividad natural; de la capacidad de carga natural del ecosistema; de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje; o bien de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítima adyacente y los corales, o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos;*
>
> ...
>
> ***"Zona de influencia***
>
> *Según el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de áreas naturales protegidas; las zonas de influencia son superficies aledañas a la poligonal de un área natural protegida que mantienen una estrecha interacción social, económica y ecológica con ésta, y para el caso del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, comprende una superficie de 6,738.529133 hectáreas.*
>
> *La porción terrestre del área natural protegida abarca principalmente las subcuencas y microcuencas de Balandra y El Merito. Estas cuencas mantienen una estrecha relación con los esteros del polígono debido a la captación, escurrimiento superficial y flujo subterráneo de agua dulce hacia los mismos. Debido a esto, y a su relación con la integridad de los esteros y zonas de manglar; la zona de influencia del área natural protegida incluye básicamente las cuencas, subcuencas y microcuecas del área de Balandra, así como las* ***microcuencas anexas a la poligonal de Ensenada Falsa...***
>
> ...
>
> (Énfasis añadido).

20. Que a diferencia de lo señalado por la **promovente** en la información adicional presentada, la Zona de Influencia del Área de Protección de Flora y Fauna de Balandra, sí se encuentra explícitamente definida como las microcuencas anexas a la poligonal de Ensenada Falsa, sitio donde se encuentra ubicado el **proyecto**, conforme al Acuerdo publicado en el D.O.F. el 29 de octubre de 2015, citado en el Considerando inmediato anterior. De igual manera, la Dirección Regional Península de Baja California y Pacífico Norte de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, emitió su opinión técnica, citada en el Resultando XIX de la presente Resolución, en la que afirma que el sitio propuesto para el **proyecto** se localiza **dentro de la zona de influencia, colindando con la zona federal adyacente al polígono del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra.** Por lo tanto, la Regla 59, fracción VI, del Programa de Manejo del Área Natural Protegida con el carácter de Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, sí le es aplicable al **proyecto**.

Al respecto, el **proyecto** pretende realizar cambio de uso de suelo en terrenos forestales en la península Punta Colorada, misma que forma parte de las microcuencas anexas a la

poligonal de Ensenada Falsa y por tanto forma parte del área de influencia del APFF Balandra. El **proyecto** implica que una vez realizado el cambio de uso de suelo, se realicen las nivelaciones del terreno necesarias para la construcción del desarrollo inmobiliario en ecosistema costero, lo cual modificará los patrones de flujo de escorrentías pendiente abajo, hacia el mar, pasando por dunas y manglares colindantes. Además de la modificación de los patrones de flujo, habría también modificación de la composición del los escurrimientos, mismos que estarían compuestos por aguas tratadas provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales del **proyecto**, que se utilizarían para el riego de áreas verdes, además de arrastre de los componentes del suelo del **proyecto**.

Por otro lado, en relación a la operación del pozo para toma de agua de la planta desmineralizadora / potabilizadora del **proyecto**, así como el pozo para las descargas de salmuera, la información aportada por la **promovente**, **NO GARANTIZA QUE SE CONSERVARÁ LA INTEGRALIDAD DEL FLUJO HIDROLÓGICO DEL HUMEDAL COSTERO CON COMUNIDAD DE MANGLAR y TAMPOCO GARANTIZA QUE LAS DESCARGAS DE SALMUERA NO CAUSARÁN EFECTOS ADVERSOS E IRREVERSIBLES EN ESTE ECOSISTEMA**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando 9 de la presente Resolución.

Asimismo, debido a que la **promovente** no vinculó adecuadamente el **proyecto** con el Programa de Manejo del ANP, tampoco identifica adecuadamente los posibles impactos del **proyecto** sobre el APFF Balandra, y en consecuencia la **promovente** tampoco valora, ni demuestra si estas modificaciones al flujo hidrológico afectarán de manera significativa la integralidad del flujo hidrológico del manglar.

En adición, las obras de cambio de usos de suelo en zona de dunas costeras, así como la nivelación y compactación del terreno, para la construcción del Club de Playa del **proyecto,** afectarían irreversiblemente este ecosistema. Además, todo el frente de playa de dicho Club, estaría delimitado por una franja de dunas remanentes y altamente impactadas después de las obras de construcción, mismas que seguirían siendo afectadas por el tránsito de los huéspedes o habitantes en su camino hacia la playa.

Por lo antes señalado, el **proyecto** incumple con lo previsto en la Regla 59, fracción VI, del Programa de Manejo del Área Natural Protegida con el carácter de Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, dado las posibles afectaciones directamente a los ecosistemas en sus componentes abióticos y bióticos, mismos que cuentan con procesos de continuidad dentro esa Área Natural Protegida, en específico con el objeto de conservación: "humedal costero rodeado de desierto sarcocaule perteneciente al Desierto Sonorense, y que **uno**

de los elementos que hacen de este sitio un espacio de gran importancia ecológica son los manglares que rodean la laguna".

21. Que conforme a los razonamientos expuestos en los Considerandos 10 al 20 de la presente Resolución, en el Capítulo III de la **MIA-P**, la **promovente** NO realizó una adecuada vinculación con la LGEEPA y su RLGEEPAEIA, respecto a las obras y actividades que deben ser previamente evaluadas por esta Secretaría en materia de impacto ambiental. Toda vez que, únicamente consideró el cambio de uso de suelo en zonas áridas y el desarrollo inmobiliario en ecosistema costero. Sin embargo, la **promovente** debió vincular el **proyecto** con los artículos 28, fracciones I, VII, IX, X y XI de la misma Ley, y 5°, incisos A, O, Q, R y S de su RLGEEPAMEIA, considerando la planta desaladora (desmineralizadora / potabilizadora), como una obra hidráulica, las obras y actividades en humedales, manglares y esteros conectados con el mar, así como las obras y actividades en un área natural protegida de competencia de a federación, además del cambio de uso de suelo en zonas áridas y el desarrollo inmobiliario en ecosistema costero, las cuales conforman un conjunto de obras y actividades que pretenden realizarse en una región ecológica determinada, conforme a lo previsto por el artículo 11, fracción III, del RLGEEPAMEIA.

Considerando que la **promovente** vinculó el **proyecto** de manera incompleta, incumple con lo previsto en el artículo 12, fracción III, del RLGEEPAMEIA. Este incumplimiento con el artículo 12, fracción III, del RLGEEPAMEIA, actualiza el supuesto de negativa establecido por el artículo 35, fracción III, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Además, el no vincular de manera adecuada el **proyecto** con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental, cobra relevancia toda vez que, dificulta una identificación adecuada de los impactos ambientales que pudiera causar el **proyecto** y por consecuencia, tampoco estableció las medidas de prevención y mitigación adecuadas para prevenir o disminuir dichos impactos, que no fueron identificados por la **promovente**.

22. Que los artículo 35, fracción III, incisos a), b) y c), así como 35 BIS 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece lo siguiente:

> ***Artículo 35***.- *Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.*

Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

III. ***Negar la autorización solicitada****, cuando:*

a. Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;

b. La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o

c. Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

...

ARTÍCULO 35 BIS 1.- *Las personas que presten servicios de impacto ambiental, serán responsables ante la Secretaría de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo que elaboren, quienes declararán bajo protesta de decir verdad que en ellos se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas.*

Asimismo, los informes preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo podrán ser presentados por los interesados, instituciones de investigación, colegios o asociaciones profesionales, en este caso la responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá a quien lo suscriba.

(Énfasis añadido).

23. Que el artículo 36 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, establece lo siguiente:

Artículo 36.- *Quienes elaboren los estudios deberán observar lo establecido en la Ley, este reglamento, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables. Asimismo, declararán, bajo protesta de decir verdad, que los resultados se obtuvieron a través de la aplicación de las mejores técnicas y metodologías comúnmente utilizadas por la comunidad científica del país y del uso de la mayor información disponible, y que las medidas de prevención y mitigación sugeridas son las más efectivas para atenuar los impactos ambientales.*

La responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá al prestador de servicios o, en su caso, a quien lo suscriba. Si se comprueba que en la elaboración de los documentos en cuestión la información es falsa, el responsable será sancionado

de conformidad con el Capítulo IV del Título Sexto de la Ley, sin perjuicio de las sanciones que resulten de la aplicación de otras disposiciones jurídicas relacionadas.

24. Que los artículos 44 y 45 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, establece lo siguiente:

> ***Artículo 44.-*** *Al evaluar las manifestaciones de impacto ambiental la Secretaría deberá considerar:*
>
> ***I.*** *Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación;*
> ***II.*** *La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos, y*
> ***III.*** *En su caso, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el solicitante, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.*
>
> ***Artículo 45.-*** *Una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría deberá emitir, fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:*
>
> ***I.*** *Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones manifestados;*
> ***II.*** *Autorizar total o parcialmente la realización de la obra o actividad de manera condicionada. En este caso la Secretaría podrá sujetar la realización de la obra o actividad a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación que tengan por objeto evitar, atenuar o compensar los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal, etapa de abandono, término de vida útil del proyecto, o en caso de accidente, o*
> ***III.*** *Negar la autorización en los términos de la fracción III del Artículo 35 de la Ley.*
>
> (Énfasis añadido).

25. Que el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

> ***Artículo 133.*** *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas".*

26. Que México se suscribió a la convención RAMSAR, que es la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, mediante la aprobación de la Cámara de

Senadores del Congreso de la Unión el 20 de diciembre de 1984 y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de enero y 18 de julio del año 1985. México tiene actualmente 142 sitios inscritos como Humedales de Importancia Internacional en la Convención RAMSAR, dentro de los cuales se encuentra el sitio denominado Humedales del Mogote - Ensenada de La Paz, designado por dicha Convención con el número 1816 el 02 de febrero de 2008 . Este humedal abarca toda el área de la Ensenada, incluyendo el sitio donde se encuentra ubicado el **proyecto.** Este humedal está situado en la Ensenada de La Paz, laguna costera adyacente a la planicie costera de La Paz, se encuentra separada de la Bahía de La Paz por una barrera arenosa (El Mogote), con aportes de agua pluvial temporal de verano. Es una laguna somera de 10 m promedio, de profundidad. Se comunica con la Bahía de La Paz con un canal de 4.5 km aprox. de longitud y profundidad de 10 m aprox. Los manglares estructuralmente cuentan en su mayoría, con planicies de inundación y cuerpos internos de agua, conformando pequeñas lagunas. En su margen Norte presentan un frente de duna o barra de arena denominada El Mogote, que la separa de la Bahía de La Paz, y en la parte interior, hacia la ensenada, lo bordean manglares. En general las riberas presentan vegetación halófitas y la cobertura vegetal circundante es de bosque bajo caducifolio tipo Sarcocaule. Este sitio adquiere su denominación de Humedal de Importancia Internacional por encontrarse, de acuerdo con sus características, en los Criterios 4 y 5 para la Identificación de Humedales de Importancia Internacional de la Convención Ramsar.

La totalidad de la superficie de 52.356 ha del polígono del **proyecto**, se localiza inmersa en el el Humedal de Importancia Internacional ante la Convención RAMSAR designado con le número 1816 como "Humedales Mogote-Ensenada de La Paz" antes descrito. Si bien, la **promovente** reconoce que el sitio del **proyecto** se ubica al interior de dicho humedal de Importancia Internacional, es contradictorio que en la información adicional *"confirme la inexistencia del manglar en el área del proyecto"*, aún cuando existen ejemplares de mangle al interior del polígono del **proyecto**, entre los vértices 1 y 5, como lo indica la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, en su oficio PFPA/10.1/8C.17.4/1128/2023, citado en el Resultando XXII de la presente Resolución. De igual manera, la **promovente** afirma que *"el proyecto no tiene injerencia ni relación alguna con el manglar denominado Puerto Gato"*, aún cuando los ejemplares de mangle se encuentran a menos de 100 m del polígono del **proyecto** en su porción Noreste.

Asimismo, el **promovente** tampoco realiza la vinculación del **proyecto** con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, citado en el Considerando inmediato anterior, en relación al cumplimiento de los tratados internacionales que se

celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, como lo es la Convención Ramsar Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, de la que México es parte, incluyendo el sitio Humedales del Mogote - Ensenada de La Paz, y por tanto, el compromiso de mantener las condiciones de este humedal costero, es la Ley Suprema de toda la Unión.

27. Que el criterio 4 para la Identificación de Humedales de Importancia Internacional de la Convención Ramsar, señala lo siguiente:

> ***Grupo B de los Criterios – Sitios de importancia internacional para conservar la diversidad biológica.***
>
> ***Criterios basados en especies y comunidades ecológicas.***
>
> ...
>
> ***Criterio 4****: Un humedal deberá ser considerado de importancia internacional si sustenta especies vegetales y/o animales cuando se encuentran en una etapa crítica de su ciclo biológico, o les ofrece refugio cuando prevalecen condiciones adversas.*

En relación con el criterio 4, la ficha informativa del sitio Humedales Mogote - Ensenada de La Paz, señala lo siguiente:

> ***Criterio 4:***
> *Los manglares de la ensenada de La Paz, son importantes áreas de anidación de aves vadeadoras, tales como la garza morena Ardea herodias, garza ganadera Bubulcus ibis, garceta rojiza Egretta rufescens, E. thula, garza tricolor E. tricolor, E. caerulea, Pedrete corona clara Nyctanassa violacea, Nycticorax nictycorax, Eudocimus albus, Butorides striatus, Rallus limícola (endémico), Charadius wilsonia y Sternula antillarum. (Becerril y Carmona 1997).*
>
> *En el manglar más grande de la ensenada, El Mogote, de todas las especies de aves que ocurren, el 37% son migratorias. De relevancia, el manglar Zacatecas, que pertenece a este complejo, es lugar de reproducción de Sternula antillarum (Laridae) (gallito marino menor), especie de ave migratoria reproductora proveniente del Sur, que se encuentra bajo Protección especial por la NOM-059-SEMARNAT-2001 (SEMARNAT, 2002). Pero la Lista Roja de especies la clasifica como LC, "mínima preocupación": La comunidad de mangle compuesta básicamente por tres especies,* clasificadas actualmente, como amenazadas: *Avicennia germinans* (mangle negro), *Rhizophora mangle* (mangle rojo) y *Laguncularia racemosa* (mangle blanco).
>
> *Otras especies que están en la NOM-059-SEMARNAT-2001 (SEMARNAT, 2002) usan los manglares de la ensenada para alimentación, refugio y descanso, como son Ardea herodias, la garza gris (Protección especial), Egretta rufescens, la garza rufa (Protección especial), Larus heemanni, gaviota parda (Protección especial), Larus livens, gaviota reidora (Protección especial), Sterna elegans, el gallito elegante (Protección especial).*

28. La diversidad de ornitofauna en el sitio del **proyecto** y su área de influencia es sobresaliente, toda vez que se encuentra ubicado en un Área de Importancia para la Conservación de las Aves (AICA), denominado AICA-93. El programa de las Áreas de

Importancia para la Conservación de las Aves, surgió como una idea conjunta de la Sección Mexicana del Consejo Internacional para la preservación de las aves (CIPAMEX) y BirdLife International. La totalidad de la superficie de 52.356 ha del polígono del **proyecto**, se localiza inmersa en el AICA-93.

Al respecto, la CONABIO señala en su opinión técnica citada en el Resultando XX de la presente Resolución, que la importancia del sitio AICA-93, radica en tener una planicie de inundación en donde hiberna un gran número de playeros, también sirve de estación de paso de muchos playeros. El sitio contiene una población de una especie considerada como globalmente amenazada, en peligro o vulnerable según el libro rojo de BIRDLIFE. En el área se encuentran 246 especies; de estas, 3 son endémicas y 18 semiendémicas. Además, 24 especies entran en alguna categoría de riesgo de la NOM-059-SEMARNAT-2010 (3 en peligro, 5 amenazadas y 16 en protección especial) y 8 en la Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza.

El cambio de uso de suelo en zonas áridas en una superficie de 315, 520 m^2 (31.552 ha) para la construcción y operación del **proyecto** con una superficie de ocupación de 177,890 m^2 (17.789 ha), implica la remoción de vegetación y pérdida del hábitat de manera permanente y no reversible en la mayor parte del territorio de la península denominada Punta Colorada, misma que se encuentra bordeada por manglar en su porción Norte y Noreste – Este, a una distancia menor a 100 metros de las vialidades y obras del **proyecto**.

La península Punta Colorada, como ya se ha mencionado, se ubica al interior del polígono del sitio Ramsar Humedales El Mogote - Ensenada La Paz, humedal costero rodeado de desierto sarcocaule, que constituye áreas de anidación y alimentación de aves playeras, así como áreas de descanso. Por lo que, la pérdida del hábitat de manera permanente, en la mayor parte del territorio de dicha península, sitio del **proyecto**, podría afectar una etapa crítica del ciclo biológico de las aves playeras, al alterar su hábitat en esta zona de refugio, cuando prevalecen las condiciones adversas de invierno.

29. Que el criterio 5 de los Criterios para la Identificación de Humedales de Importancia Internacional de la Convención Ramsar, señala lo siguiente:

> ***Grupo B de los Criterios – Sitios de importancia internacional para conservar la diversidad biológica***
>
> ***Criterios específicos basados en aves acuáticas.***
>
> ***Criterio 5:*** *Un humedal deberá ser considerado de importancia internacional si sustenta de manera regular una población de 20.000 o más aves acuáticas.*

En relación con el Criterio 5, la ficha informativa del sitio Humedales Mogote-Ensenada de La Paz, señala lo siguiente:

Criterio 5:
Más de 20,000 aves playeras (Escolopácidos/Carádridos) migratorias, de paso hacia el Sur, permanecen por varios días o semanas en las riberas de la ensenada alimentándose y descansando cada año en la temporada invernal. Dentro de èstas tenemos a el playero occidental (Calidris mauri), tildillo (Charadrius alexandrinus), tildillo semipaleado (Charadrius semipalmatus), picocurvo (Numenius phaeopus), y picopando (Limosa fedoa) (URL: Wetlands for water and life).

Por lo antes expuesto, se contraviene el criterio 4 de clasificación para la Identificación de Humedales de Importancia Internacional de la Convención Ramsar, citado en el Considerando 27 anterior, conforme a la ley suprema prevista por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Toda vez que, la pérdida permanente de hábitat por el cambio de uso de suelo y construcciones del **proyecto**, contribuye a disminuir la superficie que ofrece refugio para aves playeras cuando prevalecen condiciones adversas de invierno. Consecuentemente, podría disminuir el número de individuos que conforman a dichas poblaciones, lo que podría modificar las condiciones establecidas en los criterios 4 y 5 de clasificación para la Identificación de Humedales El Mogote – Ensenada La Paz, incumpliendo con la Convención Ramsar y por tanto con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

30. Que el polígono del **proyecto** y su área de influencia, al encontrarse ubicado en un sitio denominado Humedal de importancia internacional por la Convención Ramsar como Humedales el Mogote – Ensenada La Paz, así como ubicarse en un Área de Importancia para la Conservación de las Aves, denominado AICA-93, hace evidente que alberga una gran diversidad biológica, de la cual un alto número de especies, entre los que destacan los mangles y las aves, se encuentran protegidos por la NOM-059-SEMANRAT-2010, con categoría de amenazada y en peligro de extinción, como se observa en las tablas contenidas en el Considerando 54, de la presente Resolución. Por lo que la **promovente** NO GARANTIZA que la operación del **proyecto**, así como los efectos ambientales de las descargas de salmuera del mismo, no llegarán a la zona marina colindante, alterando las zonas de alimentación, de descanso y refugio de especies protegidas cuando se encuentran en una etapa crítica de su ciclo biológico, afectando a dichas especies.

Asimismo, considerando que las tres especies de mangle se encuentran al interior del polígono del **proyecto** (conforme a la señalado en el Resultando XXII) y a menos de 100 m del mismo (conforme a lo señalado en el Considerando 33), cuentan con categoría de Amenazada por la NOM-059-SEMARNAT-2010, además que la transición de manglar a matorral xerófilo es el hábitat de diversas especies con categoría de riesgo por esa misma Norma (conforme a lo señalado en el Considerando 54).

Con lo anterior, se actualiza el supuesto de negativa previsto en el artículo 35, fracción III, inciso b) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, citado en el Considerando 22 de la presente Resolución, toda vez que la operación de las obras del **proyecto**, puede propiciar la afectación de una o mas especies declaradas como amenazadas o en peligro de extinción.

31. Que en relación a la preservación de especies de fauna endémica, amenazada, en peligro de extinción o sujetas a protección especial, así como la protección de su hábitat, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) establece lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 79.-*** *Para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, se considerarán los siguientes criterios:*
>
> ***I.-*** *La preservación y conservación de la biodiversidad y del* ***hábitat*** *natural de las especies de flora y fauna que se encuentran en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce su soberanía y jurisdicción;*
> ***II.-*** *La continuidad de los procesos evolutivos de las especies de flora y fauna y demás recursos biológicos, destinando áreas representativas de los sistemas ecológicos del país a acciones de preservación e investigación;*
> ***III.-*** *La preservación de las especie endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial;*
> ...
>
> (Énfasis añadido).

32. Que la Ley General de Vida Silvestre en relación a la protección y conservación del hábitat de la vida silvestre, su hábitat crítico y zonas de refugio establece lo siguiente:

> ***Artículo 5o****. El objetivo de la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat, es su conservación mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, de modo que simultáneamente se logre mantener y promover la restauración de su diversidad e integridad, así como incrementar el bienestar de los habitantes del país.*
>
> *En la formulación y la conducción de la política nacional en materia de vida silvestre se observarán, por parte de las autoridades competentes, los principios establecidos en el artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*
>
> *Además dichas autoridades deberán prever:*
>
> ***I.*** *La conservación de la diversidad genética, así como la protección, restauración y manejo integral* ***de los hábitats naturales****, como factores principales para la conservación y recuperación de las especies silvestres.*
> ***II.*** *Las medidas preventivas para el mantenimiento de las condiciones que propician la evolución, viabilidad y continuidad de los ecosistemas, hábitats y poblaciones en sus entornos naturales. En ningún caso la falta de certeza científica se podrá argumentar como justificación para postergar la adopción de medidas eficaces para la conservación y manejo integral de la vida silvestre y* ***su hábitat.***

...

Artículo 9o. *Corresponde a la Federación:*

...

XVII. *La regulación y aplicación de las medidas relativas al hábitat crítico y a las áreas de refugio para proteger las especies acuáticas.*

...

Artículo 60 TER.- *Queda prohibida la remoción, relleno, transplante, poda, o cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico del manglar; del ecosistema y su zona de influencia; de su productividad natural; de la capacidad de carga natural del ecosistema para los proyectos turísticos; de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje; o bien de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítima adyacente y los corales, o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos.*

Se exceptuarán de la prohibición a que se refiere el párrafo anterior las obras o actividades que tengan por objeto proteger, restaurar, investigar o conservar las áreas de manglar.

...

Artículo 65. *La Secretaría podrá establecer, mediante acuerdo Secretarial, áreas de refugio para proteger especies nativas de vida silvestre que se desarrollan en el medio acuático, en aguas de jurisdicción federal, zona federal marítimo terrestre y terrenos inundables, con el objeto de conservar y contribuir, a través de medidas de manejo y conservación, al desarrollo de dichas especies, así como para conservar y proteger sus hábitats, para lo cual elaborará los programas de protección correspondientes.*

...

Artículo 67. *Las áreas de refugio para proteger especies acuáticas podrán ser establecidas para la protección de:*

I. *Todas las especies nativas de la vida silvestre que se desarrollen en medio acuático presentes en el sitio;*

II. *Aquellas especies nativas de la vida silvestre que se desarrollen en medio acuático mencionadas en el instrumento correspondiente;*

III. *Aquellas especies nativas de la vida silvestre que se desarrollen en medio acuático no excluidas específicamente por dicho instrumento; o*

IV. *Ejemplares con características específicas, de poblaciones, especies o grupos de especies nativas de la vida silvestre que se desarrollen en medio acuático, que sean afectados en forma negativa por el uso de determinados medios de aprovechamiento; por contaminación física, química o acústica, o por colisiones con embarcaciones.*

(Énfasis añadido).

33. La península denominada Punta Colorada, donde se encuentra ubicado el **proyecto**, forma parte del sitio Ramsar Humedales El Mogote - Ensenada de La Paz, y como se ha mencionado anteriormente, se encuentra inmerso en un ecosistema de humedal costero con comunidad de manglar. En la porción norte del polígono del **proyecto**, colindante con la Playa conocida como El Tesoro, existen ejemplares de mangle al interior del predio, entre los vértices 1 y 5, como lo indica la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, en su oficio PFPA/10.1/8C.17.4/1128/2023, citado en el

Resultando XXII de la presente Resolución.

En la porción Noreste – Este del polígono del **proyecto** se presenta una transición del matorral xerófilo, a humedal costero con comunidad de manglar, conocido como "Puerto Gato", con la presencia de ejemplares de mangle **a una distancia menor de 100 m de las obras de cambio de uso de suelo en zonas áridas, así como de la construcción de vialidades del polígono del proyecto.** La proximidad de los ejemplares de mangle a menos de 100 m de distancia de las obras del **proyecto** antes mencionadas, quedan evidenciadas con la Resolución SGPA/DGVS/04731/22 del 8 de junio de 2022, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre de esta Secretaría, mediante la cual se autoriza el aprovechamiento de propágulo y semillas de las especies de mangle rojo *(Rhizophora mangle)*, mangle blanco (*Laguncularia racemosa)* y mangle negro *(Avicennia germinans)*, en categoría de amenazadas de acuerdo con la Norma Oficial *Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010,* en el estero Puerto Gato, delimitado por las siguientes coordenadas UTM:

"Estero Puerto Gato"		
V	**X**	**Y**
1	569518.41	2682057.28
2	569616.16	2681740.23
3	569859.14	2682042.29
4	569640.09	2682228.13
Superficie = 8.33 has		

Al graficar las coordenadas UTM del estero Puerto Gato, antes señaladas y analizarlas respecto al plano de "Elementos del proyecto", contenido en el Anexo cartográfico, de la Información Adicional, se tiene que la distancia entre los ejemplares del mangle y obras del **proyecto** como vialidades y lotes para residencial de mediana densidad, es menor a 100 metros. Fuera del polígono antes señalado, se observa la presencia de más ejemplares de mangle, contorneando el perímetro de la Península Punta Colorada, en su porción noreste hacia el sur (https://www.biodiversidad.gob.mx/atlas/manglar/cambios/BCS). De igual manera, la distancia es menor a 100 metros entre los ejemplares de mangle ubicados al Norte del polígono del **proyecto**, colindante con La Playa El Tesoro y los lotes para residencial de mediana densidad.

34. Considerando lo expuesto en el numeral inmediato anterior, queda sustentada, fundamentada y evidenciada la ubicación del **proyecto** inmerso en un ecosistema de humedal costero con comunidades de manglar, **con ejemplares de mangle a una distancia menor a 100 m de las obras de cambio de uso de suelo en zonas áridas, así**

como de la construcción de vialidades y lotes destinados a uso residencial del polígono del proyecto. Por lo que, el **proyecto** implica que una vez realizado el cambio de uso de suelo, se realicen las nivelaciones del terreno necesarias para la construcción del desarrollo inmobiliario en ecosistema costero, lo cual modificaría los patrones de flujo de escorrentías pendiente abajo, hacia el mar, pasando por dunas y manglares colindantes. Además de la modificación de los patrones de flujo, habría también modificación de la composición del los escurrimientos, mismos que estarían compuestos por aguas tratadas provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales del **proyecto**, que se utilizarían para el riego de áreas verdes, además de arrastre de los componentes del suelo del **proyecto**.

Por otro lado, en relación a la operación del pozo para toma de agua de la planta desmineralizadora / potabilizadora del **proyecto**, así como el pozo para las descargas de salmuera con agua tratada, como ya de expuso en el Considerando 9 de la presente Resolución, podría modificar los valores de materia orgánica y fisicoquímicos de las aguas en las que se encuentran los organismos de manglar, por lo que el **proyecto**, en los términos planteados, **NO GARANTIZA QUE SE CONSERVARÁ LA INTEGRALIDAD DEL FLUJO HIDROLÓGICO DEL HUMEDAL COSTERO CON COMUNIDAD DE MANGLAR y TAMPOCO GARANTIZA QUE LAS DESCARGAS DE SALMUERA NO CAUSARÁN EFECTOS ADVERSOS E IRREVERSIBLES EN ESTE ECOSISTEMA**. Por lo que estas tres causas, que comprenden la modificación del flujo superficial hacia el manglar por las obras del **proyecto**, así como las modificaciones al flujo subterráneo por la operación de los pozos de extracción de agua y descargas de salmuera de la planta desmineralizadora, además de la proximidad del **proyecto** a una distancia menor a los 100 m del manglar, son motivo para determinar que el **proyecto** incumple con lo previsto por el artículo 60 TER de la Ley General de Vda Silvestre, citado en el Considerando 30 anterior. Dicho incumplimiento actualiza el supuesto de negativa previsto por el artículo 35, fracción III, inciso a) de la LGEEPA.

35. Tomando en cuenta lo previsto en el artículo 5, fracción I, de la Ley General de Vida Silvestre, citado en el Considerando 32 anterior, el cual señala que las autoridades deberán prever la conservación, así como la protección y **manejo integral de los hábitats naturales**, como factores principales para la conservación y recuperación de las especies silvestres. En este sentido, es indispensable considerar el manejo integral de los impactos ambientales que puede causar el **proyecto**, tanto en su porción terrestre, como su influencia marina por la toma de agua marina para la planta desmineralizadora, y su descarga de salmuera, mismos que modificarán el flujo hidrológico subterráneo, en el sitio del **proyecto** que se encuentra inmerso en un humedal costero con comunidad de

manglar, donde habitan numerosos ejemplares de vida silvestre que se encuentran bajo alguna categoría de riesgo por la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Asimismo, considerando que las modificaciones al flujo hidrológico subterráneo por la operación de la planta desmineralizadora del **proyecto** en los términos planteados, **NO GARANTIZA QUE SE CONSERVARÁ LA INTEGRALIDAD DEL FLUJO HIDROLÓGICO DEL HUMEDAL COSTERO CON COMUNIDAD DE MANGLAR y TAMPOCO GARANTIZA QUE LAS DESCARGAS DE SALMUERA NO CAUSARÁN EFECTOS ADVERSOS E IRREVERSIBLES EN ESTE ECOSISTEMA.**

En relación a lo antes expuesto, y considerando el principio previsto en el artículo 5, fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, la falta de evidencias y certeza científica en los argumentos aportados por parte de la **promovente**, respecto a que las alteraciones en el flujo hidrológico subterráneo por la operación de la planta desmineralizadora del **proyecto**, no afectarán la sobrevivencia de las tres especies de mangle, así como la gran diversidad fauna silvestre que alberga el humedal costero, NO PODRÁ ARGUMENTARSE como justificación para postergar la adopción de medidas eficaces para la conservación y manejo integral de la vida silvestre y su hábitat. Por lo que esta autoridad, atendiendo el principio preventivo señalado en la fracción II, del artículo 5, antes citado; implementa como medida preventiva para el mantenimiento de las condiciones que propician la evolución, viabilidad y continuidad del ecosistema, hábitat y poblaciones en el entorno natural del humedal costero con comunidad de manglar, la negativa del **proyecto.**

36. Lo expuesto en el párrafo anterior, se fundamenta de igual manera, con el fin de garantizar el cumplimiento de los criterios previstos por el artículo 79, fracciones I, II y III de la LGEEPA, citado en el Considerando 31 anterior, en relación a la preservación de las tres especies de mangle (*Avicennia germinans, Rhizophora mangle* y *Laguncularia recemosa*) como especies Amenazadas, que además son la base estructural del ecosistema de humedal costero con comunidad de manglar, ya que son hábitat de crianza y desove de poblaciones de especies marinas de interés comercial y de pesca de subsistencia, proveen sitios esenciales para la reproducción, anidación, alimentación para aves acuáticas residentes o temporales, mamíferos, reptiles y anfibios, muchos de ellos habitantes de la zona de transición (ecotono) entre el matorral xerófilo y manglar, como el que se encuentra en el perímetro del sitio del **proyecto**. Por lo que esta autoridad implementa como medida preventiva para el mantenimiento de las condiciones que propician la evolución, viabilidad y continuidad del ecosistema, hábitat y poblaciones en el entorno natural del humedal costero con comunidad de manglar, la negativa del **proyecto.**

37. Que conforme al Programa de Ordenamiento Ecológico Marino del Golfo de California (POEMGC), el sitio del **proyecto** se encuentra ubicado en la Unidad de Gestión Ambiental Costera UGC1, en la subunidad con clave 2.2.2.7.1.8.

En el contexto regional la UGC1 presenta un nivel de vulnerabilidad medio, con una fragilidad muy alta y un nivel de presión terrestres medio, asociado principalmente al desarrollo urbano turístico.

El lineamiento ecológico indicado para esta Unidad de Gestión Ambiental establece lo siguiente:

> *Las actividades productivas que se lleven a cabo en esta Unidad de Gestión Ambiental deberán desarrollarse de acuerdo con las acciones generales de sustentabilidad, con el objeto de mantener los atributos naturales que determinan las aptitudes sectoriales. En esta Unidad se deberá dar un énfasis especial a un enfoque de prevención que permita mantener los niveles de presión actual, la cual está dada por un nivel de presión terrestre medio y por un nivel de presión marina medio.*
>
> (El énfasis es propio).

38. Que la construcción y operación del **proyecto**, incrementaría el nivel de presión actual, tanto en el medio terrestre como marino, por el flujo subterráneo debido a la descarga puntual de salmuera proveniente de la planta desaladora (desmineralizadora / potabilizadora), la cual se suma de manera acumulativa con la operación de otras plantas desaladoras en el área influencia del **proyecto**. Lo anterior, es opuesto a lo previsto por el lineamiento ecológico aplicable para Unidad de Gestión Ambiental Costera UGC1, donde se encuentra ubicado el **proyecto**, el cual establece que se deberá dar un énfasis especial a un enfoque de prevención que permita mantener los niveles de presión actual, por lo que se contraviene Programa de Ordenamiento Ecológico Marino del Golfo de California (POEMGC). Al contravenir el **proyecto** lo previsto por dicho Ordenamiento, se contraviene de igual manera el párrafo tercero del artículo 35 de la LGEEPA, que establece que para la autorización de las obras y actividades objeto de evaluación del impacto ambiental, esta Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos ecológicos territoriales aplicables; y por lo tanto, se actualiza el supuesto de negativa previsto por el artículo 35, fracción III, inciso a) de la misma Ley .

Asimismo, el POEMGC establece las siguientes acciones generales de sustentabilidad:

III. ESTRATEGIAS ECOLÓGICAS

...

2. ACCIONES GENERALES DE SUSTENTABILIDAD.

2.1. Turismo

1. Con fundamento en sus atribuciones, la SEMARNAT vigilará que los proyectos de desarrollo turístico cumplan con los siguientes criterios de sustentabilidad:

- *Evitar la afectación de las especies y poblaciones en riesgo y prioritarias para la conservación conforme a la Ley General de Vida Silvestre, así como de sus hábitats;*
- *Evitar la degradación o destrucción de hábitats y ecosistemas prioritarios como arrecifes, pastos marinos, humedales costeros* ***(principalmente manglares)****, bahías, esteros, lagunas costeras, islas, dunas costeras, entre otros.*

...

2.7 Medio Ambiente y Recursos Naturales

...

2. *La SEMARNAT, en el marco de sus atribuciones, garantizará que en la evaluación del impacto ambiental de las obras y/o actividades del sector turístico, acuícola, comunicaciones y transportes, pesquero y demás sectores productivos que incidan en los humedales costeros (principalmente manglares), se establezcan las medidas ecosistémicas, así como el mantenimiento de su biodiversidad y productividad.*
3. *La SEMARNAT en el marco de sus atribuciones promoverá la aplicación del enfoque precautorio cuando no se tenga la información suficiente para la adopción de medidas preventivas, de mitigación y restauración que permitan evitar que el* ***proyecto*** *afecte irremediablemente a los humedales costeros (principalmente manglares).*

...

8. *La SEMARNAT en el marco de sus atribuciones garantizará que a través de la aplicación de programas y en el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, dictámenes y resoluciones se asegure la protección de:*
   - *las especies y poblaciones en riesgo y prioritarias para la conservación conforme a la Ley General de Vida Silvestre, así como de sus hábitats;*
   - *los hábitats y ecosistemas prioritarios como arrecifes, pastos marinos, humedales costeros (principalmente manglares), bahías, esteros, lagunas costeras, islas, dunas costeras, entre otros.*
   - *zonas de agregación, reproducción y crianza de aves marinas.*

...

8. ENFOQUE PRECAUTORIO

El principio precautorio establece que la falta de información no debe ser usada como razón para postergar la definición y aplicación de medidas para prevenir la degradación grave o irreversible de los ecosistemas. Así, para aplicar el principio precautorio en el Golfo de California, las entidades de la Administración Pública Federal se comprometen a las siguientes acciones:

1. *Con fundamento en sus respectivas atribuciones, la SEMARNAT, la SAGARPA, la SCT y la SETUR deberán impulsar que en la realización de sus funciones se considere la aplicación del principio antes referido.*
2. *Con fundamento en sus respectivas atribuciones, la SEMARNAT, la SAGARPA, la SCT y la SECTUR deberán garantizar que se lleve a acabo la evaluación detallada para segurar que las alteraciones producidas por las actividades humanas se mantengan dentro de límites aceptables y con ello evitar, en la medida de lo posible, daños al ambiente graves o irreversibles.*
3. *Con fundamento en sus respectivas atribuciones, la SEMARNAT, la SAGARPA, la SCT y la SECTUR deberán garantizar que, cuando exista el riesgo de daños graves o irreversibles a los ecosistemas, productos de una actividad humana, la*

realización de ésta sólo deberá ser permitida si el daño puede ser mitigado o limitado en su extensión y si se genera un beneficio potencial neto para la sociedad derivado de dicha actividad.

(Énfasis añadido).

39. Considerando que el Enfoque precautorio previsto por el POEMGC, citado en el Considerando inmediato anterior, establece que la falta de información por parte del **promovente** no debe ser usada como razón para postergar la definición y aplicación de medidas para prevenir la degradación grave o irreversible de los ecosistemas y tomando en cuenta que el **proyecto** en los términos planteados, **NO GARANTIZA QUE SE CONSERVARÁ LA INTEGRALIDAD DEL FLUJO HIDROLÓGICO DEL HUMEDAL COSTERO CON COMUNIDAD DE MANGLAR y TAMPOCO GARANTIZA QUE LAS DESCARGAS DE SALMUERA NO CAUSARÁN EFECTOS ADVERSOS E IRREVERSIBLES EN ESTE ECOSISTEMA**.

Por lo que, esta autoridad en cumplimiento a la estrategia ecológica 8, prevista por el POEMGC, implementa el enfoque precautorio y determina NO AUTORIZAR el **proyecto** con la finalidad de garantizar la conservación del humedal costero con comunidad de manglar, y prevenir la degradación grave o irreversible de este ecosistema, en el que se encuentra inmersa la península Punta Colorada, sitio del **proyecto.** Sitio que en diversos puntos de su perímetro, presenta el ecotono entre matorral xerófilo y manglar, conformado por tres especies de mangle (*Avicennia germinans, Rhizophora mangle* y *Laguncularia recemosa*), las 3 con categoría de Amenazadas, por la NOM-059-SEMARNAT-2010, que además, son la base estructural del ecosistema de humedal con importancia internacional conforme a la Convención Ramsar y zona de amortiguamiento del Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, ya que son hábitat de crianza y desove de poblaciones de especies marinas de interés comercial y de subsistencia, proveen sitios esenciales para la reproducción, anidación, alimentación para aves acuáticas residentes o temporales, mamíferos, reptiles y anfibios. Esto, en beneficio del medio ambiente y de la sociedad que se favorece de la actividad económica de la pesca de sustento, comercial y deportiva de las especies que habitan este manglar en su etapa de crianza. De igual manera NO se AUTORIZA el **proyecto** en beneficio del medio ambiente y de la sociedad en general, que se favorece de todos los servicios ambientales que ofrecen los ecosistemas de manglar previamente señalados.

40. Por otro lado, en relación a la delimitación de dunas costeras al interior del polígono del **proyecto**, se detectaron inconsistencias presentadas en la **MIA-P**, donde se señala una superficie de 14,146.86 m^2 (1.41 ha), como se observa en la figura 3 y en la tabla 2. Sin embargo, en la información adicional, señala que el área de la duna se redujo a 8,144.57 m^2 (0.814457 ha), como e muestra en la figura 4. Esta diferencia de superficie es de

6,002.29 m², aproximadamente, que corresponde a la superficie de 6,147 m² que pretende ocupar el Club de playa, conforme a la misma información presentada por la **promovente**. Por lo que, las obras de cambio de usos de suelo en zona de dunas costeras, así como la nivelación y compactación del terreno, para la construcción del club de playa, afectarían irreversiblemente este ecosistema que representan un sistema de protección de la línea de costa, pues disipan y amortiguan los efectos producidos por la fuerza del oleaje, además de que funcionan como reserva de arena en playas erosionadas. Asimismo, todo el frente de playa de dicho Club, estaría delimitado por una franja de dunas remanentes y altamente impactadas después de las obras de construcción, mismas que seguirían siendo afectadas por el tránsito de los huéspedes o habitantes en su camino hacia la playa.

Tomando en cuenta lo expuesto en los Considerandos 37 al 39, el **proyecto** contraviene el lineamiento ecológico aplicable a la Unidad de Gestión Ambiental Costera UGC1 del mismo ordenamiento, al NO mantener los atributos naturales y los niveles de presión actual, que garanticen la protección de especies con alguna categoría de riesgo, así como de su hábitat.

De igual manera, el **proyecto** contraviene lo previsto en las Estrategias Ecológicas del POEMGC, referentes a Acciones Generales de Sustentabilidad, en su punto 2.1 Turismo y 2.7 Medio Ambiente, toda vez que, la construcción y operación del **proyecto** en los términos planteados, en lugar de evitar la degradación o destrucción de hábitats y ecosistemas prioritarios como humedales costeros **con manglar y dunas**, como lo señala dicho ordenamiento, más bien estaría promoviendo, favoreciendo y acelerando la degradación y destrucción de estos hábitats prioritarios, así como de su biodiversidad y productividad. Por lo tanto, al incumplir el **proyecto** con lo previsto en dicho Ordenamiento, se actualiza el supuesto de negativa establecido por el artículo 35, fracción III, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

41. Que la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar, a la letra establece lo siguiente:

> ***0.0. Introducción***
>
> ...
>
> ***0.27*** *Que en términos ecológicos, la diversidad biológica de una zona de manglar* ***no se puede considerar de manera aislada, ya que el manglar es el sitio de forrajeo, caza, refugio, anidación, crecimiento y alimentación para muchas especies de fauna de los ecosistemas con los cuales hace conexión, y de***

esta manera constituyen corredores biológicos que dan continuidad a los ecosistemas.

...

0.41 *Que los humedales costeros desempeñan una función crítica en la protección y estabilización de la costa contra las mareas de tormenta y otros fenómenos climáticos; reducen la fuerza del viento, las olas y las corrientes, intrusión salina, y de la erosión costera.*

...

0.45 *Que la contaminación generada en la cuenca y la persistencia de éstos principalmente en las fases acuosa y sedimentaria, causan efectos negativos significativos en los humedales, ya que los plaguicidas, hidrocarburos, metales pesados y otros contaminantes presentes en las aguas residuales y residuos sólidos tienen efectos tóxicos sobre las comunidades biológicas que entren en contacto con dichas sustancias.*

...

0.48 *Que la construcción de infraestructura es una fuente de riesgo en la alteración de los flujos naturales con cambios en el reciclaje de nutrientes y cambio en el ciclo de deposición y/o transporte de sedimentos a escala local.*

...

0.51 *Que la conservación de un humedal costero depende del control de las actividades que más lo afectan, como son la canalización, utilización del agua de escurrimiento, dragado, tala o quema de vegetación y pastoreo, así como mantener el equilibrio de la función hidrológica y la calidad del agua.*

0.56 *Que la extracción de agua subterránea por bombeo provoca intrusión de la cuña salina con la consecuente salinización de los acuíferos....*

...

3.0 Definiciones

...

3.28 ***Función de contigüidad:*** *La contigüidad es un indicador del potencial del hábitat disponible para especies de flora y fauna, como un sustento de mínimas poblaciones viables. Factores como los procesos migratorios o corredores biológicos de intercambio genético no son del todo evidentes, particularmente cuando existen accidentes fisiográficos que interrumpen superficialmente la comunicación entre distintos cuerpos de agua. Los humedales costeros aislados que se encuentran en pasajes fragmentados tienden a ser degradados con facilidad por plantas exóticas o invasoras o calidad de agua disminuida.*

...

3.45 **Obras o actividades productivas:** Aquellos trabajos, laborales u ocupaciones antropogénicas tales como: acuacultura, asentamientos humanos, industriales, obras: eléctrica, minera, turística, comunicaciones y transportes, que modifican el marco biofísico y generan degradación del ecosistema en los humedales costeros.

...

3.69 ***Unidad hidrológica:*** *Esta constituida por: el cuerpo lagunar costero y/o estuarino, y la comunidad vegetal asociada a él (manglares, marismas y pantanos), las unidades ambientales terrestres circundantes, la o las bocas quepueden ser permanentes o estacionales, la barrera y playa, los aportes externos (ríos, arroyos permanentes otemporales, aportes del manto freático) y la zona de influencia de la marea, oleaje y corriente litoral.*

...

4.0 Especificaciones

El manglar deberá preservarse como comunidad vegetal. En la evaluación de las solicitudes en materia de cambio de uso de suelo, autorización de aprovechamiento de la vida silvestre e impacto ambiental se deberá garantizar en todos los casos la integralidad del mismo, para ello se contemplarán los siguientes puntos:

- La integridad del flujo hidrológico del humedal costero;
*- La integridad del ecosistema y **su zona de influencia en la plataforma continental;***
- Su productividad natural;
- La capacidad de carga natural del ecosistema para turistas;
- Integridad de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje;
- La integridad de las interacciones funcionales entre los humedales costeros, los ríos (de superficie y subterráneos), la duna, la zona marina adyacente y los corales;
- Cambio de las características ecológicas;
- Servicios ecológicos;
- Ecológicos y eco fisiológicos (estructurales del ecosistema como el agotamiento de los procesos primarios, estrésfisiológico, toxicidad, altos índices de migración y mortalidad, así como la reducción de las poblaciones principalmente de aquellas especies en status, entre otros).

4.1 *Toda obra de canalización, interrupción de flujo o desvío de agua que ponga en riesgo la dinámica e integridadecológica de los humedales costeros, quedará prohibida, excepto en los casos en los que las obras descritas sean diseñadas para restaurar la circulación y así promover la regeneración del humedal costero.*

...

4.10 *La extracción de agua subterránea por bombeo en áreas colindantes a un manglar debe de garantizar el balance hidrológico en el cuerpo de agua y la vegetación, evitando la intrusión de la cuña salina en el acuífero.*

...

4.16 *Las actividades productivas como la agropecuaria, acuícola intensiva o semi-intensiva, infraestructura urbana, oalguna otra que sea aledaña o colindante con la vegetación de un humedal costero, **deberá dejar una distancia mínima de 100 m respecto al límite de la vegetación**, en la cual no se permitirá actividades productivas o de apoyo.*

4.34 *Se debe evitar la compactación del sedimento en marismas y humedales costeros como resultado del paso deganado, personas, vehículos y otros factores antropogénicos.*

...

4.36 *Se deberán restaurar, proteger o conservar las áreas de manglar ubicadas en las orillas e interiores de las bahías, estuarios, lagunas costeras y otros cuerpos de agua que sirvan como corredores biológicos y que faciliten el libre tránsito de la fauna silvestre, de acuerdo como se determinen en el Informe Preventivo.*

(Énfasis añadido).

42. Que en relación al cumplimiento del **proyecto** con la NOM-022-SEMARNAT-2003, citada en el Considerando inmediato anterior, la **promovente** señala en la información adicional que: *"el proyecto se encuentra separado físicamente del manglar", "el proyecto se desarrollará*

en tierra, y no presenta interacción posible alguna con el flujo hidrológico que alimenta el humedal costero que es netamente marino". Además, la **promovente** afirma reiteradamente que: *"El proyecto se ubica en una zona ajena al sitio de ubicación del manglar."* Y la **promovente** concluye que: *"la integridad del flujo hidrológico del humedal no se verá afectado por el desarrollo del proyecto al ser netamente marino".* Sin embargo, no presentó ninguna evidencia científica que sustente dichas afirmaciones, además de que resultan imprecisas, contrarias a la realidad e incongruentes, como se ha expuesto anteriormente, conforme a lo siguiente:

i. En la porción Norte del polígono del **proyecto**, colindante con la Playa conocida como El Tesoro, existen ejemplares de mangle al interior del predio, entre los vértices 1 y 5, como lo indica la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en B.C.S., en su oficio PFPA/10.1/8C.17.4/1128/2023, citado en el Resultando XXII de la presente Resolución.

ii. En la porción Noreste – Este del polígono del **proyecto** se presenta una transición del matorral xerófilo, a humedal costero con comunidad de manglar, conocido como "Puerto Gato", con la presencia de ejemplares de mangle a una distancia menor de 100 m de las obras de cambio de uso de suelo en zonas áridas, así como de la construcción de vialidades y lotes destinados a uso residencial del polígono del **proyecto**, lo cual quedó evidenciado con la Resolución SGPA/DGVS/04731/22, señalada en el Considerando 33.

iii. Resulta contrario a la realidad que la **promovente** afirme que NO existe interacción del **proyecto** con el mar y con el humedal costero con comunidad de manglar en el que se encuentra inmersa la península de Punta Colorada, sitio del **proyecto**, cuando la fuente de agua para la planta desmineralizadora provendrá del mar, conforme a los razonamientos expuestos en el Considerando 9.

iv. Es inminente que el flujo subterráneo en el sitio del **proyecto** se verá modificado por las descargas de un volumen de 166.66 m^3/día de salmuera, que contendrá 10.914 ton (10,914 kg) de sólidos disueltos, en adición a un volumen desconocido de agua tratada de composición fisicoquímica desconocida, que será descargada en un pozo, ubicado en la porción sur de la península Punta Colorada, que forma parte integral del ecosistema costero con comunidad de manglar. Por lo que la **promovente** NO DEMUESTRA DE MANERA CIENTÍFICA Y FEHACIENTE QUE LA INYECCIÓN DE SALMUERA DILUIDA CON AGUA TRATADA, NO AFECTARÁ DE MANERA SIGNIFICATIVA el flujo subterráneo.

Por los razonamientos antes expuestos, el **proyecto** en los términos planteados, contraviene lo previsto en las especificaciones 4.0, 4.10, 4.16 4.34 y 4.36 de la NOM-022-SEMARNAT-2003, toda vez que, la **promovente** no consideró el sitio del **proyecto** de

manera integral, dada su localización costera, en la que el conjunto de humedales denominados El Mogote – Ensenada La Paz, tienen un papel importante como zona de transición, conexión y amortiguamiento entre el medio acuático y terrestre, y sus ecosistemas respectivos. Por un lado, en la franja costera terrestre, hay una contigüidad directa entre los manglares y el matorral xerófilo, o dunas, humedal y matorral, generalmente con una zona de transición (ecotono) entre ambos ecosistemas, con los cuales hace conexión, y de esta manera constituyen corredores biológicos que dan continuidad a los ecosistemas.

El incumplimiento a las especificaciones de la NOM-022-SEMARNAT-2003, señaladas en el párrafo anterior, actualiza el supuesto de negativa previsto en el artículo 35, fracción III, inciso a) de la LGEEPA.

43. Que conforme a la Estrategia Urbana en función del Ordenamiento Ecológico, del Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población de La Paz, Baja California Sur (PDUCPLP), publicado el 18 de julio de 2018, en el tomo XLV, del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el **proyecto** se encuentra ubicado en la Unidad de Gestión Ambiental **U13**, con una Política territorial de Aprovechamiento. Sin embargo, conforme a lo previsto por el PDUCPLP, para el caso de las UGA´s 3, 4, 6, 8, 10, 11, 12 y **13,** aplica una **política especial de protección por ser zona de mangle.** Al respecto, dicho ordenamiento, a la letra señala lo siguiente:

> *"...es importante tener presente que **el manglar es un ecosistema muy frágil con tendencia a la extinción en el ámbito nacional debido al crecimiento de desarrollos turísticos** y la acuacultura, el mangle es una barrera natural contra los huracanes, que no crece en cualquier parte. Donde hay mangle siempre hay un río, laguna costera, la ribera del mar y la barra arenosa, sin la cual no puede existir, ya que no tolera la erosión de las olas.*
>
> *La destrucción de los mangles, va asociado a la devastación de lagunas costeras. "Se abren las barras arenosas para dragado, se modifica el curso del agua, se cortan los mangles y se rellenan por necesidad de los hoteles y la acuacultura. No solo se destruye el mangle en si mismo, sino todo el ecosistema y los procesos que ahí mantienen vida".*

El PDUCPLP establece que para el manejo del mangle se deben tomar en cuenta las siguientes consideraciones, que fueron retomadas a partir de la NOM-022-SEMARNAT-2003:

- *Respeto absoluto del ecosistema.*
- *No se permiten los cambios de uso del suelo.*
- *No se permiten desarrollos turístico inmobiliarios o de alguna otra índole.*

...

- *La construcción de vías de comunicación aledañas, colindantes o paralelas al flujo del humedal costero, deberá incluir drenes y alcantarillas que permitan el libre flujo del agua y de luz. **Se deberá dejar una franja de protección de 100 m** (cien*

metros) como mínimo la cual se medirá a partir del límite del derecho de vía, al límite de la comunidad vegetal, y los taludes recubiertos con vegetación nativa que garantice su estabilidad.

...

- *Se debe evitar la compactación del sedimento en marismas y humedales costeros como resultado del paso de ganado, personas, vehículos y otros factores antropogénicos.*

...

- *Se deberá restaurar, proteger o conservar las áreas de manglar ubicadas en las orillas e interiores de las bahías, estuarios, lagunas costeras y otros cuerpos de agua que sirvan como corredores biológicos y que faciliten el libre tránsito de la fauna silvestre.*
- *Se debe evitar la degradación de los humedales costeros por contaminación y asolvamiento.*
- *Se prohíbe la descarga de aguas residuales a los humedales que no cumplan con las normas establecidas para evitar deterioro al mangle.*
- *El permiso de vertimiento de aguas residuales a la unidad hidrológica debe ser solicitado directamente a la autoridad competente, quien le fijará las condiciones de calidad de la descarga y el monitoreo que deberá realizarse.*
- *La extracción de agua subterránea por bombeo en áreas colindantes a un mangle debe de garantizar el balance hidrológico en el cuerpo de agua y la vegetación, evitando la intrusión de la cuña salina en el acuífero.*
- *Se deberá favorecer y propiciar la regeneración natural de la unidad hidrológica, comunidades vegetales y animales mediante el restablecimiento de la dinámica hidrológica y flujos hídricos continentales (ríos de superficie y subterráneos, arroyos permanentes y temporales, escurrimientos terrestres laminares, aportes del manto freático), la eliminación del vertimiento de aguas residuales y sin tratamiento protegiendo las áreas que presenten potencial para ello.*

Al respecto, la **promovente** pretende realizar obras de cambio de uso de suelo en zonas áridas, para la construcción de vialidades y lotes que serían destinados a uso residencial, a una distancia menor a los 100 metros de los ejemplares de mangle que rodean la península de Punta Colorada, en su porción Norte, colindante con playa El Tesoro y en su porción Noreste – Este, colindante con Estero Puerto Gato, como se ha señalado con anterioridad.

La información proporcionada por la **promovente**, conforme a los razonamientos expuestos en el Considerando 9 de la presente Resolución, NO GARANTIZA QUE NO SE AFECTARÁ LA INTEGRALIDAD DEL FLUJO HIDROLÓGICO del humedal costero en el que se encuentra inmerso el sitio del **proyecto**, debido a las modificaciones al flujo hidrológico subterráneo a causa de la operación de la toma de agua de mar y rechazo de salmuera de la planta desmineralizadora del **proyecto**, la cual pretende descargar un volumen de 166.66 m^3/día, que contendrá 10.914 ton (10,914 kg) de sólidos disueltos, en adición a un volumen desconocido de agua tratada, de composición fisicoquímica desconocida, que pretende ser descargada diariamente, por un periodo de 99 años, en un pozo ubicado en

la porción sur de la península Punta Colorada, que forma parte integral del ecosistema costero con comunidad de manglar.

Por lo antes expuesto, el **proyecto** incumple con las consideraciones citadas anteriormente, establecidas en el PDUCPLP, respecto a la política especial de protección por ser zona de mangle, aplicable a la unidad de gestión ambiental U13, donde se encuentra ubicado el **proyecto.** Por lo que dicho incumplimiento del **proyecto** con lo previsto en el PDUCPLP, actualiza el supuesto de negativa previsto por el artículo 35, fracción III, inciso a) de la LGEEPA.

44. Que en la información adicional, la **promovente** delimitó la zona de dunas costeras presentes en la porción Oeste del polígono del **proyecto** (Figura 4). Respecto al ecosistema de dunas costeras, el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de La Paz, Baja California Sur, establece lo siguiente:

> ***Zona Federal Marítimo Terrestre:*** *Las dunas representan un sistema de protección de la línea de costa, pues disipan y amortiguan los efectos producidos por la fuerza del oleaje, además de que funcionan como reserva de arena en playas erosionadas. Se les considera ecosistemas frágiles, por lo cual los usos y/o actividades permitidas solo podrán realizarse después de la primera y segunda duna.*
>
> *A efecto de prever la modificación y degradación de la zona de dunas en los casos que se contemple el desarrollo de actividades turísticas o urbanas en la costa, se restringirán las construcciones en áreas que actúen como zonas de amortiguamiento para conservar la dinámica de las playas, dunas y hábitat asociados, manteniendo su función y equilibrio natural, además de servir de protección de la erosión costera en caso de tormentas y huracanes. Para esta zona de restricción se considerará como parte integral de un corredor biológico natural.*
>
> *La zona de regulación en las dunas es a partir de la zona federal marítimo terrestre (ZOFEMAT), en la cual las construcciones estarán restringidas a los siguientes aspectos:*
>
> ...
>
> - *Con el fin de proteger las construcciones de los efectos climáticos y mantener la dinámica natural de las dunas, deberá mantener la vegetación natural o en su caso se reforestará con vegetación propia de la zona, pudiendo incluir especies nuevas, siempre y cuando sea vegetación nativa (palmas, árboles etc.).*
>
> (Énfasis añadido).

En relación a la delimitación de dunas costeras al interior del polígono del **proyecto**, conforma a lo expuesto en el Considerando 53, el **proyecto** considera la afectación de una superficie de 6,147 m² de duna costera, de manera irreversible, toda vez que se pretende construir el Club de playa. Por lo tanto, el **proyecto**, contraviene los criterios para la zona de regulación en ecosistema de dunas costeras, previstos por el PDUCPLP.

45. En relación al Turismo, como tipo de actividad, el PDUCPLP, establece los siguientes Criterios:

...

2) *Las obras o actividades recreativas en áreas de dunas costeras y humedales deberán de contar con uso de suelo, autorización en materia de impacto ambiental correspondiente y dictamen técnico de ecología municipal.*

3) *La autorización de obras o acciones en terrenos colindantes a la zona federal marítimo terrestre, quedan condicionadas a la presentación de la delimitación de las dunas costeras o manglares.*

...

18) *Toda obra y acciones con frente de playa queda condicionada a la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental que demuestren que dicho desarrollo no tendrá impactos irreversibles sobre los procesos dinámicos de las dunas costeras que deriven en conflictos ambientales y desequilibrios ecológicos.*

En relación al numeral 2) de los criterios de regulación del Turismo previstos en el PDUCPLP, la **promovente** NO presentó ante esta Oficina de Representación el dictamen técnico de ecología municipal, aún cuando el **proyecto** implicaría la construcción del club de playa sobre la duna costera, además de actividades de tránsito por la duna que se encuentra frente a dicho Club, para acceder a la zona de playa.

En relación al numeral 3) de los criterios de regulación del Turismo previstos en el PDUCPLP, la **promovente** NO presentó ante esta Oficina de Representación la delimitación de manglares, ya que reiteradamente, en la información adicional, señala que: *"El proyecto se encuentra separado físicamente del manglar y no tiene relación con el mismo."* Lo cual es falso, como se mencionó anteriormente en el Considerando 33, toda vez que, existen ejemplares de mangle al interior del predio en su porción Norte, y a una distancia menor a los 100 m, en su porción Noreste – Este, de los sitios donde pretende realizar cambio de uso de suelo en terrenos forestales, así como obras de construcción de vialidades y de lotes residenciales.

Finalmente, en relación al numeral 18) de los criterios de regulación de Turismo previstos en el PDUCPLP, la construcción del Club de Playa del **proyecto** sobre duna costera, conforme a la delimitación presentada por la **promovente**, efectivamente tendrá impactos irreversibles sobre los procesos dinámicos de las dunas costeras que podrían derivar en un desequilibrio de los procesos erosivos y de formación de playas. Lo anterior, toda vez que implicaría la remoción de vegetación, nivelación, compactación y sellamiento de suelo debido a la construcción del club del playa en el sitio que la **promovente** delimitó como duna costera en la **MIA-P**. Por lo que, el **proyecto** incumple con los Criterios 2), 3) y 18), de regulación en materia de Turismo, previstos por el PDUCPLP.

46. Asimismo, considerando las Normas para la compatibilidad de usos del suelo, previstas en el PDUCPLP, se tiene lo siguiente:

La compatibilidad estará sujeta a las siguientes condicionantes:

1. *Cumplir con la autorización del INAH y sujeto a la Normatividad establecida por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología.*
2. *Sujeto a Normas Oficiales Federales, Estatales y Municipales.*

...

15. *Estudio Hidrológico y Autorización de CONAGUA.*

(Énfasis añadido).

Al respecto, la **promovente** no presentó la autorización del Instituto Natural de Antropológía e Historia, aún cuando le fue requerida como información adicional, conforme a lo señalado en el Resultando X anterior, toda vez que la Dirección del Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia en el estado de Baja California Sur, señaló que en el sitio donde se pretende realizar el **proyecto** *"se localizan trascendentales sitios arqueológicos"*. De igual manera, como ya se mencionó en los Considerandos 41 y 42 de la presente Resolución, el **proyecto** en lo términos planteados incumple con las Normas Oficiales Federales, particularmente con la NOM-022-SEMARNAT-2003. Asimismo, la **promovente** no presentó el Estudio Hidrológico, conforme a lo sealado en el Considerando 9 del presente y las autorizaciones correspondientes emitidas por CONAGUA. Por lo tanto, el incumplimiento del **proyecto**, al menos con las tres Normas para la compatibilidad de usos del suelo antes citadas, se suma a los incumplimientos al PDUCPLP anteriormente descritos.

47. Respecto a las Zonas Federales, el PDUCPLP, a la letra, señala lo siguiente:

> ***Zonas federales:*** *Establecidas para mantener y mejorar el acceso a las playas en donde los propietarios de los predios contiguos al acceso y a la Zona Federal Marítimo Terrestre, juntamente con las autoridades locales proporcionaran accesos públicos a las playas que sean francos, amplios y suficientes entre 8 y 13 metros de sección, así como estacionamiento proporcional al uso e importancia de cada playa.*
>
> ...
>
> (Énfasis añadido).

48. En relación a la regulación de los accesos públicos a las playas, prevista por el PDUCPLP, citada en el Considerando inmediato anterior, la **MIA-P**, así como la información adicional presentada por la **promovente**, señala que el **proyecto** *"contará con los accesos a playa que por Ley debe contar la franja costera"*. Sin embargo, NO especifica la ubicación georreferenciada de dichos accesos, NO especifica que serán accesos públicos y tampoco señala sus dimensiones, características y omite considerar que debe contar con estacionamiento, por lo que contraviene lo previsto por el Programa antes citado.

49. Si bien, conforme a la zonificación secundaria del PDUCPLP, el sitio del **proyecto** se encuentra ubicado en una zona de uso y destino de suelo que corresponde a Turístico (TU), el **proyecto** incumple con los Criterios de regulación en materia de Turismo, además

de incumplir con las Normas de compatibilidad de usos del suelo, señaladas en el Considerando anterior. Por lo que, es importante resaltar que la Estrategia Urbana en función del Ordenamiento Ecológico, del PDUCPLP, establece **una política especial de protección por ser zona de mangle**, aplicable a la UGA 13, donde se encuentra ubicado el **proyecto**, como se mencionó anteriormente.

50. Conforme a lo expuesto en los Considerandos 43 al 49, el **proyecto** en los términos planteados CONTRAVIENE lo previsto por el Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población de La Paz, Baja California Sur, toda vez que INCUMPLE con la **política especial de protección por ser zona de mangle**, aplicable para la UGA U13, al NO AJUSTARSE a las consideraciones para la protección o conservación de las áreas de manglar, establecidas por el PDUCPLP, retomadas a partir de la NOM-022-SEMARNAT-2003; el **proyecto** CONTRAVIENE los criterios para la zona de regulación en ecosistema de dunas costeras, mismos que restringen la construcción en zona de dunas, al pretender construir el Club de playa en dicho ecosistema frágil. De igual manera, el proyecto INCUMPLE con los criterios de regulación en materia de Turismo, toda vez que no delimita el ecosistema de manglar en el que se encuentra inmerso el **proyecto**, además de NO presentar el dictamen técnico de ecología. Finalmente, se detectó que el **proyecto** INCUMPLE con las Normas para la compatibilidad de usos del suelo, al NO presentar la autorización al **proyecto** emitida por el INAH, así como INCUMPLIR con las Normas Oficiales Federales, particularmente con la NOM-022-SEMARNAT-2003 y al NO presentar Estudio Hidrológico y Autorización de CONAGUA, además de que el **proyecto** INCUMPLE con especificar ubicación y características de los accesos públicos a las playas así como estacionamiento, conforme a lo previsto por el PDUCPLP. Por lo tanto, al CONTRAVENIR el **proyecto** lo establecido por el PDUCPLP, se actualiza el supuesto de negativa previsto por el artículo 35, fracción III, inciso a) de la LGEEPA.

51. En síntesis, respecto a la vinculación del **proyecto** con los instrumentos de Planeación y Ordenamientos Jurídicos aplicables, descrita en los Considerandos 7 al 48 anteriores, el **proyecto** CONTRAVIENE el artículo 12, fracción III, del RLGEEPAMEIA, al vincular de manera incompleta las obras y actividades que pretende realizar. Ya que la **promovente** debió vincular el **proyecto** con los artículos 28, fracciones I, VII, IX, X y XI de la LGEEPA, y 5°, incisos A, O, Q, R y S de su RLGEEPAMEIA, considerando la planta desaladora (desmineralizadora / potabilizadora), como una obra hidráulica, las obras y actividades en humedales, manglares y esteros conectados con el mar, así como las obras y actividades en un área natural protegida de competencia de la federación, además del cambio de uso de suelo en zonas áridas y el desarrollo inmobiliario en ecosistema costero, que fueron estas últimas, las únicas dos obras que la **promovente** sí consideró en la vinculación del **proyecto**.

Asimismo, el **proyecto** CONTRAVIENE lo previsto en la Regla 59, fracción VI, del Programa de Manejo del ANP con el carácter de Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, ya que las obras de cambio de uso de suelo en zonas áridas, en dunas costeras y a una distancia menor a los 100 metros de ejemplares de mangle, para la construcción del **proyecto**, así como la operación de los pozos de extracción y descarga de salmuera de la planta desmineralizadora, con agua tratada provenientes de la PTAR, afectarían la integralidad del flujo hidrológico del manglar, del ecosistema y su zona de Influencia, así como la afectación a las interacciones entre el manglar, la duna, mismos que propiciarían cambios en las características y servicios ecológicos, tal como lo señala la citada Regla.

De igual manera, el **proyecto** contraviene los criterios de clasificación 4 y 5 para la Identificación de Humedales El Mogote – Ensenada La Paz, toda vez que la pérdida permanente de hábitat por el cambio de uso de suelo y construcciones del **proyecto**, contribuye a disminuir la superficie que ofrece refugio para aves playeras cuando prevalecen condiciones adversas de invierno. Consecuentemente, podría disminuir el número de individuos que conforman a dichas poblaciones, incumpliendo con la Convención Ramsar y por tanto con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, la modificación del flujo hidrológico superficial hacia el manglar por las obras del **proyecto**, así como las modificaciones al flujo hidrológico subterráneo por la operación de los pozos de extracción de agua y descargas de salmuera de la planta desmineralizadora, combinada con agua tratada, y la proximidad del **proyecto** a una distancia menor a los 100 m del manglar, son motivo para determinar que el **proyecto** incumple con lo previsto por el artículo 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre, más aún cuando la información proporcionada por la **promovente** NO GARANTIZA que dichas modificaciones a los flujos hidrológicos no afectarán de manera significativa la integralidad del flujo hidrológico del manglar.

En este mismo sentido, la falta de evidencias y certeza científica en los argumentos aportados por parte de la **promovente**, respecto a que las alteraciones en el flujo hidrológico subterráneo por la operación de la planta desmineralizadora del **proyecto,** no afectarán la sobrevivencia de las tres especies de mangle, así como la gran diversidad fauna silvestre que alberga el humedal costero, con alguna categoría de riesgo por la NOM-059-SEMARNAT-2010, NO PODRÁ ARGUMENTARSE como justificación para postergar la adopción de medidas eficaces para la conservación y manejo integral de la vida silvestre y su hábitat. Por lo que esta autoridad, atendiendo el principio preventivo señalado en la fracción II, del artículo 5, antes citado; implementa como medida preventiva para el mantenimiento de las condiciones que propician la evolución, viabilidad

y continuidad del ecosistema, hábitat y poblaciones en el entorno natural del humedal costero con comunidad de manglar, la negativa del **proyecto.** Este mismo Enfoque Precautorio, se encuentra fundamentado en la estrategia ecológica 8, del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino del Golfo de California (POEMGC).

Igualmente, el **proyecto** contraviene el lineamiento ecológico aplicable a la Unidad de Gestión Ambiental Costera UGC1 del POEMGC, al NO mantener los atributos naturales y los niveles de presión actual, que garanticen la protección de especies con alguna categoría de riesgo, así como de su hábitat. Además, el **proyecto** contraviene lo previsto en las Estrategias Ecológicas, referentes a Acciones Generales de Sustentabilidad, en su punto 2.1 Turismo y 2.7 Medio Ambiente, toda vez que, la construcción y operación del **proyecto** en los términos planteados, en lugar de evitar la degradación o destrucción de hábitats y ecosistemas prioritarios como humedales costeros **con manglar y dunas**, como lo señala dicho ordenamiento, más bien estaría promoviendo, favoreciendo y acelerando la tendencia de degradación y destrucción de estos hábitats prioritarios, así como de su biodiversidad y productividad (https://www.biodiversidad.gob.mx/atlas/manglar/cambios/BCS).

Del mismo modo, el **proyecto** contraviene lo previsto en las especificaciones 4.0, 4.10, 4.16 4.34 y 4.36 de la NOM-022-SEMARNAT-2003, toda vez que, la **promovente** no consideró la presencia de ejemplares de mangle a una distancia menor de 100 m de las obras de cambio de uso de suelo en zonas áridas, así como de la construcción de vialidades y lotes destinados a uso residencial del polígono del **proyecto.** Lo anterior, dada su localización costera, en la que el conjunto de humedales denominados El Mogote – Ensenada La Paz, tienen un papel importante como zona de transición, conexión y amortiguamiento entre el medio acuático y terrestre, de tal manera que constituyen corredores biológicos que dan continuidad a los ecosistemas de matorral xerófilo y dunas costeras, con el humedal costero con comunidad de manglar y el medio marino.

Finalmente, el **proyecto** lo CONTRAVIENE lo previsto por el Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población de La Paz, Baja California Sur, toda vez que INCUMPLE con la **política especial de protección por ser zona de mangle**, aplicable para la UGA U13, al NO AJUSTARSE a las consideraciones para la protección o conservación de las áreas de manglar, establecidas por el PDUCPLP, retomadas a partir de la NOM-022-SEMARNAT-2003; el **proyecto** CONTRAVIENE los criterios para la zona de regulación en ecosistema de dunas costeras, mismos que restringen la construcción en zona de dunas, al pretender construir el Club de playa en dicho ecosistema frágil. De igual manera, el **proyecto** INCUMPLE con los criterios de regulación en materia de Turismo, toda vez que no delimita el ecosistema de manglar en el que se encuentra inmerso el **proyecto**, además de NO

presentar el dictamen técnico de ecología. Finalmente, se detectó que el **proyecto** INCUMPLE con las Normas para la compatibilidad de usos del suelo, al NO presentar la autorización al **proyecto** emitida por el INAH, así como INCUMPLIR con las Normas Oficiales Federales, particularmente con la NOM-022-SEMARNAT-2003, al NO presentar Estudio Hidrológico y Autorización de CONAGUA, así como INCUMPLIR con especificar ubicación y características de los accesos públicos a las playas así como estacionamiento, conforme a lo previsto por el PDUCPLP.

Por lo antes expuesto, y debido a que el **proyecto** contraviene lo establecido en la LGEEPA, su Reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, anteriormente descritas, entonces se actualiza el supuesto de negativa previsto en la el artículo 35, fracción III, inciso a) de la LGEEPA.

Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto.

52. Que el artículo 12, fracción IV, del RLGEEPAMEIA, dispone la obligación de la **promovente** de incluir en la **MIA-P** una descripción del sistema ambiental, así como señalar la problemática ambiental detectada en el área de influencia del **proyecto.**

En respuesta al numera 4.1 del oficio de requerimiento de Información adicional, citado en el Resultando XXIII, la **promovente** señala que de acuerdo con la guía para la elaboración de la manifestación de impacto ambiental modalidad particular (MIA-P) del sector turístico https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/121010/Guia_MIAParticular_Turistico.pdf, consideró al delimitación del Sistema Ambiental con base en la Estrategia Urbana en función del Ordenamiento Ecológico, señalado en el Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población de La Paz, Baja California Sur, además de proceder a establecer una delimitación del sistema ambiental (SA) propia de la **promovente**.

Sin embargo, la respuesta que aporta la **promovente** esta basada en el error, toda vez que, la delimitación del Sistema Ambiental, NO coincide con la delimitación de la Unidad de Gestión Ambiental **U13**, con una Política **especial de protección por ser zona de mangle,** conforme a la Estrategia Urbana en función del Ordenamiento Ecológico del PDUCPLP. Esta UGA U13, abarca desde playa El Tesoro, misma que colinda al Norte con el sitio del **proyecto** ubicado en la península Punta Colorada, incluye el Estero Puerto Gato, el cual insiste la **promovente** en excluir del SA y continúan hacia el Sur, pasando por el Estero Enfermería, así como la Subestación Eléctrica Punta Prieta, hasta llegar a Punta Roca Caimancito. Por lo tanto, la **promovente** realizó una delimitación del SA que carece

de sustento técnico, al excluir arbitrariamente la zona de manglar ubicada a menos de 100 metros de distancia de las obras que pretende realizar el **proyecto** y que como ecosistema es lo que determina la política **especial de protección por ser zona de mangle**, conforme a lo previsto por el PDUCPLP.

En adición a lo anterior, la guía para la elaboración de **MIA-P,** que señala la **promovente** que utilizó como referencia, indica que el contenido del Capítulo IV de la **MIA-P**, deberá asegurarse que el enfoque de la información permita dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 35 de la LGEEPA y en particular su tercer párrafo, citado en el Considerando 24 de la presente Resolución, por lo que se refiere a la INTEGRALIDAD DEL ESTUDIO; así como con lo que dispone el artículo 44 de su RLGEEPAMEIA en lo relativo a la determinación del respeto a la INTEGRIDAD FUNCIONAL DE LOS ECOSISTEMAS y de su CAPACIDAD DE CARGA. Señalado lo anterior, resulta sin fundamento técnico y fuera del contexto real, que la **promovente** afirme que NO existe interacción del **proyecto** con el mar y con el humedal costero con comunidad de manglar en el que se encuentra inmersa la península de Punta Colorada, sitio del **proyecto**, cuando la fuente de agua para la planta desmineralizadora provendrá del mar mediante pozo de extracción y los ejemplares de mangle se encuentran dentro de polígono del **proyecto** en su porción Norte y a menos de 100 metros de distancia en su porción Noreste – Este. En este sentido, el no identificar de manera correcta el sistema ambiental, implica que el análisis de los capítulos V, VI y VII, consecuentemente fuera realizado sobre bases equivocadas y/o diferente al estado que prevalece en relación a la integridad funcional de los ecosistemas ubicados en ese SA. Por lo que, la delimitación del Sistema Ambiental contenida en la **MIA-P** y en la información Adicional, contraviene lo previsto por los artículos 35, tercer párrafo, de la LGEEPA, así como 12, fracción IV y 44 de su RLGEEPAMEIA, al delimitar de manera incorrecta el Sistema Ambiental del **proyecto** y al NO CONSIDERAR los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en los ecosistemas involucrados tales como matorral xerófilo y su transición a humedal costero con comunidad de manglar, así como duna costera, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de afectación.

53. En relación a la delimitación de dunas costeras al interior del polígono del **proyecto**, se detectaron inconsistencias presentadas en la **MIA-P**, donde se señala una superficie de 14,146.86 m^2 (1.41 ha), como se observa en la tabla 2 y figura 3. Sin embargo, en la información adicional, en respuesta a lo requerido por esta autoridad, la **promovente** delimita con coordenadas UTM el polígono del ecosistema de duna costera y señala que el área de la duna se reduce a 8,144.57 m^2 (0.814457 ha), conforme a la figura 4. Esta

diferencia de superficie corresponde a 6,002.29 m², que se ajusta de manera aproximada, a la superficie de 6,147 m² que pretende ocupar el Club de playa, conforme a la misma información presentada por la **promovente**, lo que implicaría una afectación permanente al ecosistema frágil de duna costera en una superficie de 6,147 m².

Además, de acuerdo a la información de la **MIA-P**, NO se hicieron muestreos en la zona de dunas costeras por lo que no se tiene la información sobre qué especies de flora y fauna están presentes en ese ecosistema al interior del polígono del **proyecto**.

Uso de suelo	Área (m)	Hectáreas	Porcentaje
Matorral sarcocaule	475,118.2014	47.5118	90.75%
Duna costera	**14,146.8689**	1.4147	2.70%
Desprovisto de vegetación	13,404.9308	1.3405	2.56%
Caminos (desprovisto de vegetación)	18,309.5755	1.8310	3.50%
Urbano Construido	2,586.1469	0.2586	0.49%
Total	**523,565.7235**	**52.3566**	**100.00%**

Tabla 2. Uso de suelo y vegetación actual del área del **proyecto.** Extraído de la **MIA-P**

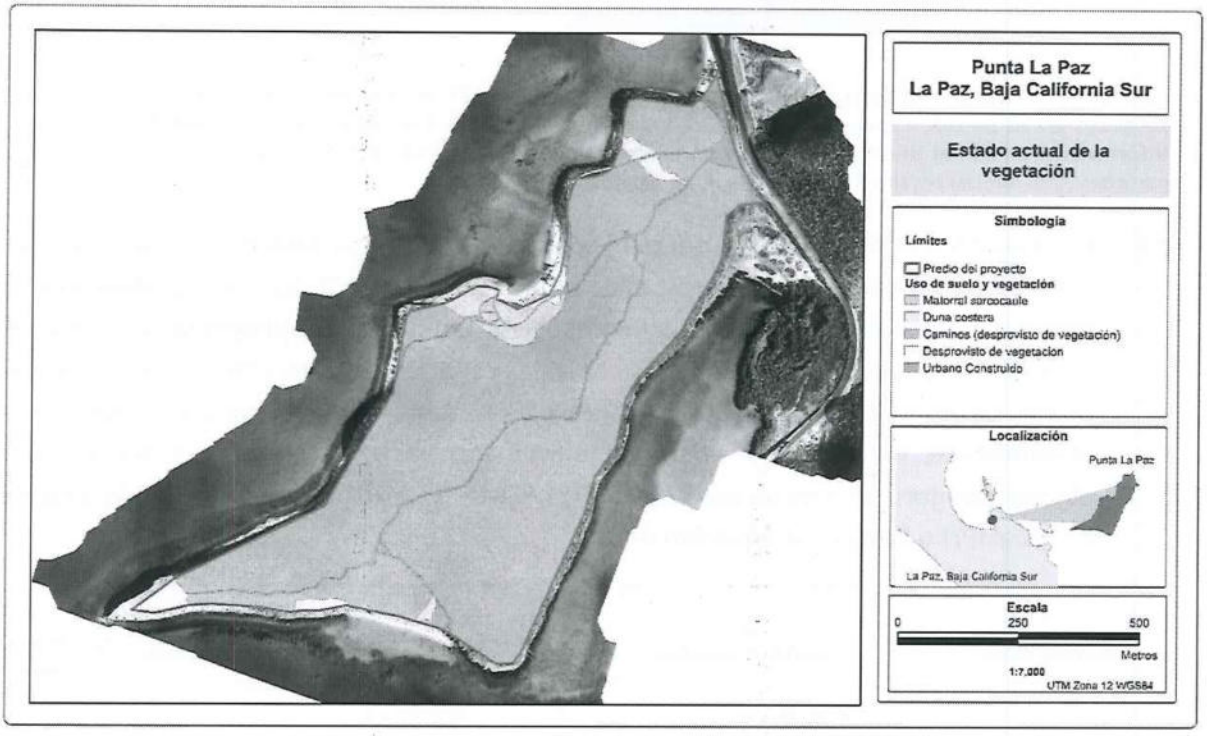

Figura 3. Delimitación de duna costera en una superficie de 14,146.86 m² (1.41 ha) al interior del polígono del **proyecto** en su porción Oeste. Obtenida de la **MIA-P** (Identificada como: *"Mapa 10. Condición actual de uso de suelo"*, pag. 47.).

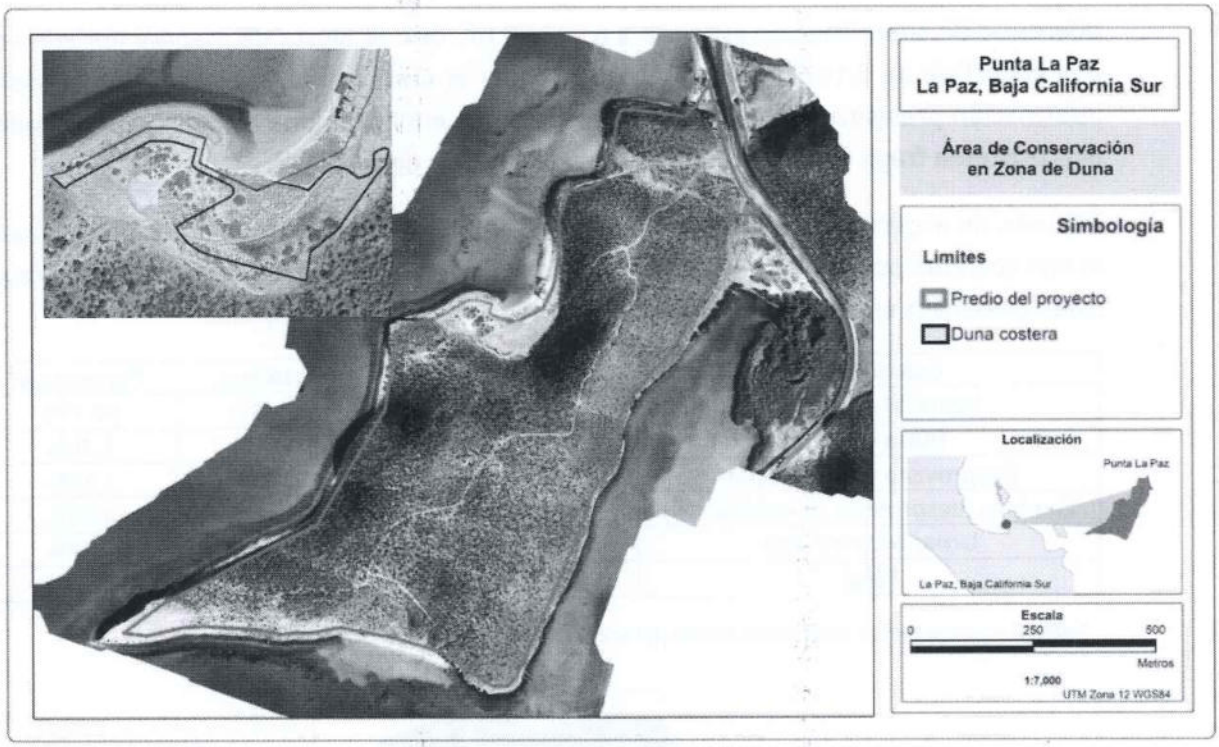

Figura 4. Delimitación de duna costera en una superficie de **8,144.57 m²** (0.814457 ha), al interior del polígono del **proyecto** en su porción Oeste, a diferencia de los 14,146.86 m² (1.41 ha), señalados en la **MIA-P**. Obtenida de la **Información adicional** presentada por la **promovente** (Identificada como: *"Figura 3. Área de duna costera que forma parte del "Área total de vegetación nativa" del predio del proyecto)"*.

54. En relación a la flora y fauna del **proyecto** reportada en la **MIA-P**, diversas autoridades observaron en las opiniones técnicas emitidas, la omisión por parte de la **promovente** de reportar una considerable cantidad de especies en el sitio del **proyecto,** así como en su área de influencia. A continuación, se citan las especies de flora y fauna, precisando en la última columna el identificador de la especie determinada, ya sea una autoridad, o la **promovente**, o ambas, considerando únicamente las especies que se encuentra bajo alguna categoría de riesgo por la NOM-059-SEMANRTA-2010, Amenazadas (A), Protección especial (Pr) o Peligro de extinción (P):

Flora				
Nombre común	**Nombre científico**	**Categoría de riesgo en la NOM-059-SEMARNAT-2010**	**Distribución**	**Identificador de la especie**
Mangle negro	*Avicennia germinans*	Amenazada	-	CONABIO CONANP
Biznaga barril de San José	*Ferocactus towsendianus towsendianus*	Amenazada	Endémica	CONABIO
Mangle blanco	*Laguncularia racemosa*	Amenazada	-	CONABIO CONANP

Biznaga de isla Pichilingue	*Mammillaria albicans fraileana*	Protección Especial	-	CONABIO
Biznaga angelina	*Mammillaria dioica*	Protección especial	Endémica	**Promovente**
Biznada de Everman	*Mammillaria evermanniana*	Protección especial	Endémica	CONABIO CONANP
Palo Fierro	*Olneya tesota*	Protección especial	-	**Promovente** CONANP
Nopal de bravo	*Opuntia bravoana*	Protección Especial	-	CONABIO
Mangle rojo	*Rhizophora mangle*	Amenazada	-	CONABIO CONANP
Subtotal de especies en alguna categoría de riesgo =		**9** (A = 4, Pr = 5)		

Ictiofauna				
Nombre común	**Nombre científico**	**Categoría de riesgo en la NOM-059-SEMARNAT-2010**	**Distribución**	**Identificador de la especie**
Ángel real	*Holacanthus passer*	Protección Especial	-	CONABIO
Topote de Pacífico	*Poecilia butleri*	Protección Especial	-	CONABIO
Tiburón ballena	*Rhincodon typus*	Amenazada	-	CONANP
Subtotal de especies en alguna categoría de riesgo =		**3** (A = 1, Pr = 2)		

Herpetofauna				
Nombre común	**Nombre científico**	**Categoría de riesgo en la NOM-059-SEMARNAT-2010**	**Distribución**	**Identificador de la especie**
Huico de Cerralvo	*Aspidoscelis ceralbensis*	Protección Especial	Endémica	CONABIO
Cachora arenera	*Callisaurus draconoides*	Amenazada	-	**Promovente** CONABIO
Boa solocuate	*Charina trivirgata*	Amenazada	-	CONANP
Tortuga prieta	*Chelonia mydas*	Peligro de Extinción	-	CONABIO
Culebra arenera de Cerralvo	*Chilomeniscus savagei*	Protección Especial	Endémica	CONABIO
Cuija occidental	*Coleonyx variegatus*	Protección especial	-	CONANP
Víbora de cascabel	*Crotalus enyo*	Amenazada	Endémica	CONANP
Víbora de cascabel	*Crotalus mitchellii*	Protección Especial	-	CONABIO
Iguana del Cabo	*Ctenosaura hemilopha*	Protección Especial	Endémica	CONABIO
Burrila	*Lampropeltis getula*	Amenazada		CONABIO
Salamanquesa de Cabo San Lucas	*Phyllodactylus unctus*	Protección Especial	Endémica	CONABIO
Lagartija espinosa de Hunsaker	*Sceloporus hunsakeri*	Amenazada	Endémica	**Promovente** CONABIO
Lagartija escamosa de San Lucas	*Sceloporus zosteromus*	Protección Especial	Endémica	CONABIO
Cachora de árbol cola negra	*Urosaurus nigricaudus*	Amenazada	Endémica	**Promovente** CONABIO
Cachora gris	*Uta stansburiana*	Amenazada	-	CONABIO
Subtotal de especies en alguna categoría de riesgo =		**15** (A = 7, Pr = 7, P = 1)		

Ornitofauna				
Nombre común	**Nombre científico**	**Categoría de riesgo en la NOM-059-SEMARNAT-2010**	**Distribución**	**Identificador de la especie**
Gavilán de Cooper	*Accipiter cooperii*	Protección especial	-	CIBNOR CONABIO
Gavilán pecho rufo	*Accipiter striatus*	Protección especial	-	CIBNOR CONANP
Zacatonero garganta negra	*Amphispiza bilineata bangsi*	Amenazada	Endémica	CONABIO
Águila real	*Aquila chrysaetos*	Amenazada	-	CONANP
Playero occidental	*Calidris mauri*	Amenazada	-	CONABIO CONANP
Chorlo nevado	*Charadrius nivosus*	Amenazada	-	CONABIO
Garceta roja	*Egretta rufescens*	Peligro de extinción	-	CONABIO CONANP
Halcon mexicano	*Falco mexicanus*	Amenazada	-	CONANP
Halcón peregrino	*Falco peregrinus*	Protección especial	-	CONABIO CONANP
Mascarita bajacaliforniana	*Geothlypis beldingi*	Peligro de Extinción	Endémica	CONABIO
Tecolote serrano	*Glaucidium gnoma hoskinsii*	Amenazada	Endémica	CONABIO
Águila cabeza blanca	*Haliaeetus leucocephalus*	Peligro de extinción	-	CIBNOR CONANP
Gaviota parda	*Larus heermanni*	Protección especial		CONABIO CONANP
Gaviota patas amarillas	*Larus livens*	Protección especial	Endémica	CONABIO CONANP
Picopando	*Limosa fedoa*	Amenazada	-	CONABIO CONANP
Ciqüeña americana	*Mycteria americana*	Protección Especial	-	CONABIO
Paíño mínimo	*Oceanodroma microsoma*	Amenazada	Endémica	CONABIO
Gorrión sabanero	*Passerculus sandwichensis rostratus*	Protección Especial	-	CONABIO
Pelícano café	*Pelecanus occidentalis*	Amenazada	-	**Promovente**
Rascón limicola	*Rallus limicola*	Amenazada	Endémica	CONANP
Gallito elegante	*Sterna elegans*	Protección especial	-	CONANP
Gallito marino menor	*Sternula antillarum*	Protección especial	-	CONABIO CONANP
Bobo patas azules	*Sula nebouxii*	Protección Especial	-	CONABIO
Charrán elegante	*Thalasseus elegans*	Protección Especial	Endémica	CONABIO
Subtotal de especies en alguna categoría de riesgo =		**24** (A = 10, Pr = 11, P = 3)		

Mastofauna				
Nombre común	**Nombre científico**	**Categoría de riesgo en la NOM-059-SEMARNAT-2010**	**Distribución**	**Identificador de la especie**
Rata Canguro	*Dipodomys merriami mitchelli*	Amenazada	Endémica	CIBNOR CONANP

Murciélago hocicudo menor	*Leptonycteris yerbabuenae*	Protección Especial	-	CONABIO
Ballena jorobada	*Megaptera novaeangliae*	Protección Especial	-	CONABIO
Rata cambalachera de las californias	*Neotoma bryanti*	Amenazada	Endémica	**Promovente**
Borrego cimarrón	*Ovis canadensis weemsi*	Protección Especial	-	CONABIO
Conejo de isla San José	*Sylvilagus bachmani mansuetus*	Peligro de Extinción	Endémica	CONABIO
Delfín mular	*Tursiops truncatus*	Protección Especial	-	CONABIO
Lobo marino de California	*Zalophus californianus*	Protección Especial	-	CONABIO
Subtotal de especies en alguna categoría de riesgo =		**8** (A = 2, Pr = 5, P = 1)		

55. De acuerdo con la información contenida en las tablas anteriores, se tiene que en el sitio del **proyecto,** así como en su área de influencia, el número total de especies con alguna categoría de riesgo por la NOM-059-SEMARNAT-2010, es de 60 (sesenta), de las cuales 24 (veinticuatro) se encuentran con categoría de Amenazadas, 31 (treinta y uno) sujetas a Protección especial y 5 (cinco) en Peligro de extinción, en un sitio destinado a la protección de su biodiversidad, como es el Área de Protección de Flora y Fauna Balandra (en su zona de amortiguamiento y su zona de influencia), Humedal de importancia internacional por la convención de Ramsar El Mogote – Ensenada La Paz y se ubica a menos de 150 metros de distancia de la Zona III dentro del polígono del Área de Refugio para la protección de tiburón ballena, conforme a lo señalado en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2018.

Por lo que, la operación de la planta desmineralizadora del **proyecto**, así como el cambio de uso de suelo en zonas áridas en una superficie de 315, 520 m^2 (31.55 ha), en la mayor parte de la península Punta Colorada, sitio del **proyecto**, implica la pérdida del hábitat de manera permanente, que sirve como sitio de crianza, alimentación, zona de refugio y protección para numerosos organismos, varios de ellos con distribución endémica, además de funcionar como parte del corredor biológico de los Humedales El Mogote – Ensenada La Paz. En este orden de ideas, se actualiza el supuesto de negativa previsto en el artículo 35, fracción III, inciso b), de la LGEEPA, toda vez que, las obras y actividades del **proyecto** con un total de 1,624 habitantes, con un plazo para operación de 99 años, podrían propiciar que alguna de las 24 especies con categoría de amenazadas o 5 en peligro de extinción presentes en el sitio del **proyecto** y su área de influencia, sean afectadas.

56. De igual manera, como se puede apreciar en la última columna de las tablas de flora y fauna contenidas en el Considerando 52 anterior, muchas de las especies no fueron identificadas por la **promovente**, aún cuando se le apercibió que debía considerar la

especies marinas por encontrarse en el Sistema Ambiental, así como en el área de influencia del **proyecto**.

Tomando en cuenta lo expuesto en los Considerandos 51 al 53 anteriores, se tiene que el contenido de la **MIA-P** y su información adicional, incumplen con lo previsto por el artículo 12, fracción IV, del Reglamento de la LGEEPAMEIA, toda vez que, la descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del **proyecto**, presenta inconsistencias y omisiones. Particularmente, en relación a los ecosistemas de dunas costeras, humedal costero con comunidad de manglar y especies de flora y fauna con alguna categoría de riesgo por la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales y Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.

57. Que las fracciones V y VI del artículo 12 del RLGEEPAMEIA, dispone la obligación a la **promovente** de incluir en la **MIA-P** uno de los aspectos fundamentales del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, que es la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales en el sistema ambiental, que el **proyecto** potencialmente puede ocasionar. Asimismo, debe contener las estrategias para la prevención y mitigación de impactos ambientales, identificados para el **proyecto**.

Sin embargo, como se expuso en el Considerando 50 de la presente Resolución, el no identificar de manera correcta el sistema ambiental en la **MIA-P** y su información adicional, implicó que el análisis de los capítulos V, VI y VII, subsecuentes de la **MIA-P**, fueran realizados sobre bases equivocadas y/o diferente al estado que prevalece, en relación a la integridad funcional de los ecosistemas ubicados en el sistema ambiental del **proyecto**. Además, una inadecuada identificación del sistema ambiental, conlleva a que no se consideren de manera integral los impactos ambientales causados en las diferentes etapas del **proyecto**, o en su caso, se subestimen los verdaderos impactos causados, se les resten relevancia, o se califiquen con una temporalidad incorrecta. Estas observaciones, además fueron coincidentes con las opiniones técnicas emitidas por diversas autoridades e instituciones académicas, conforme a lo señalado en los resultandos XIX, XX, XXX, XXXI de la presente Resolución.

Como ejemplo de lo anterior, se tiene que en la **MIA-P** y su información adicional, la **promovente** identificó erróneamente como temporal y no significativos, los impactos ambientales derivados de la pérdida de hábitat causada por el cambio de uso de suelo en

zonas áridas para la construcción del **proyecto.** Siendo que estos impactos, debieron ser considerados como permanentes por la vida útil de 99 años que el **promovente** pretende dar al **proyecto**, así como significativos por que impactaría más del 50 % de la superficie de la Península Punta Colorada, sitio del **proyecto.** Además de representar impactos significativos por las implicaciones que esto representaría, como es interrumpir un corredor biológico conformado por la península Punta Colorada, que da paso a las poblaciones de fauna que transitan entre los humedales costeros denominados El Mogote – Ensenada La Paz, provocando el aislamiento del estero Puerto Gato, con el que hace transición a matorral xerófilo la porción Noreste – Este del polígono del **proyecto**.

Lo anterior, considerando que el cambio de uso de suelo en zonas áridas en una superficie de 315, 520 m^2 (31.55 ha) para la construcción de un desarrollo inmobiliario en ecosistema costero, implica el sellamiento de suelo, provocando de manera permanente la pérdida de servicios ambientales como la afectación en la capacidad de infiltración, por consecuencia reducción de recursos hídricos disponibles por la afectación en el drenaje superficial y captación de agua pluvial, así como la pérdida del hábitat que representa disminución en zonas de alimentación, refugio, sitios de crianza, mismos que no podrán ser compensados con la generación de áreas verdes y ajardinadas, como argumenta la **promovente**. Lo cual, trasciende al momento que las poblaciones de fauna tienen que desplazarse para buscar sitios con mejores condiciones para habitar, ya que durante la etapa de operación del **proyecto**, que pretende ser de 99 años, los impactos ambientales derivados de 1,624 habitantes que aspira sostener el **proyecto,** y el abastecimiento de los servicios urbanos, en definitiva ahuyentarán a la fauna local.

A esto se le suman los impactos ambientales derivados de la modificación de flujos hidrológicos por la operación del pozo de extracción de agua y el pozo de descarga de salmuera de la planta desmineralizadora del **proyecto.**

Asimismo, al no incluir en el sistema ambiental de la **MIA-P**, la zona federal marítimo terrestre y marina, donde tendrá influencia el **proyecto**, no se presenta un análisis completo de los impactos ambientales que pudiera causar y las posibles medidas a implementar para mitigarlos.

Además, la permanencia de una población de 1,624 habitantes en la península de Punta Colorada, afectará de manera inminente la preservación del humedal costero con comunidad de manglar, mismo que presenta ejemplares de mangle al interior del polígono del **proyecto** en su porción Norte y a menos de 100 metros en su porción Noreste – Este del mismo. En este mismo orden de ideas, la **promovente** al NO reconocer

e identificar los impactos ambientales que indiscutiblemente se causaran al humedal costero, del que el sitio del **proyecto** forma parte, tampoco admite la responsabilidad de valorar si dichos impactos afectarán de manera significativa al humedal costero. Y por lo tanto, tampoco se puede determinar si es posible establecer estrategias para la prevención y mitigación que compensen de alguna manera dichos impactos ambientales.

Con base en lo anterior, esta Oficina de Representación determina que la **promovente** no cumplió con la presentación de la información adicional en forma, respecto a la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales, así como de las medidas para la prevención y mitigación de dichos impactos ambientales, como es la afectación al humedal costero con comunidad de manglar en el que se encuentra inmersa la península Punta Colorada, sitio del **proyecto**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. Por lo tanto, la **MIA-P**, así como la información adicional presentada, no aportó los elementos suficientes para la evaluación ambiental de la viabilidad de este, contraviniendo los artículos 30 de la LGEEPA y 12, fracciones V y VI de su RLGEEPAMEIA.

58. En adición a los impactos ambientales que podría causar el **proyecto** y que no fueron adecuadamente identificados por la **promovente**, se debió considerar también el impacto ambiental de las obras y actividades que ya se realizaron, sin contar previamente con autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por esta Secretaría. Al respecto, en el numeral 2.2, del oficio ORE.SEMARNAT-BCS.00849/2023 citado en el Resultando XXIII de la presente Resolución, se le indicó a la **promovente** que describiera las obras ya realizadas dentro del área del **proyecto**, así como las dimensiones y características de las obras que ya fueron sancionadas por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de ser el caso. A lo que la **promovente** respondió, que *"las obras no fueron construidas por el actual propietario"*, y que *"se encuentra realizando y valorando acciones de denuncia ante la instancia correspondiente, respecto a dichas obras"*.

Sin embargo, es importante resaltar que en el oficio número PFPA/10.1/8C.17.4/1128/2023, emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, citado en el Resultando XXII de la presente Resolución, indica que en las coordenadas UTM de referencia 569366X – 2682254Y, se observó una plataforma de concreto con nivelación de piedra, donde se colocaron 4 cisternas y tubería de PVC que conduce a la ZOFEMAT. Del análisis de imágenes satelitales, se detectó que dichas obras fueron realizadas recientemente, entre el año 2018 y 2020. Además, en ese mismo periodo de tiempo, se detectó la construcción de obras nuevas en la ZOFEMAT, colindantes con el polígono del **proyecto**, frente al sitio

donde se pretende construir el Club de Playa, en el punto al que conducen las líneas de agua provenientes de las cisternas, entre los vértices 59 (X=569209.3, y Y= 2682128.7) y 60 (X= 569232.4, y Y= 2682175.8), del polígono general del **proyecto**. Esto indica que del interior del polígono del **proyecto**, se esta conduciendo o se pretende conducir agua a la ZOFEMAT, donde se podrían estar generando aguas residuales y se desconoce si están recibiendo algún tratamiento, o bien si esta siendo una fuente de contaminación al mar. Por lo que, independientemente de que la **promovente** haya o no realizado estas obras, debió identificarlas en la **MIA-P** y su información adicional, como parte de los capítulos IV y V, como señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área del **proyecto**, así como identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales, entre los cuales evidentemente existiría un impacto a la ZOFEMAT, lo cual niega la **promovente** en la información adicional.

Además de estas obras, se identificaron otras 5 superficies, al interior del polígono del **proyecto** donde se observó que se realizó recientemente, el cambio de uso de suelo en terrenos forestales (CUSTF). Estos sitios en conjunto, suman una superficie aproximada de 1,152 m² afectados. A continuación se indica su ubicación el coordenadas UTM de referencia:

Sitios afectados por CUSTF al interior del polígono del proyecto SIN contar previamente con autorización			
Sitios	**X**	**Y**	**Superficie m²**
A	569371.6100	2682262.2400	123
B	569396.7900	2682194.8600	108
C	569285.8800	2681936.8800	173
D	568843.0600	2681570.7700	207
E	569546.6700	2682526.1400	541
Superficie total =			**1,152**

Por lo anterior, la información contenida en la **MIA-P**, así como en la información adicional, incumple con lo previsto en los artículos 30 de la LGEEPA y 12, fracciones IV y V del RLGEEPAMEIA, al no identificar los impactos ambientales causados por dichas obras realizadas sin contar previamente con autorización emitida por esta Secretaría, por lo que se actualiza el supuesto de negativa previsto por el artículo 35, fracción III, inciso a) de la LGEEPA. Adicionalmente, la **promovente** deberá regularizar la obras ya realizadas sin contar previamente con autorización emitida por esta Secretaría, conforme a lo previsto por el artículo 57 del RLGEEPAMEIA, así como lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, de ser el caso y 97 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, incluyendo la afectación en zona de dunas costeras para la perforación de pozos, presuntamente sin contar con autorización, conforme a lo señalado en el Resultando XXVII de la presente Resolución.

59. En relacióna la identificación de los impacto ambientales que el **proyecto** pudiera causar, en la **MIA-P** e información adicional, se señala reiteradamente que: *"El proyecto se encuentra separado físicamente del manglar y no tiene relación con el mismo,"* de tal manera que se niegan los impactos ambientales causados por el **proyecto** en el ecosistema de humedal costero con comunidad de manglar. Lo cual es falso, como se mencionó anteriormente en los Considerandos 33 y 42, toda vez que, existen ejemplares de mangle al interior del predio en su porción Norte, y a una distancia menor a los 100 metros, en su porción Noreste – Este, dé los sitios donde pretende realizar cambio de uso de suelo en terrenos forestales, así como obras de construcción de vialidades y de lotes residenciales. Por lo que, resulta incongruente y contrario a la realidad, que la **promovente** afirme que NO existe interacción del **proyecto** con el mar y con el humedal costero con comunidad de manglar en el que se encuentra inmersa la península de Punta Colorada, sitio del **proyecto**, cuando la fuente de agua para la planta desmineralizadora provendría del mar. Esta falsedad en la información, actualiza el supuesto de negativa previsto el en artículo 35, fracción III, inciso c) de la LGEEPA

Pronósticos ambientales y, en su caso evaluación de alternativas.

60. Que el artículo 12, fracción VII del RLGEEPAMEIA, establece que la **MIA-P** debe contener los pronósticos ambeintales y, en su caso evaluación de alternativas para el **proyecto**.

Partiendo de los análisis vertidos en la presente Resolución, respecto al contenido de la información de los capítulos II al VI de la **MIA-P** para el **proyecto**, esta Oficina de Representación solicitó a la **promovente** mediante oficio ORE.SEMARNAT-BCS.00849/2023, citado en el Resultando XXIII de la presente Resolución, completar los pronósticos del Sistema Ambiental, para lo cual, debería de considerar la información requerida en los demás numerales del oficio en cita. Al respecto, y derivado de la omisión de la **promovente** en subsanar los puntos indicados en el oficio de información adicional, esta Oficina de Representación no cuenta con los argumentos técnicos que respalden la actualización de los pronósticos presentados para el **proyecto.**

Por lo anterior, esta Oficina de Representación, determina que la **promovente** no ingresó en forma el planteamiento de los pronósticos ambentales del Sistema Ambiental para el **proyecto**, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, serían sujetos de aprovechamiento o afectación, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto en los artículos 30 de laLGEEPA y 13, fracción VII, del RLGEEPAMEIA.

Análisis Técnico

61. Que con base en los anteriores argumentos, esta Oficina de Representación dictaminó sobre la viabilidad ambiental del **proyecto** en apego al artículo 44 del RLGEEPAMEIA que establece que esta autoridad debe considerar al evaluar las manifestaciones de impacto ambiental, los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse, en los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de los elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación, así como la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos.

Para lo cual, derivado de lo establecido en los Considerandos del presente oficio, esta Unidad Administrativa determinó que en la **MIA-P** e información adicional para el **proyecto**, la **promovente** no aportó la información necesaria y adecuada para garantizar que la construcción y operación del **proyecto**, incluyendo las modificaciones al flujo hidrológico subterráneo por la operación de la planta desmineralizadora del mismo, NO afectarán la integralidad del flujo hidrológico del sitio, con las consecuencias ambientales que de esto derive. Asimismo, la **promovente** tampoco garantiza que las descargas de salmuera no causarán efectos adversos e irreversibles en el ecosistema de manglar.

62. Que conforme a los razonamientos expuestos en los Considerandos anteriores, la motivación de la presente Resolución radica en que, la **modificación del flujo hidrológico superficial hacia el manglar** por las obras de cambio de uso de suelo en zonas áridas, nivelación, compactación y sellamiento del suelo para la construcción del **proyecto** y la operación del mismo, que incluye el riego de áreas verdes con agua tratada, que inevitablemente escurrirán hacia el mar en zona de manglar, además de soportar una población de 1,624 habitantes, lo cual conlleva el abastecimiento de los servicios urbanos, con la operación de la planta desmineralizadora. En adición con las **modificaciones al flujo hidrológico subterráneo** por la operación de los pozos de extracción de agua y descargas de salmuera, combinada con agua tratada, en interacción con la presencia de ejemplares de mangle al interior del polígono del **proyecto** en su porción Norte y a una distancia menor a los 100 metros en su porción Noreste – Este. Lo anterior, son motivos suficientes para determinar que, las modificaciones a los flujos hidrológicos causadas por el **proyecto** podrían afectar la integralidad del flujo hidrológico del manglar, ecosistema conformado fundamentalmente por tres especies de mangle con categoría de amenazadas por la NOM-059-SEMARNAT-2010, además de ser hábitat de numerosas especies con categoría de riesgo por esa misma Norma. Más aún cuando la información proporcionada por la **promovente** NO GARANTIZA que la afectación al ecosistema de manglar no será significativa.

En este mismo sentido, la falta de evidencias y certeza científica en la información aportada por parte de la **promovente**, NO PODRÁ ARGUMENTARSE como justificación para postergar la adopción de medidas eficaces para la conservación y manejo integral de la vida silvestre y su hábitat. Por lo que, atendiendo el principio preventivo señalado en el artículo 5, fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre; y conforme al Enfoque Precautorio fundamentado en la estrategia ecológica 8, del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino del Golfo de California (POEMGC), esta Oficina de Representación, determina NO AUTORIZAR el **proyecto** con la finalidad de garantizar la conservación del ecosistema de humedal costero con comunidad de manglar.

63. Asimismo, con base en los Considerandos 7 al 58, se actualiza el supuesto de negativa previsto por el artículo 35, fracción III, inciso a) de la LGEEPA, toda vez que, la **MIA-P** y su información adicional, contraviene lo previsto en los artículos 30, párrafo primero, 35 BIS 1, de la LGEEPA; 12, fracciones III, IV, V, VI y VIII de su RLGEEPAMEIA, derivado de la omisión de la **promovente** en subsanar los puntos indicados en el oficio de información adicional. De igual manera, el **proyecto** en los términos planteados, modificaría las condiciones establecidas en los criterios 4 y 5 de clasificación para la Identificación de Humedales El Mogote – Ensenada La Paz, incumpliendo con la Convención Ramsar y por tanto con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, el **proyecto** contraviene lo previsto en las Estrategias Ecológicas del POEMGC, referentes a Acciones Generales de Sustentabilidad, en su punto 2.1 Turismo y 2.7 Medio Ambiente, toda vez que, estaría promoviendo, favoreciendo y acelerando la degradación y destrucción de hábitats y ecosistemas prioritarios como humedales costeros **con manglar y dunas**, así como de su biodiversidad y productividad. En este mismo sentido, el **proyecto** contraviene lo previsto en el artículo 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre; contraviene la Regla 59, fracción VI, del Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra; y contraviene lo previsto en las especificaciones 4.0, 4.10, 4.16 4.34 y 4.36 de la NOM-022-SEMARNAT-2003. Finalmente, el **proyecto** contraviene las consideraciones establecidas en el PDUCPLP, respecto a la política especial de protección por ser zona de mangle, aplicable a la unidad de gestión ambiental U13, donde se encuentra ubicado el **proyecto**, contraviene los criterios para la zona de regulación en ecosistema de dunas costeras, e incumple con las Normas para la compatibilidad de usos del suelo, al NO presentar la autorización al **proyecto** emitida por el INAH, así como contravenir con las Normas Oficiales Federales, particularmente con la NOM-022-SEMARNAT-2003 y al NO presentar Estudio Hidrológico y Autorización de CONAGUA, además de que el **proyecto** INCUMPLE con proporcionar ubicación y características de accesos públicos a las playas, así como estacionamiento, conforme a lo requeridos por el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de La Paz.

64. Que el **proyecto** y su área de influencia, al encontrarse ubicado en un sitio denominado Humedal de importancia internacional por la Convención Ramsar como Humedales el Mogote – Ensenada La Paz, así como ubicarse en la Zona de Amortiguamiento y Zona de Influencia del APFF Balandra, al estar ubicado en un Área de Importancia para la Conservación de las Aves, denominado AICA-93 y al encontrarse a menos de 150 metros de distancia del Área de Refugio para la protección de tiburón ballena, hace evidente que alberga una gran diversidad biológica, destacando los mangles y las aves, que se encuentran entre las 24 especies con categoría de amenazadas o 5 en peligro de extinción, por la NOM-059-SEMANRAT-2010, presentes en el sitio del **proyecto** y su área de influencia.

Con lo anterior, se actualiza el supuesto de negativa previsto en el artículo 35, fracción III, inciso b) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que la construcción y operación de las obras del **proyecto**, puede propiciar la afectación de una o mas especies declaradas como amenazadas o en peligro de extinción.

65. Asimismo, con base en los Considerandos 33, 42, 45, 53, 57 y 58 se actualiza el supuesto de negativa previsto por el artículo 35, fracción III, inciso c) de la LGEEPA, toda vez que, existe falsedad en el contenido de la **MIA-P**, así como en la información adicional proporcionada por la **promovente,** respecto de los impactos ambientales que podría causar la construcción y operación del **proyecto.** Lo anterior, teniendo en cuenta que resulta contrario a la realidad que la **promovente** afirme que NO existe interacción del **proyecto** con el mar y con el humedal costero con comunidad de manglar en el que se encuentra inmersa la península de Punta Colorada, sitio del **proyecto**, más aún, cuando la fuente de agua para la planta desmineralizadora provendría del mar. Además de ser contrario a la realidad, la temporalidad y significancia de los demás impactos causados por el **proyecto**, conforme a lo expuesto en los razonamientos de los considerandos antes señalados.

Por lo anteriormente expuesto, esta Oficina de Representación Federal, en el ejercicio de sus atribuciones, debidamente motivado y fundamentado,

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL del proyecto denominado **"Punta La Paz"**, promovido por La Paz Partners, S. de R. L. de C. V., con pretendida ubicación en una superficie de 523,560.103 m^2 (52.356 ha), en la península denominada Punta Colorada, colindante a la carretera federal número 11, La Paz - El Tecolote, Municipio de La Paz, Baja California Sur. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, fracciones I, VII, IX, X y

XI, 30, 35, fracciones III, incisos a), b) y c), 35 BIS 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5°, incisos A, O, Q, R y S, 45, fracción III, de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de conformidad con los razonamientos expuestos en los Considerandos 7 al 61 de la presente Resolución. Toda vez que, el **proyecto** en los términos planteados, no garantiza que no afectará de manera significativa al ecosistema de humedal costero con comunidad de manglar en el que se encuentra inmerso, así como a las especies con categoría de amenazadas o en peligro de extinción. Por lo que esta Oficina de representación, en cumplimiento con el principio preventivo previsto por el artículo 5, fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, y conforme al principio precautorio, establecido en la estrategia ecológica 8 del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino del Golfo de California, determina NO AUTORIZAR el **proyecto** con la finalidad de garantizar la conservación del ecosistema de humedal costero con comunidad de manglar.

Asimismo, el **proyecto** contraviene lo previsto en los artículos 30, párrafo primero, 35 BIS 1, de la LGEEPA; 12, fracciones III, IV, V, VI y VII de su RLGEEPAMEIA. De igual manera, el **proyecto** en los términos planteados, modificaría las condiciones establecidas en los criterios 4 y 5 de clasificación para la Identificación de Humedales El Mogote – Ensenada La Paz, incumpliendo con la Convención Ramsar y por tanto con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, el **proyecto** contraviene lo previsto en las Estrategias Ecológicas del POEMGC, referentes a Acciones Generales de Sustentabilidad, en su punto 2.1 Turismo y 2.7 Medio Ambiente; contraviene lo previsto en el artículo 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre; contraviene la Regla 59, fracción VI, del Programa de Manejo del área natural protegida, con el carácter de Área de Protección de Flora y Fauna Balandra; contraviene lo previsto en las especificaciones 4.0, 4.10, 4.16 4.34 y 4.36 de la NOM-022-SEMARNAT-2003; contraviene las consideraciones establecidas en el PDUCPLP, respecto a la política especial de protección por ser zona de mangle, aplicable a la unidad de gestión ambiental U13, donde se encuentra ubicado el **proyecto**, así como contravenir los criterios para la zona de regulación en ecosistema de dunas costeras, e incumple con las Normas para la compatibilidad de usos del suelo, además de que el **proyecto** INCUMPLE con proporcionar ubicación y características de accesos públicos a las playas y su estacionamiento, conforme a lo requerido por el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de La Paz. Por lo que, se actualiza el supuesto de negativa previsto por el artículo 35, fracción III, inciso a) de la LGEEPA.

Adicionalmente, el **proyecto** en los términos planteados, actualiza los supuestos de negativa previstos por el artículo 35, fracción III, incisos b) y c) de la LGEEPA, toda vez que, la construcción y operación de las obras del **proyecto**, puede propiciar la afectación de una o mas especies declaradas como amenazadas o en peligro de extinción, además que, resulta contrario a la

realidad e incompleta la información proporcionada por la **promovente** respecto a los impactos ambientales del **proyecto**.

SEGUNDO. Archivar el expediente como ASUNTO TOTALMENTE CONCLUIDO para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el artículo 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. Se informa a la **promovente** que tiene a salvo sus derechos para ejercer nuevamente las acciones correspondientes para someter ante esta Secretaría, la solicitud de autorización en materia de Impacto Ambiental del **proyecto** en mención, atendiendo las razones que fundamentan y motivan el presente acto administrativo, así como lo previsto en los artículos 10, fracción I, 11, fracciones III, IV y 13 del RLGEEPAMEIA, conforme a lo expuesto en los Considerandos 12, 13, 16, 21 y 55 de la presente Resolución. Adicionalmente, la **promovente** deberá regularizar la obras ya realizadas sin contar previamente con autorización emitida por esta Secretaría, conforme a lo previsto por el artículo 57 del RLGEEPAMEIA, así como lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 97 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de ser el caso, de acuerdo a lo expuesto en el Resultando XXVII y Considerando 56.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la **promovente**, que la presente Resolución emitida con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, ante esta Oficina de Representación, en el Estado de Baja California Sur, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo que establece los artículos 3°, fracción XV, 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176, 179, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO. No omito manifestar, que en tanto no obtenga la autorización en Materia de Impacto Ambiental que expide esta Secretaría, **no podrá desarrollar ningún tipo de obras** para la ejecución del **proyecto** en el entendido de que en caso contrario, la **promovente**, se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEXTO. NOTIFÍQUESE este proveído a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Baja California Sur, para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído al C. Nino Fernando Liaño Egozcue, apoderado legal de La Paz Partners, S. de R. L. de C. V., **promovente,** y hágasele saber que los autos del presente expediente podrán ser consultados en esta Oficina de Representación en el Estado de Baja California Sur, en Melchor Ocampo número 1045, Colonia Centro, La Paz, Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, 36 y 38, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En su caso notifíquese a sus autorizados para recibir notificaciones, a los C.C. Jessica Labra Granados, Joel Gutiérrez Rodríguez, Raúl Enrique Arriaga Becerra, Reyna Lilia García Loredo, Judith Silveyra Aguirre, Carlos Martínez González, David Valencia Vilchis, Antonio Enrique Quintero Romero, Tania Tomás Fernández, Allison Esmeralda Hernández Barrera, Silvia Itzel Servín Martínez, Diego Arriaga Fernández y Mauro Iván Reyna Medrano, a los teléfonos [redacted]

Así lo resolvió y firma,

A T E N T A M E N T E

ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA OFICINA
DE REPRESENTACIÓN DE SEMARNAT EN BAJA CALIFORNIA SUR

MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINAS DE REPRESENTACIÓN
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

M. EN C. PEDRO ARNULFO GARCÍA HURTADO

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI, 33, y 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur, previa designación, firma el C. Pedro Arnulfo García Hurtado, Jefe de Departamento de Aprovechamiento y Restauración de Recursos Naturales en el Estado de Baja California Sur"

PAGH/MAMV/JMS/ACM

C.c.e.p. - Act. Gloria Sandoval Salas. Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial.
C.c.e.p. - Lic. Julio Cesar Vergara. Director General de Impacto y Riego Ambiental SEMARNAT.Ciudad de México.
C.c.e.p. - Dra. Andrea Marcela Geiger Villalpando Encargada de la PROFEPA en Baja California Sur.
C.c.e.p. - M. en C. Everardo Mariano Meléndez. Director de la Región Península de Baja California y Pacífico Norte, CONANP.
C.c.e.p. - Ing. Milena Paola Quiroga Romero. Presidenta del H. Ayuntamiento de La Paz, B.C.S.
C.c.p. - Expediente.